



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Cartagena de Indias, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 27

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y/o formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)

DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar Guajira en representación de Carmelo España León, Miguel Antonio Ricardo Serna, Enid Cecilia Madrid Montero, Jesús Horacio Restrepo – Blanca Libia Quintero, Alberto Cutt Meza, Aristel López Blanco, Magaly Esther Hinojosa Manjarrez – Gabriel Dario Serna Gómez, Jaime Ballesta Altamar y Aida Edith Soto

DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Martha Cecilia Zequeda Ibarra, Yalexí Beleño Gutiérrez, Reinaldo Arzuaga Murgas, Adolfo Guerra Araujo, Teresa Caña Díaz, Luis Alberto Arzuaga Rubio – Liduvina Mendoza Gil Y Ubaldo Murgas Gutiérrez.

PREDIO: Parcelas 9, 14, 25, 30, 34, 36 y 55 de la Parcelación "El Toco"

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y formalización de tierras radicados bajo números 20001-3121-002-2014-0052-00, 20001-3121-002-2014-0073-00, 20001-3121-001-2012-0187-00, 20001-3121-001-2012-0154-00, 20001-3121-001-2012-0151-00, 20001-3121-001-2014-0095-00, 20001-3121-001-2012-0148-00 y 20001-3121-001-2012-0142-00, instaurados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar – Guajira, a favor de los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN, MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, ENID CECILIA MADRID MONTERO, JESÚS HORACIO RESTREPO – BLANCA LIBIA QUINTERO, ALBERTO CUTT MEZA, ARISTEL LÓPEZ BLANCO, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ – GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ, JAIME BALLESTA ALTAMAR y AIDA EDITH SOTO, sobre las Parcelas 9, 14, 25, 30, 34, 36 y 55, respectivamente; donde fungen como opositores MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA, YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ, REINALDO ARZUAGA MURGAS, ADOLFO GUERRA ARAUJO, TERESA CAÑA DÍAZ, LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO – LIDUVINA MENDOZA GIL y UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

III.- ANTECEDENTES

- GENERALIDADES

A fin de contextualizar, la Unidad de Restitución de Tierras, reseña los hechos acaecidos en la década de los noventa, cuando el predio “El Toco” fue invadido por unas familias de las cuales más del 90% provenían del Municipio de Codazzi – Cesar y una minoría de otros lugares del país. En forma organizada las familias ocupantes fueron distribuyéndose en la zona y fraccionándola en parcelas a fin de desarrollar en ellas la actividad económica propia de cada familia.

Posteriormente, los parceleros lograron establecer que el predio era de propiedad del señor ALFONSO MURGAS, con quien concertaron que éste presentaría una propuesta para ofrecer en venta el inmueble al INCORA a fin de que les fuera adjudicado a éstos.

Para el año el mil novecientos noventa y seis (1996), finalizadas las negociaciones con el INCORA, esta entidad adquirió el predio denominado “El Toco” mediante compraventa efectuada con la sociedad Palmeras del Cesar Ltda., acto que se protocolizó mediante Escritura Pública del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) en la Notaria Segunda del Circulo Registral de Valledupar.

El trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo del INCORA, levantó el **Acta No. 23**, en la cual, previa la verificación de la información suministrada en los formularios de inscripción de los aspirantes del subsidio, se emitió concepto sobre la clarificación y clasificación de éstos y su puntaje; recomendando inscribir en el registro de la regional Cesar, a 55 familias de las 85 que inicialmente estaban poseyendo el predio para dicho subsidio, toda vez que la Unidad Agrícola Familiar – UAF, establecida para esa época sólo permitía ubicar ese número de familias, quedando 30 como “reubicables” a la espera que les asignaran un subsidio de tierras en otro lugar o ingresar a cubrir las vacantes disponibles dentro del grupo de los 55 elegibles; ante lo cual estas familias suscribieron su intención de aplazar su aspiración de ser sujetos de reforma agraria hasta tanto el INCORA iniciara la negociación de otro predio en la región.

Reseña la Unidad de Restitución de Tierras que, en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), hace presencia en la región el grupo las AUC comandado por JOHN JAIRO



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ESQUIVEL alias “*El Tigre*”, perpetrando desde su llegada hasta el final de su actuar, alrededor de 13 asesinatos, entre quienes se encuentran DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO parceleros de la parcelación “*El Toco*”; grupo que extendió su avanzada al centro poblado del corregimiento “*Los Brasiles*” y áreas circunvecinas, donde protagonizaron masacres, muertes violentas y el desplazamiento masivo de una comunidad de alrededor 55 familias campesinas.

Posteriormente a los hechos de violencia perpetrados en la parcelación denominada “*El Toco*”, el INCORA continuó los trámites tendientes a la adjudicación de los predios ofrecidos a los ocupantes, por lo que se generó el **Acta No. 012** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se estableció la clasificación y calificación de los formularios de aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras; al turno que se estudiaron las renunciaciones presentadas, las solicitudes deprecadas por los herederos de los fallecidos y desaparecidos, demás aspectos relacionados; ratificando las familias que cumplieron con el presupuesto de permanencia, tenencia y explotación de forma directa y continua en el periodo de cuatro (4) meses transcurridos desde el primer ingreso en las AUF en forma individual.

Seguidamente, el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) se generó el **Acta No. 014**, mediante la cual también se clasifica y califica los aspirantes inscritos.

El veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) se extiende el **Acta No. 19**, por la cual se realiza y verifica las solicitudes de ingreso presentadas por recomendados en acta de elegibles (**Actas Nros. 23 y 40** del 13 de agosto y 25 de septiembre de 1996), quienes debieron abandonar el predio a consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la región y la renuncia presentada por otros, con fundamento en los mismos hechos; entre otros aspectos.

Acota especialmente la Unidad de Restitución de Tierras que, el **Acta No. 19 de 1998**, en el literal “*d*”, describe un listado de 35 aspirantes externos, es decir, personas que sin tener nexos con esta parcelación se inscribieron aspirando a la obtención de un subsidio de tierras.

Posteriormente, se expiden las **Actas No. 001** del cuatro (04) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y **No. 06** del veintiocho (28) de septiembre del mismo año, mediante

Radicado No. 200013121001201200154 00

las cuales se reconsideran y ratifican a los parceleros recomendados como beneficiarios de las adjudicaciones; procediéndose finalmente a expedir las resoluciones de reconocimiento de dicho derecho a quienes a consideración del INCORA ostentaban las calidades para ser beneficiarios del subsidio de tierra entre los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000).

Reseña la Unidad de Restitución de Tierras que, para el siete (7) de agosto del dos mil (2000), en una tercera incursión citaron a los parceleros en el predio “El Toco” en el salón comunitario de dicha parcelación; reunión presidida por el INCORA y la Cruz Roja internacional. Las autodefensas los estaban esperando comandados por alias “El Tigre”, alias “El Cachaco” y alias “Mario”, retuvieron a las personas y les quitaron la vida a los señores CARLOS MIRANDA VALLEJO, NATIVIDAD LIÑAN DE BOLAÑOS, FABIOLA MARTÍNEZ ZULETA; luego se desplazaron al corregimiento de “Los Brasiles” y ahí ultimaron al señor EDILERTO, una señora llamada DOMINGA y su hijo ENRIQUE MARTÍNEZ. Hechos éstos que ocasionaron también el desplazamiento de los habitantes adjudicatarios de la parcelación “El Toco”.

Posteriormente, para el año dos mil seis (2006), el veintinueve (29) de agosto, se reúne nuevamente el Comité de Reforma Agraria – **Acta No. 03**, a fin de revisar los formularios y puntajes obtenidos por los postulantes; ocasionándose para tal año la adjudicación de unas parcelas del predio “El Toco”.

Y finalmente, el veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006), se levanta **Acta de Retorno** a la Parcelación en cita, en la cual se deja constancia del acompañamiento ejercido por parte del Alcalde Municipal, Gobernación del Cesar, Acción Social, Oficina Asesora de Paz, Personero Municipal y la iglesia a través del párroco, a treinta y uno (31) familias desplazadas, dentro de las cuales veintisiete (27) retornaron con título y acreditando calidad de desplazado y cuatro (4) familias como resistentes,

- **HECHOS EN QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES**

1. Solicitud deprecada por CARMELO ESPAÑA LEÓN sobre la “Parcela No. 9”

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor CARMELO ESPAÑA LEÓN, ingresó al predio alrededor del año mil novecientos noventa y



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

uno (1991), desarrollando actividades propias del campo en el inmueble, por más de seis (6) años.

Se informa que, el señor ESPAÑA LEÓN y su núcleo familiar sufrieron los rigores de la violencia cuando los miembros de las AUC perpetraron la primera incursión armada en la parcelación, en la cual resultaron muertos sus compañeros DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA, el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). Siendo víctima de un segundo y definitivo desplazamiento, en septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha desde la cual se interrumpió la posesión que ostentaba sobre el predio.

Señala la Unidad de Restitución que, el actor no pudo nunca retornar al fundo; y actualmente se encuentra habitado por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA. Señalando al respecto que en ningún momento ha dado en venta las mejoras constituidas durante tantos años de trabajo, al punto que desconoce las razones y mecanismos implementados por la actual ocupante para acceder a la explotación económica del bien materia de restitución.

Indicando a su turno que, la señora MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA, mediante Resolución No. 2153 adiada once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) expedida INCODER le fue adjudicada la "Parcela No. 9"; la que con posterioridad fue revocada en Resolución No. 0843 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), decisión que fuera confirmada en acto administrativo de la misma entidad No. 2446 fechado doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007).

Advierte en el escrito introductorio su condición de padre cabeza de familia, adulto mayor y con una hija en condición de discapacidad, a fin de que se le aplique enfoque diferencial.

2. Solicitud deprecada por MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA sobre la "Parcela No. 14"

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, llegó a la Parcelación "El Toco" junto a su núcleo familiar en el año mil novecientos noventa y uno (1991), acompañado de otros parceleros que habían tomado posesión del predio; fecha desde la cual realizaron mejoras, cultivos y adecuaciones con fines de explotación agraria.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Con posterioridad a la adquisición del predio por el INCORA, del grupo de personas que fueron inscritos en el registro de dicha entidad y que serían beneficiarios del subsidio de compra directa se encontraba el señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, a quien se le asignó la “Parcela No. 14”.

Se acusa que, el señor RICARDO SERNA, para la época se desempeñaba como presidente de la organización de campesinos de “El Toco” – ASOCOMPARTO, por lo que fue amenazado de muerte y debió desplazarse de la región, dado el peligro que representaba para su vida estar en la misma. Ello paralelo al contexto de violencia persistente en la zona para mil novecientos noventa y siete (1997), y en particular al suceso acaecido el veintidós (22) de abril de dicha anualidad, cuando miembros del Bloque Norte de las Autodefensas incursionó en el predio, asesinado a dos personas llamadas DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO.

A consecuencia de las amenazas recibidas y la imposibilidad de hacer presencia en la parcela, el actor dejó encargado de la “Parcela No. 14” a su hermano SANTIAGO JULIO RICARDO SERNA, sin embargo éste también debió salir del fundo.

Se informa que, aprovechando la ausencia en la parcela del señor MIGUEL y SANTIAGO RICARDO SERNA – hermano del solicitante, ingresa a la misma mediante vías de hecho el señor ISMAEL VÁSQUEZ DITTA, quien días después de posesionado ofrece en venta las mejoras constituidas a la señora YALEXI BELEÑO, quien a pesar de conocer tal situación por voces de la comunidad accedió a comprarla; siendo esta última quien actualmente se encuentra en calidad de ocupante.

Posteriormente, mediante Resolución No. 169 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006), el inmueble fue cedido por el INCORA al INCODER, entidad que cuenta con la titularidad del derecho de dominio sobre el fundo.

3. Solicitud deprecada por ENID CECILIA MADRID MONTERO sobre la “Parcela No. 25”

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que la señora ENID CECILIA MADRID MONTERO y su núcleo familiar, se vincularon con el predio mediante invasión realizada de manera conjunta por un grupo de 85 familias en el año 1992, en esa época se llegó al acuerdo de dividir el predio en frentes de trabajo.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Informa la Unidad de Restitución de Tierras que, con posterioridad a la adquisición del predio por parte del INCORA, en **Acta 023** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), la señora MADRID MONTERO y su compañero ORLANDO ARNEADO (fallecido), se relacionaron dentro del grupo de los “*recomendados con derecho a subsidio*”. Se acusa que, el frente de trabajo que le correspondió a ENID CECILIA MADRID MONTERO y su núcleo familiar, fue explotado por los mismos hasta el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando incursionó en la parcelación un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, dando muerte a dos parceleros.

Mediante **Acta No. 14** adiada veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), la señora ENID MADRID fue sujeto de revisión, verificación y análisis de la información suministrada, así como la clasificación de los de los formularios de aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras, en los términos de los acuerdos 05 de 1996 y 022 de 1995, en dicha acta es ratificado el señor ORLANDO ARNEADO para acceder al subsidio de tierra.

Atendiendo a los hechos de violencia relatados, la señora ENID MADRID MONTERO tuvo la necesidad de desplazarse dejando todo abandonado; procediendo su compañero ORLANDO ARNEADO a vender las mejoras allí construidas en favor del actual titular del derecho, el señor REINALDO ARZUAGA por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00). A este último le fue adjudicado el predio mediante Resolución No. 539 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

4. Solicitud deprecada por JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA y BLANCA LIBIA QUINTERO sobre la “Parcela No. 30”

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, llegó a la Parcelación “*El Toco*” junto a su compañera permanente BLANCA LIBIA QUINTERO y su hija MARÍA ELENA RESTREPO, en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), acompañado de otros parceleros que habían tomado posesión del predio.

Señala que una vez tomaron posesión de la tierra, efectuaron mejoras en la parcela, cercaron el predio, construyeron una casa en varas con dos habitaciones, techo en *paroy*, siembra de cultivos de algodón, 5 hectáreas de maíz, una de patilla, un lote de yuca,



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ayama, además tenían “ganado al partir” y 70 aves de corral. Durante su instancia en el predio, el actor ejerció su explotación pública, pacífica e ininterrumpida.

Mediante **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), el señor JESÚS HORARIO RESTREPO PRESIDIA y su familia, fue relacionado dentro del grupo de los “reubicables”.

Se informa que la tranquilidad que se vivía perduró hasta el día veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando irrumpió la zona un grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, asesinando a DARIO PARADA y al hijo de DANIEL COGOLLO, quien obedecía al mismo nombre de RAFAEL DANIEL COGOLLO; motivo que produjo el desplazamiento del actor junto a su núcleo familiar, por el temor que produjo la situación de violencia generada por la presencia de paramilitares en la zona, así como los homicidios y amenazas encaminadas al abandono de los predios; empero el señor JESÚS HORARIO RESTREPO PRESIDIA, mantuvo contacto con su parcela de forma clandestina, ya que asistía en el día y en horas de la noche se retiraba de la misma.

Se reseña que el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), nuevamente incursionó un grupo paramilitar en el corregimiento “Los Brasiles” y dieron muerte a ocho (8) personas, dentro de las cuales habían cinco (5) parceleros de “El Toco”, quienes obedecían a los siguientes nombres: JOAQUIN GAVIRIA, VÍCTOR PLATA, VÍCTOR DANIEL PLATA BELLOSO, HERNÁN PINEDO, LENIS ÁLVAREZ MEJÍA, JOSÉ YANCE GARRIDO, DANIEL QUINTANA y EDGAR MEJÍA; hecho que fue registrado en el diario El Pílon el día veinte (20) de mayo de dicha anualidad. Con la comisión de estos actos de violencia, el reclamante decide abandonar por completo la parcela.

Posteriormente, en julio de mil novecientos noventa y siete (1997), el INCORA realizó la medición de los predios en compañía de los parceleros, a la cual asistió el señor RESTREPO PRESIDIA, correspondiéndole la “Parcela No. 30”. Sin embargo, debido al temor generado por la situación de inseguridad que reinaba en la zona, no se quedó en el fundo y regresó junto a su familia en la vereda “Guardapolvo”, municipio de Agustín Codazzi, dedicándose a trabajar en terrenos ajenos, padeciendo necesidades pero con la esperanza de retornar al predio.

Por **Acta No. 012** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se recomendó ratificar a JESÚS HORARIO RESTREPO PRESIDIA como designado



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de la “Parcela No. 30”, de lo cual el INCORA emitió constancia el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Ello también fue confirmado mediante **Acta No. 019** del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y **Acta No. 01** del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), debido a las condiciones de precariedad y estado de necesidad latente en el que se encontraba el solicitante y su núcleo familiar, acceden a dar en venta el derecho que tenía sobre la “Parcela No. 30” a los señores ADOLFO GUERRA ARAÚJO y NISIDA LEONOR BECERRA AMAYA; a quienes se les adjudica el fundo mediante Resolución No. 0553 del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se informa que, BLANCA LIBIA QUINTERO, falleció el catorce (14) de diciembre de dos mil trece (2013), como consta en el Registro Civil de Defunción No. 07285970.

5. Solicitud deprecada por ALBERTO CUTT MEZA sobre la “Parcela No. 34”

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor ALBERTO CUTT MEZA y su núcleo familiar, se vinculó con el predio mediante invasión realizada de manera conjunta por un grupo de 85 familias en el año mil novecientos noventa y uno (1991), época en la que se llegó al acuerdo de dividir el predio en frentes de trabajo.

El frente de trabajo que le correspondió a ALBERTO CUTT MEZA y su núcleo familiar fue explotado hasta cuando incursionaron en la parcelación un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, los días primero (1) y veintidós (22) de abril y diecinueve (19) de mayo del mismo año, así como también el siete (7) agosto del dos mil (2000); fechas generadoras del desplazamiento masivo de que fue objeto los habitantes de la Parcelación “El Toco”.

Atendiendo a los hechos de violencia relatados, así como las amenazas directas recibidas por parte del Jorge Esquivel alias “El Tigre”, el señor ALBERTO CUTT MEZA tuvo la necesidad de desplazarse dejando todo abandonado el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa siete (1997), trasladándose a la ciudad de Cartagena. No obstante a lo anterior, en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) intentó retornar a su parcela, sin embargo el fundo ya estaba siendo ocupado por los señores MAGLIONI ARZUAGA y



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

TERESA CAÑA DÍAZ, a quienes más tarde le sería adjudicado el mismo, aun cuando no cumplía con los presupuestos para ser beneficiaria.

Señala la parte solicitante en el libelo introductorio, que no solo los hechos de violencia perpetrados por los grupos ilegales armados – AUC, condujeron al despojo de que fue víctima, sino también las actuaciones adelantadas tanto por el extinto INCORA, como por el INCODER, toda vez que cumplía con las condiciones requeridas para ser beneficiario del subsidio de directo de tierras.

6. Solicitudes presentadas sobre la “Parcela No. 36”

6.1. ARISTEL LÓPEZ CAMPO

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO y su núcleo familiar, se vinculó con el predio mediante invasión realizada de manera conjunta por un grupo de 85 familias en el año 1991, época en la que se llegó al acuerdo de dividir el predio en frentes de trabajo.

El frente de trabajo que le correspondió a ARISTEL LÓPEZ CAMPO y su núcleo familiar fue explotado por los mismos hasta cuando incursionaron en la parcelación un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, los días veintidós (22) de abril y diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), dando muerte a dos parceleros y perpetrando la masacre de 8 personas; hechos de violencia detonantes del desplazamiento masivo al que se vieron forzados los habitantes del predio “*El Toco*”.

Mediante **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), el señor LÓPEZ CAMPO, fue relacionado dentro del grupo de los “*recomendados con derecho a subsidio*”, y que de acuerdo a la división realizada por el extinto INCORA les correspondió la “*Parcela No. 36*”.

Atendiendo a los hechos de violencia relatados, el señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO tuvo la necesidad de desplazarse dejando todo abandonado, no obstante a lo anterior, en el año noventa y nueve (99) intentó retornar a su parcela, sin embargo el fundo objeto de restitución ya estaba siendo ocupado por el señor ALBERTO ARZUAGA RUBIO, a quien más tarde le sería adjudicado el mismo, aun cuando no cumplía con los presupuestos para ser beneficiario, pues no hacía parte de los campesinos que inicialmente invadieron el



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

predio; señala la parte demandante que este último adjudicatario tenía relación de parentesco con el entonces director del INCORA JESUALDO ARZUAGA. Finalmente menciona que esta adjudicación fue revocada por la misma entidad, razón por la cual el señor ARZUAGA RUBIO adelantó acción de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Administrativo del Cesar.

Por otro lado, se indica que, en noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), fue abordado el accionante por parte del señor JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA, con el objetivo de que le vendiera sus mejoras sobre la “Parcela No. 36”, no teniendo opción diferente por lo cual accedió a la negociación, la cual fue pactada por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), no obstante el precio pactado, sólo le fue cancelada la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

6.2. MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARÍO SERNA GÓMEZ

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que los señores MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARÍO SERNA GÓMEZ, en compañía de MIGUEL ÁNGEL SERNA ECHEVERRI, en calidad de suegro y padre, respectivamente, se vincularon con el predio mediante invasión realizada de manera conjunta con un grupo de parceleros en el año mil novecientos noventa y uno (1991), en esa época los hoy solicitante en compañía de los restantes parceleros midieron el predio y lo dividieron mediante la realización de un sorteo.

El frente de trabajo que les correspondió a MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y su núcleo familiar fue explotado por los mismos, por un periodo aproximadamente de cinco (5) a seis (6) años, desarrollando cultivos de sorgo, maíz y algodón.

La ocupación ejercida, tuvo lugar hasta el día veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), momento en el cual incursionaron en la parcelación un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, dando muerte a dos parceleros, hecho de violencia detonante del desplazamiento masivo al que se vieron forzado los habitantes del predio “El Toco”.

El día veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), los solicitantes se vieron obligados a desplazarse al municipio de Agustín Codazzi, abandonando de esa forma



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

su parcela y junto con ello toda la inversión que en ella habían realizado, entre estos, un tractor, chivos, gallinas, pavos, cerdos y varios productos cultivados.

Informa la parte demandante, que nuevamente el quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) ingresaron a su parcela un grupo aproximado de siete (7) personas identificados con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, quienes advirtieron a uno de los trabajadores de los solicitantes, que aún permanecía en la parcela, que tenía setenta y dos (72) horas para abandonar de manera definitiva el predio.

En el año noventa y ocho (98') retornó la señora MAGALY ESTHER en compañía de su familia, sin embargo nuevamente regresaron los Paramilitares, de ello se percataron su hijo ANDERSON PÉREZ y su suegro MIGUEL SERNA; en razón a lo anterior se vieron obligados abandonar la parcela. Señala la parte accionante que la vivienda que se encontraba ubicada en el predio fue quemada por órdenes del grupo armado al margen de la ley, en cuyo periodo también tuvieron lugar diversos asesinatos de parceleros de la zona, entre ellos el de NATIVIDAD LIÑAN DE BOLAÑOS.

Señala la parte solicitante en el libelo introductorio, que transcurrido un año desde el ultimo desplazamiento de que fue víctima la solicitante, se le acercaron unas personas proponiéndole la compraventa de la parcela, ante lo cual manifiesta la señora HINOJOSA MANJARREZ, llena de miedo les informó que se acercaran al INCORA y negociaran con dicha entidad.

Se reseña que el escrito introductorio que, según tiene conocimiento la actora, un parcelero de nombre ARISTEL LÓPEZ CAMPO, vendió su predio a un señor llamado JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO, pero no se cumplió lo pactado con el precio, por lo que se acordó devolver la tierra.

A pesar de lo anterior, INCODER mediante Resolución No. 2156 de 2006, el INCODER adjudicó de manera definitiva la "Parcela No. 36" a los señores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA. Al respecto, menciona que esta adjudicación fue revocada por la misma entidad, razón por la cual los adjudicatarios presentaron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una acción de nulidad y restablecimiento, la cual fue resuelta mediante sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, providencia que declaró la nulidad del acto acusado, consecuencia de la cual quedó en firme el acto administrativo de adjudicación.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

7. Solicitudes presentadas sobre la “Parcela No. 55”

7.1. JAIME BALLESTA ALTAMAR

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se indica que el señor JAIME BALLESTA ALTAMAR, llegó a la Parcelación “El Toco” en el año 1991, junto a su difunta esposa OLGA MEJÍA YANCE y sus hijos JUAN ALBERTO, LIDUVINA, KLEN ENRIQUE, WILIS ENRIQUE, LEONIS BALLESTAS MEJÍA y MANUEL ENRIQUE MEJÍA YANCE. Luego de reuniones le fue asignado el frente de trabajo que colindaba con AIDA SOTO, MANGUALO QUINTERO, JAVIER ENRIQUE QUINTERO, la finca “San Benito” de JAVIER VEGA y la finca de LUCHO AMAYA.

Una vez tomó posesión de la tierra, el solicitante efectuó mejoras en la parcela, construyendo una casa de barro y zinc, explotándola mediante cultivos de algodón, ajonjolí, maíz, yuca, patilla y frutales, así como la cría de animales como gallinas y cerdos. Durante su instancia en el predio, el solicitante ejerció su explotación pública, pacífica e ininterrumpida.

Mediante **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), JAIME BALLESTA ALTAMAR y su familia, fue relacionado dentro del grupo de los “elegibles” o “recomendados con derecho a subsidio”.

Se señala que, para el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), la zona fue irrumpida por un grupo armado al margen de la ley que se identificaron como las AUC, asesinando a DARIO PADARA y al hijo de DANIEL COGOLLO; lo que llevó al solicitante a dejar abandonada la parcela, debido a la situación de violencia generada por los paramilitares.

Estando en la finca “San Benito”, el señor BALLESTA ALTAMAR es visitado por un grupo de hombres que se identificaron como miembros de las AUC y le ordenaron que debía salir de la región, por lo que tomó la decisión de desplazarse hacia Venezuela.

En el **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se consignó la reunión del Comité de Reforma Agraria para el predio “El Toco”, con el objeto de efectuar la revisión, verificación y análisis de la información suministrada, así como la clasificación y calificación de los formularios de aspirantes inscritos para la



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

obtención del subsidio directo de tierras, asignándole las parcelas resultantes de la medición efectuada en la parcelación; sin embargo el señor JAIME BALLETA no asistió al cotejo, por lo que no fue beneficiario de asignación de las parcelas resultantes. Empero, dicho inmueble en la misma acta fue asignado a los señores BERNARDO ROBAYO y MARÍA LICED JIMÉNEZ; sin embargo, cuando el solicitante retorna a la parcelación en el año 1999, los entonces beneficiarios deciden entregar el predio a JAIME BALLESTA; quien laboró en el fundo por unos meses bajo la creencia de que la situación de orden público era tranquila, no obstante el señor JAVIER VEGA, dueño de la finca “San Benito”, le mencionó que la situación en la zona era complicada y le aconsejó trabajar en el día y no permanecer en la noche, lo que aumentó el temor que sentía de permanecer en el predio y decide abandonarlo nuevamente.

Posterior al desplazamiento y ante el riesgo que corría su vida, el reclamante dio en venta el predio al señor UBALDO MURGAS, quien en ocasiones anteriores había realizado ofertas de compra del inmueble, sin que fueran aceptadas por el solicitante; sin embargo en esta ocasión pidió cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) al señor MURGAS, quien ofreció dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00), a lo que accedió el señor JAIME BALLESTA, debido al estado de necesidad en el que se encontraba y a los problemas que tenía el inmueble.

El once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor JAIME BALLESTA presentó ante el INCORA renuncia al otorgamiento del subsidio para adquisición de parcela en el predio “El Toco” con la aclaración de que la renuncia obedecía, a la necesidad de trasladarse a otra región más segura para su futuro.

El doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), los señores JAIME BALLESTA y UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, celebraron promesa de compraventa, donde se transfieren los derechos que se tenían sobre la “Parcela No. 55 – El Toco”, por valor de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00), autorizando en el mismo, que el comprador adelantada ante el INCORA los trámites necesarios para la adjudicación del predio. Acto seguido, el reclamante se desplazó nuevamente hacia Venezuela.

Seguidamente, el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, emite resolución de adjudicación a favor de los señores UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ y CARMEN PAULINA MOLINA de la “Parcela No. 55”; época en la cual las condiciones de seguridad en la zona eran inciertas.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

7.2. AIDA EDITH SOTO

En la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras se informa que la señora AIDA EDITH SOTO, llegó a la parcelación “El Toco” el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), junto a sus hijos EUCARIS MARLETH, ETELVINA MILDRED, JORGE LUIS, JOAN SMITH, JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO y ERICA ISABEL GARRIDO SOTO. Luego de reuniones le fue asignado el frente de trabajo.

Una vez tomó posesión de la tierra, la solicitante efectuó mejoras en la parcela, construyendo una casa de barro y zinc, explotándola mediante cultivos de algodón, ajonjolí, maíz, yuca, patilla y frutales, así como la cría de animales como gallinas y cerdos. Durante su instancia en el predio, la solicitante ejerció su explotación pública, pacífica e ininterrumpida.

A mediados del año 1993, la señora AIDA EDITH SOTO, fue elegida como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de “El Toco”, por un periodo de tres (3) años, tiempo en el cual desarrolló actividades que le dieron el reconocimiento de “Mujer líder campesina”, otorgado por la Gobernación del Cesar, así como su lugar de líder comunitaria en la región.

En el **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), AIDA EDITH SOTO y su familia, fue relacionada dentro del grupo de los “elegibles” o “recomendados con derecho a subsidio”.

Para el segundo semestre de 1996, un grupo de las ACCU – liderado por SALVATORE MANCUSO, y los hermanos CASTAÑO, ingresaron en la zona; quienes distribuían panfletos amenazantes a los líderes comunales y utilizaban la zona como corredor estratégico.

Se reseña que el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), un grupo móvil conformado aproximadamente por 25 hombres comandados por RENÉ RÍOS GONZÁLEZ alias “Santiago Tobón” y alias “Baltazar”, irrumpió en horas de la noche el municipio de Agustín Codazzi secuestrando a once personas.

Posteriormente, el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), un grupo de autodefensas ingresó a la parcelación “El Toco” asesinando a DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO. Presentándose el diecinueve (19) de mayo del mismo año, una nueva



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

incursión dando muerte a ocho personas dentro de las cuales, cinco eran parceleros de “*El Toco*”.

Se acusa que para el año mil novecientos noventa y siete (1997) cuando se realizó la división de la Parcelación, una vez fue adquirida, a la señora AIDA SOTO, le correspondió como frente de trabajo la “*Parcela 55*”.

Mediante **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) cuando se reunió el Comité de Reforma Agraria para la revisión, verificación y análisis de la información suministrada, así como la clasificación y calificación de formularios de aspirantes inscritos, la señora AIDA SOTO no asistió al cotejo; por lo que la “*Parcela No. 55*”, le fue asignada a los señores BERNARDO ROBAYO y MARÍA LICED JIMÉNEZ; sin embargo, cuando el señor JAIME BALLESTA, quien tenía su frente de trabajo colindante con el de la señora AIDA EDITH y en lo que hoy también es conocido como “*Parcela No. 55*”, regresó a la parcelación en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) y le fue entregado el predio por parte de los beneficiarios. El señor JAIME BALLESTA laboró en el inmueble por unos meses después de abandonarlo y venderlo al señor UBALDO MURGAS.

El once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor JAIME BALLESTA presentó ante el INCORA renuncia al otorgamiento del subsidio para adquisición de parcela en el predio “*El Toco*”. Procediendo el doce (12) de marzo de la misma anualidad a celebrar contrato de promesa de venta sobre la transferencia de los derechos que tenía sobre la “*Parcela 55*” al señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ; a quien finalmente el INCORA adjudica el fundo mediante Resolución No. 0535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

- PRETENSIONES

Las pretensiones deprecadas en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso, se sintetizan:

- Declarar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes CARMELO ESPAÑA LEÓN, MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, ENID CECILIA MADRID MONTERO, JESÚS HORACIO RESTREPO – BLANCA LIBIA QUINTERO, ALBERTO CUTT MEZA, ARISTEL LÓPEZ BLANCO, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ – GABRIEL



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse. Que para tal efecto se reconozcan los acreedores asociados a los predios.

- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en material de reparación en el marco del conflicto armado interno.
- Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo lo que resulte en el debate probatorio, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Disponer la suspensión de los procesos declarativos de derecho sobre los predios objeto de restitución denominados Parcelas 9, 14, 25, 30, 34, 36 y 55; así como de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiere iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten a los predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibídem*.
- Ordenar al Ministerio de Minas y Energía, suspender el trámite de las solicitudes de exploración minera y de hidrocarburos cuyos códigos corresponden a la evaluación Técnica de la ANH, contrato CR3 OGX Petróleo y Gas Ltda., sobre el predio objeto de restitución.

Pretensiones subsidiarias

- En el evento en que sea imposible la restitución las Parcelas 9, 14, 25, 30, 34, 36 y 55, a los núcleos familiares de los solicitantes, ordenar hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en virtud a que los predios corresponden a una sola Unidad Agrícola Familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso se trata de un acumulado de siete (7) parcelas reclamadas que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, las cuales se relacionan a continuación, cuya orden de acumulación se dispuso mediante auto proferido el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015):

RADICADO	PREDIO	SOLICITANTE	OPOSITOR
20001-3121-001-2012-0142-00	Parcela No. 9	Carmelo España León	Martha Cecilia Zequeda Ibarra
20001-3121-001-2012-0148-00	Parcela No. 14	Miguel Antonio Ricardo Serna	Yalexí Beleño Gutiérrez
20001-3121-001-2012-0187-00	Parcela No. 25	Enid Cecilia Madrid Montero	Reinaldo Arzuaga Murgas
20001-3121-002-2014-0052-00	Parcela No. 30	Jesús Horacio Restrepo – Blanca Libia Quintero	Adolfo Guerra Araujo
20001-3121-001-2012-0154-00	Parcela No. 34	Alberto Cutt Meza	Teresa Caña Díaz
20001-3121-001-2012-0151-00	Parcela No. 36	Aristel López Blanco	Luis Alberto Arzuaga Rubio – Liduvina Mendoza Gil
20001-3121-001-2014-0095-00		Magaly Esther Hinojosa Manjarrez – Gabriel Darío Serna Gómez	
20001-3121-002-2014-0073-00	Parcela No. 55	Jaime Ballestas Altamar	Ubaldo Murgas Gutiérrez
		Aida Edith Soto (Acumulado)	

El trámite de las solicitudes presentadas, se surtió de la siguiente forma:

1. Acumulado de las solicitudes de las “Parcela No. 9” y “Parcela No. 14”

Por autos de fechas veintiocho (28) de septiembre y primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)¹ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar admitió la solicitudes presentadas sobre las “Parcela No. 9” y “Parcela No. 14” respectivamente, ordenándose el traslado de la demanda a la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA² y YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ³. Posteriormente, por proveídos del dieciséis (16)⁴ y catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012)⁵ se ordenó la vinculación del INCODER.

¹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folio 113 – Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folios 110 – 113

² Notificada Personalmente el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012)

³ Notificada Personalmente el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) – Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 14” folio 113

⁴ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folio 280

⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 172



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

admitieron las oposiciones de REINALDO ARZUAGA, TERESA CAÑA DÍAZ, LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA MENDOZA GIL.

Por autos del ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013)¹⁵ el Juzgado Instructor dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia; agotado el cual, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)¹⁶ se remitió a esta Sala.

El trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)¹⁷ la Sala aprehendió el conocimiento del presente asunto y subsiguientemente, en proveído del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)¹⁸, se concedió a las partes e intervinientes el término para que presentaran sus conceptos finales.

Mediante providencia fechada nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala ordenó la acumulación de la solicitud radicada bajo número 200013121001201400095 – 00 deprecada por MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ, respecto de la “Parcela No. 36”, al proceso que ya venía acumulado por el Juzgado, el cual versa sobre el mismo predio, entre otros. Empero, como quiera que sobre este último proceso no se había agotado el periodo probatorio, se ordenó la exclusión de las actuaciones que lo contienen disponiéndose su remisión al Juzgado para que instruya el trámite que legalmente corresponde, previniéndolo imprimirle celeridad y concluido el cual, debía ser devuelto a esta judicatura para lo de su competencia.

Al respecto, auto fechado cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)¹⁹, el Juzgado instructor dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala; en la misma providencia dio apertura al debate probatorio.

Por auto del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)²⁰, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

¹⁵ Cuaderno Principal No. 1, de la solicitud de la “Parcela No. 34”, folios 257 – 265

¹⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 34”, folios 304 – 305

¹⁷ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No. 12, folios 168

¹⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No. 12, folios 194

¹⁹ Cuaderno Principal No. 1 “Parcela No. 36”, folios 449 – 451

²⁰ Cuaderno Principal No. 1 Parcela No. 36, folio 459



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

El ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)²¹ la Sala apprehendió el conocimiento del presente asunto; y el primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), se concedió a las partes e intervinientes el término para que presentaran sus conceptos finales²².

Finalmente mediante providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), se remitió a la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras de Cesar – Guajira, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor CARLOS RAFAEL COTES TEHERAN sobre la Parcela No. 34 del predio de mayor extensión “El Toco”, teniendo en cuenta que la Sala carece de jurisdicción, dado que no aparece agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

3. Solicitud de la “Parcela No. 30”

El trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)²³ el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar admitió la solicitud presentada sobre la “Parcela No. 30 – El Toco”, ordenándose la vinculación al trámite de ADOLFO GUERRA ARAUJO²⁴ y NISIDA LEONOR BECERRA AMAYA.

Posteriormente, el proveído calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)²⁵ se aceptó la oposición planteada por ADOLFO GUERRA ARAUJO y adicionalmente se abrió el periodo probatorio; agotado el cual por auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)²⁶ se remitió a esta Sala.

El dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)²⁷, esta colegiatura avocó el conocimiento del presente asunto y el doce (12) de mayo de las misma anualidad²⁸ concedió a las partes intervinientes término para conceptualizar.

²¹ Auto obrante en el Cuaderno No. 4, Parcela No. 36 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 33

²² Cuaderno No. 4 Parcela No. 36 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 52

²³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 113

²⁴ Notificado Personalmente el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

²⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 279

²⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folios 323 – 324

²⁷ Cuad. de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 6

²⁸ Cuad. de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 24



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

4. Solicitud de la “Parcela No. 55”

Por auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)²⁹ el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, ordenó la acumulación de las solicitudes presentadas por JAIME BALLESTA ALTAMAR y AIDA EDITH SOTO, ambas sobre el mismo predio denominado “Parcela No. 55”; procediéndose el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014)³⁰ a su admisión y vinculación de UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ.

A continuación, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)³¹ se admitió la oposición presentada por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, procediéndose a abrir a pruebas el proceso, agotado el cual por auto adiado nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015)³² se remitió a esta Sala.

Por auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)³³ la Sala avocó el conocimiento del presente asunto. Seguidamente el once (11) de marzo de la misma anualidad³⁴ corrió traslado a las partes e intervinientes para conceptualizar.

FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

1. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 9” presentada por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA

La señora, MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA, a través de apoderado judicial³⁵, presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 9” del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, la cual funda en que su mandante fue ocupante de dicho predio, por lo que le solicitó al INCODER la adjudicación del mismo, la cual se concretó en la Resolución No. 2153 de fecha once (11) de diciembre de dos mil seis (2006); y pese a que el acto administrativo fue revocado mediante Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), la sentencia proferida por el Honorable

²⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 190 – 193

³⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 479 – 490

³¹ Cuaderno Principal No. 2, de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folio 565 – 572

³² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 650 – 651

³³ Cuad. de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folio 5

³⁴ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en restitución de tierras, folio 24

³⁵ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 9” de “El Toco”, folio 251



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de mayo del dos mil doce (2012), dispuso declarar la nulidad del acto revocatorio y de manera expresa declaró la vigencia de la Resolución No. 2153; fallo que se encuentra en apelación ante el Consejo de Estado.

Propone en su defensa la excepción de *BUENA FE EXENTA DE CULPA*, fundada en que adquirió la propiedad de su predio de un acto administrativo expedido por el INCODER.

Aduce en tal sentido, que los adjudicatarios obraron con la diligencia y cuidado requerido, toda vez que en el registro público que lleva la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, no constaba situación alguna que pudiese invalidar el negocio celebrado.

Aunado a lo anterior, la adjudicación realizada fue sometida al escrutinio jurisdiccional, al haberse demandando su revocatoria, obteniéndose un fallo judicial que declaró la nulidad de esa revocación, lo que nos indica que sin lugar a dudas los demandados, sí reunían los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la adjudicación de la propiedad que les realizó el INCODER.

2. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 14” presentada por YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ

YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial³⁶ presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 14” del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, a fin de que fuera negada la declaración de protección pretendida por MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA y su núcleo familiar, por tratarse de un caso en que ésta tiene mejor derecho por estar posesionada del fundo, sin que el actor hubiere probado la posesión que ejerciera sobre éste, al punto que el predio se encuentra bajo la titularidad del INCODER.

³⁶ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 14” de “El Toco”, folios 142 – 143



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

3. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 25” presentada por REINALDO ARZUAGA MURGAS

REINALDO ARZUAGA MURGAS, actuando a través de apoderado³⁷ presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 25” del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, la cual funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Se ocupa de infirmar la condición de víctima de la solicitante, habida cuenta ésta acusa erróneamente que hubo una incursión de las AUC el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) en el predio “El Toco” y que tal incursión trajo como consecuencia el homicidio de dos personas, DARIO PRADA y DANIEL COGOLLO, ocasionando un primer desplazamiento al corregimiento de “Los Brasiles”, lo cual a juicio del opositor contraría la verdad, toda vez que muchos parceleros vivían y tenían su residencia y domicilio habitual en el corregimiento receptor, ubicado a escasos 16 kilómetros de la parcelación “El Toco”. Expresa en tal sentido, que la real incursión tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en el corregimiento “Los Brasiles” donde resultaron muertos ocho (8) personas.

Aduce que, aproximadamente a inicios del mes de septiembre se acordó la compra – venta de mejoras de la “Parcela No. 25” por parte del señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ finado cónyuge de la reclamante y ARZUAGA MURGAS, negociación en la que se señaló como precio la suma de \$4.500.000.00. Posteriormente, adquiriendo el citado opositor el derecho de dominio sobre el fundo mediante Resolución de adjudicación No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Informa el vocero judicial que, el señor ARZUAGA MURGAS también ostenta la calidad de víctima de la violencia acaecida en la zona de ubicación del inmueble y consecuente desplazamiento forzoso, producto de la incursión por parte de miembros de las AUC al mando de Jorge 40, para la época del siete (7) de agosto del dos mil (2000) cuando un escuadrón de paramilitares incursionó en las parcelas del predio “El Toco”, donde incendió el rancho de los parceleros, y tras proferir amenazas se apropiaron de los enseres del predio rural.

³⁷ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la Parcela No. 25 de *El Toco*, folios 181

Radicado No. 200013121001201200154 00

Posterior a dicha incursión, algunos parceleros siguieron explotando de forma intermitente los predios, hasta el dos mil dos (2002) cuando deciden abandonarlos de forma permanente; siendo ocupados para el dos mil tres (2003) por HUGUES MANUEL RODRÍGUZ FUENTES, quien se acusa obligó firmar títulos valores por deudas inexistentes para apoderarse por vía judicial de los predios.

Así, mediante proceso ejecutivo se ordenó el remate de 19 parcelas ubicadas en “El Toco”, empero el demandante solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación y posterior a esto se logró que se diera un proceso de retorno de los propietarios a sus parcelas, entre éstos el señor ARZUAGA MURGAS. Siendo que, para el año dos mil seis (2006) se efectuó por parte de la Unidad Territorial de Acción Social, acompañamiento a parceleros del predio “El Toco”, ya que estaba siendo ocupado por terceros.

Aduce que la solicitante representada por su compañero permanente ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, presentó ante el INCORA escrito a través del cual manifestó aplazar su aspiración a subsidio hasta tanto no se diera la compra de otro predio, porque de las 85 familias invasoras iniciales sólo se podía beneficiar a 55, las otras serían reubicadas conforme se desprende del Acta No. 23 de agosto trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996); por lo que afirma que la solicitante en la época de violencia citada como determinante de su desplazamiento no se encontraba dentro de las 55 familias que se encontraban explotando el predio; su reingreso al predio se dio y fue reconocido por el INCORA, posterior a la fecha del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). Concluyendo que, el solicitante renunció por decisión propia y espontánea de vender, sin presión alguna por parte del opositor.

En razón a lo antes expuesto, propone las siguientes excepciones:

(I) *MALA FE DE LA RECLAMANTE*, la cual funda en el hecho en que no fue ni ésta ni su núcleo familiar desplazados de la *Parcela No. 25* en el año mil novecientos noventa y siete (1997), toda vez que para mil novecientos noventa y seis (1996) antes de los hechos de violencia, presentaron ante el INCORA manifestación escrita de aplazar su aspiración a subsidio hasta tanto no se diera la compra de otro predio porque de las 85 familias invasoras iniciales, sólo se podía por su extensión beneficiar a 55, y las otras serían reubicadas conforme quedo plasmado en la Resolución No. 023 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996); sin que la solicitante para la fecha de los hechos de



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

violencia se encontrara dentro de las 55 familias que estaban explotando el fundo. Por el contrario, su ingreso se dio y fue reconocido por el INCORA mediante Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que se relaciona a la solicitante en el grupo de cinco (5) familias que tomaron posesión con posterioridad a junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin asigne número de parcela, pues estaban en espera de definir qué parcela se asignaba teniendo en cuenta la renuncia presentada.

Por decisión espontanea la parte actora fijó precio y ofreció en venta lo que denominaban el cupo del derecho, ya que hasta la fecha no tenían el reconocimiento por parte del Estado de derecho de dominio sobre el fundo.

(II) *INEXISTENCIA DEL DESPOJO.* Se arguye que, las actas que se aportan, relativas al expediente del proceso de adjudicación de la *Parcela No. 25*, y que refiere la actora, dan cuenta que ésta no estaba en el predio a la fecha de abril y mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), época para la cual se inscriben los hechos de violencia que se citan como determinantes de su decisión de venta, conclusión que se desprende de la lectura del acta No. 023 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), en la que se incluyó a la actora dentro de las 25 familias que fueron tenidas en la lista de reubicables, saliendo del predio para esperar que el INCORA comprara otro predio o que renunciara una familia aspirante. Sólo hasta el Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que se relaciona a la solicitante en el grupo de cinco (5) familias que tomaron posesión con posterioridad a junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin asigne número de parcela, pues estaban en espera de definir qué parcela se asignaba teniendo en cuenta la renuncia presentada. De modo tal, que la venta de mejoras sobre la *“Parcela No. 25”* se realizó de forma voluntaria y espontánea, fijando como precio la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000.00).

(III) *BUENA FE A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.* Los señores REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS CALDERON RUEDA, actuaron bajo el principio de buena fe puesto que fue el solicitante y/o demandante el que le ofreció la venta de su derecho sobre las mejoras efectuadas en la *Parcela No. 25* ubicada en la parcelación *“El Toco”*, ya que la señora MADRID MONTERO para tal época no era dueña sino una simple aspirante a ser beneficiario del subsidio de adjudicación de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

4. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 30” presentada por ADOLFO GUERRA ARAUJO

El señor ADOLFO GUERRA ARAUJO, a través de su vocero judicial³⁸ presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 30” del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, la cual funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Se ocupa de infirmar la condición de víctima de la solicitante, habida cuenta ésta acusa erróneamente que hubo una incursión de las AUC el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) en el predio “El Toco” y que tal incursión trajo como consecuencia el homicidio de dos personas, DARIO PRADA y DANIEL COGOLLO, ocasionando un primer desplazamiento al corregimiento de “Los Brasiles”, lo cual a juicio del opositor contraría la verdad, toda vez que muchos parceleros vivían y tenían su residencia y domicilio habitual en el corregimiento receptor, ubicado a escasos 16 kilómetros de la parcelación “El Toco”. Expresa en tal sentido, que la real incursión tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en el corregimiento “Los Brasiles” donde resultaron muertos ocho (8) personas.

Aduce que, fue el señor JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA quien le propuso en venta el derecho de pertenencia sobre el predio “Parcela No. 30 – El Toco”, en razón a que éste le manifestó que era un hombre viejo, sin mujer, ni pelaos chiquitos y que a él no lo iba a matar la plaga en ese monte, que era mejor para él vender y comerse la plata.

Por Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) el señor GUERRA ARAUJO, en su calidad de campesino carente de tierra logró ser beneficiario de la adjudicación de tierra y el subsidio por haber cumplido con lo requerido en la Ley 160 de 1994.

Reseña que el siete (7) de agosto del dos mil (2000) un escuadrón de Paramilitares incursionó en las parcelas del predio “El Toco” en jurisdicción de San Diego (Cesar), donde incendiaron el rancho de los parceleros del INCORA y tras proferir amenazas de apropió de los enseres del predio rural, lo cual causó que los adjudicatarios por espacio de un año continuaran desarrollando de forma intermitente sus actividades entrando y saliendo; y debido a la amenaza en su vida deciden abandonar de forma permanente sus tierras en el

³⁸ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 30” de “El Toco”, folios 186



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

año dos mil dos (2002); siendo ocupados para el dos mil tres (2003) por HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES, quien se acusa obligó firmar títulos valores por deudas inexistentes para apoderarse por vía judicial de los predios. Así, mediante proceso ejecutivo se ordenó el remate de 19 parcelas ubicadas en “El Toco”, empero el demandante solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación y posterior a esto se logró que se diera un proceso de retorno de los propietarios a sus parcelas. Siendo que, para el año dos mil seis (2006) se efectuó por parte de la Unidad Territorial de Acción Social, acompañamiento a parceleros del predio “El Toco”, ya que estaba siendo ocupado por terceros.

En razón a lo antes expuesto, propone las siguientes excepciones:

(I) *MALA FE DE LA RECLAMANTE*, la cual funda en el hecho en que no fue ni ésta ni su núcleo familiar desplazados de la “Parcela No. 30” en el año mil novecientos noventa y siete (1997), toda vez que para mil novecientos noventa y seis (1996) antes de los hechos de violencia, presentaron ante el INCORA manifestación escrita de aplazar su aspiración a subsidio hasta tanto no se diera la compra de otro predio porque de las 85 familias invasoras iniciales, sólo se podía por su extensión beneficiar a 55, y las otras serian reubicadas conforme quedo plasmado en la Resolución No. 023 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996); por lo anterior queda demostrado que el solicitante en la época de violencia citadas como determinantes de su desplazamiento no se encontraba dentro de las 55 familias que estaban explotando el fundo. Antes por el contrario, su ingreso se dio y fue reconocido por el INCORA mediante Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), donde se relaciona al solicitante en el grupo de asentados que tomaron posesión con posterioridad a junio 17 y 18 de 1998 asignándole número de parcela, esto demuestra que en esta época apenas se constituía la aspiración al subsidio cuando habían transcurrido un año y ocho (8) meses de los hechos de violencia que alegó el reclamante como generadores de su desplazamiento y renuncia a la aspiración al otorgamiento del subsidio para la compra de tierras.

Por decisión espontanea la parte actora fijó precio y ofreció en venta lo que denominaban el cupo del derecho, ya que hasta la fecha no tenían el reconocimiento por parte del Estado de derecho de dominio sobre el fundo.

(II) *INEXISTENCIA DEL DESPOJO*. Se arguye que, las actas que se aportan, relativas al expediente del proceso de adjudicación de la Parcela No. 30, y que refiere la actora, dan

Radicado No. 200013121001201200154 00

cuenta que ésta no estaba en el predio a la fecha de abril y mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), época para la cual se inscriben los hechos de violencia que se citan como determinantes de su decisión de venta, conclusión que se desprende de la lectura del acta No. 023 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), en la que se incluyó a la actora dentro de las 25 familias que fueron tenidas en la lista de reubicables, saliendo del predio para esperar que el INCORA comprara otro predio o que renunciara una familia aspirante. Sólo hasta el Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que se relaciona al solicitante en el grupo de cinco (5) familias que tomaron posesión con posterioridad a junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), sin asigne número de parcela, pues estaban en espera de definir que parcela se asignaba teniendo en cuenta la renuncia presentada. De modo tal, que la venta de mejoras sobre la *Parcela No. 30* se realizó de forma voluntaria y espontánea, fijando como precio la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000.00).

(III) *BUENA FE A FAVOR DEL DEMANDADO*. El señor ADOLFO GUERRA ARAUJO, actuó bajo el principio de buena fe puesto que fue el solicitante y/o demandante el que le ofreció la venta de su derecho sobre las mejoras efectuadas en la *Parcela No. 30* ubicada en la parcelación “*El Toco*”, predio del cual no era dueño en esa época pues era un simple aspirante a ser beneficiario de su subsidio de adjudicación de tierras y el señor ADOLFO GUERRA ARAUJO al llegar el señor JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA, a ofrecerle de forma pública en varias reuniones efectuadas por los invasores de “*El Toco*” la venta de sus mejoras, le compro actuando bajo los parámetros de la buena fe.

5. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 34” presentada por TERESA CAÑA DÍAZ

TERESA CAÑA DIAZ, actuando a través de apoderado³⁹ se opuso a la solicitud de restitución de la “*Parcela No. 34*” del predio de mayor extensión denominado “*El Toco*”, la cual funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Se ocupa de infirmar la condición de víctima de la solicitante, habida cuenta ésta acusa erróneamente que hubo una incursión de las AUC el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) en el predio “*El Toco*” y que tal incursión trajo como consecuencia el homicidio de dos personas, DARIO PRADA y DANIEL COGOLLO,

³⁹ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “*Parcela No. 34*” de “*El Toco*”, folio 151



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ocasionando un primer desplazamiento al corregimiento de "Los Brasiles", lo cual a juicio del opositor contraría la verdad, toda vez que muchos parceleros vivían y tenían su residencia y domicilio habitual en el corregimiento receptor, ubicado a escasos 16 kilómetros de la parcelación "El Toco". Expresa en tal sentido, que la real incursión tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en el corregimiento "Los Brasiles" donde resultaron muertos ocho (8) personas.

Informa el vocero judicial que la señora CAÑA DIAZ también ostenta la calidad de víctima de la violencia acaecida en la zona de ubicación del inmueble y consecuente desplazamiento forzoso, producto de la incursión por parte de miembros de las AUC al mando de Jorge 40, para la época del siete (7) de agosto del dos mil (2000) cuando un escuadrón de paramilitares incursionó en las parcelas del predio "El Toco", donde incendió el rancho de los parceleros, y tras proferir amenazas se apropiaron de los enseres del predio rural.

Posterior a dicha incursión, algunos parceleros siguieron explotando de forma intermitente los predios, hasta el dos mil dos (2002) cuando deciden abandonarlos de forma permanente; siendo ocupados para el dos mil tres (2003) por HUGUES MANUEL RODRÍGUZ FUENTES, quien se acusa obligó firmar títulos valores por deudas inexistentes para apoderarse por vía judicial de los predios. Así, mediante proceso ejecutivo se ordenó el remate de 19 parcelas ubicadas en "El Toco", empero el demandante solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación y posterior a esto se logró que se diera un proceso de retorno de los propietarios a sus parcelas, entre éstos la señora CAÑA DIAZ, para el año dos mil seis (2006) se efectuó por parte de la Unidad Territorial de Acción Social, acompañamiento a parceleros del predio "El Toco", ya que estaba siendo ocupado por terceros.

En razón a lo antes expuesto, propone las siguientes excepciones:

(I) *MALA FE DEL RECLAMANTE*, la cual funda en el hecho en que no fue ni ésta ni su núcleo familiar desplazados de la "Parcela No. 34" en el año mil novecientos noventa y siete (1997), toda vez que para mil novecientos noventa y seis (1996) antes de los hechos de violencia, presentaron ante el INCORA manifestación escrita de aplazar su aspiración a subsidio hasta tanto no se diera la compra de otro predio porque de las 85 familias invasoras iniciales, sólo se podía por su extensión beneficiar a 55, y las otras serian reubicadas conforme quedo plasmado en la Resolución No. 023 del trece (13) de agosto de mil

Radicado No. 200013121001201200154 00

novecientos noventa y seis (1996); sin que el solicitante para la fecha de los hechos de violencia se encontrara dentro de las 55 familias que estaban explotando el fundo.

(II) *INEXISTENCIA DEL DESPOJO*. Se arguye que, las actas que se aportan, relativas al expediente del proceso de adjudicación de la *Parcela No. 34*, y que refiere el actor, dan cuenta de las calificaciones de que fue objeto en el curso del proceso de adjudicación adelantado por el extinto INCORA, que condujeron que ante la no obtención del puntaje mínimo requerido para ser beneficiario directo del Subsidio de Tierras, renunció de manera voluntaria, y se traslada a la lista de reubicables a fin de que luego de una nueva adquisición de otro predio por parte del INCORA, ser sujeto de reforma agraria.

(III) *BUENA FE A FAVOR DE LA DEMANDADA*. La señora TERESA CAÑAS, actuó bajo el principio de buena fe puesto que en el año noventa y ocho (98) se inscribió en el registro Departamental para ser beneficiaria del subsidio de compra directa de tierras, que previo al cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley y agraria, y atendiendo su calidad de mujer campesina jefa de hogar carente de tierra propia, razón por la cual obtuvo el aludido subsidio de adjudicación de tierras.

6. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 36” presentada por LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA MENDOZA GIL

Los señores LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA MENDOZA GIL, presentaron oposición a través de apoderado judicial⁴⁰ a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 36” del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, la cual funda en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Se ocupa de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, señalando que aun cuando no le consta sobre el ingreso de las 85 familias a predio “El Toco”, dicha invasión constituyó un hecho punible, teniendo en cuenta que la misma era una posesión ilegal; y que quien fuere titular en ese momento del predio se vio en la obligación de abandonarlo teniendo en cuenta la invasión de la que estaba siendo objeto.

Hace una oposición expresa a las pretensiones de la solicitud, sustentada en la forma como adquirieron sus poderdantes el predio objeto de restitución, esto es, mediante la

⁴⁰ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la Parcela No. 36 de *El Toco*, folios 162



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

adquisición del predio por la ocupación ejercida, decretada por el INCODER a través del acto administrativo No. 2156 del 11 de diciembre de 2006, que no obstante haber sido revocado por la misma entidad, por medio de la Resolución No. 0837 del 18 de abril de 2007, dicho acto fue objeto de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aparato judicial que reconoció la nulidad del acto revocatorio y dejó en firme el acto administrativo de adjudicación, ello mediante la sentencia del 4 de febrero de 2010 por parte del Tribunal Administrativo del Cesar. Lo anterior dejó incólume la titularidad de sus poderdantes sobre la “Parcela No. 36”.

Que no puede sustentarse la presente reclamación en la invasión ilegal predicada por el accionante; aunado al hecho que si de condición de víctimas se trata, la misma también debe predicarse de su ahijada judicial LIDUVINIA MENDOZA GIL, teniendo en cuenta su inclusión en el RUV, ordenada mediante sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el 12 de enero de 2011.

Señala además, la calidad de miembro de la señora MENDOZA GIL de la Asociación de Pequeños Productores Desplazados de “El Toco”, el cual le permitió celebrar el contrato de reforestación de eucalipto con la sociedad Madeflex S.A. desde el 30 de septiembre de 2011.

Alude que la actuación del extremo opositor, se encuadra dentro de los parámetros de la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez los señores LUDIVINIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO, adquirieron su legítimo derecho bajo la adjudicación realizada por el INCODER mediante resolución No. 2156 del 11 de diciembre de 2006, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley; aunado a lo anterior la aludida adjudicación fue objeto de escrutinio judicial, teniendo en cuenta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto revocatorio de la adjudicación, decisión judicial que ratificó la titularidad de los adjudicatarios, dado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la legislación agraria.

7. Oposición a la solicitud de la “Parcela No. 55” presentada por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ

UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, a través de abogado⁴¹ presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución de la “Parcela No. 55” del predio de mayor extensión denominado

⁴¹ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 55” de “El Toco”, folio 547

Radicado No. 200013121001201200154 00

“El Toco”, en el cual si bien no desconoce los hechos de violencia e incursión armadas ocurridos en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), empero no es cierto que a razón de esos hechos se hayan presentado desplazamientos y despojos de las tierras, los demás invasores o parceleros que no tenían problemas o no pertenecían a grupos ilegales seguían ejerciendo posesión en sus parcelas haciendo sus actividades agrícolas, como en efecto muchos de ellos se encuentran posesionados e igualmente con legitimidad de propietarios.

Al respecto, manifiesta que los ocupantes del inmueble “El Toco” hubiesen abandonado o sido despojados de dichas tierras, no hubo ningún despojo porque allí permanecieron las demás personas en sus respectivas parcelas; lo que sí es cierto, que a partir del 7 de agosto del año 2000, fue cuando se produjo el abandono y el despojo en las tierras en “El Toco”, momento en el cual si hubo una desolación total en el predio por amenazas de grupos paramilitares, quienes se apoderaron de la tierra en su totalidad hasta diciembre de dos mil seis (2006), fecha en la cual se produjo el retorno en el cual el Estado hizo entrega material a las víctimas de sus parcelas.

Acusa que las adjudicaciones de 1999 y 2000, se hicieron con fundamento en la Ley y con personas que fueron debidamente valoradas, calificadas y clasificadas para ser beneficiarios.

Informa que el INCORA a través de Acta No. 12 del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) calificó y clasificó a los aspirantes inscritos para obtención del subsidio de tierra y en dicho documento, no aparecen ni el señor JAIME BALLESTA ALTAMAR y AIDA EDITH SOTO, pero si se encuentra el señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, donde en dicha acta lo reconocen como beneficiario con derecho a obtener subsidio para la compra de tierra en “El Toco”, sin embargo en la misma acta el señor BALLESTA ALTAMAR, solicitó al Comité de Reforma Agraria le devolvieran el derecho al subsidio para la compra de la “Parcela No. 55” y el Comité le reconoce ese derecho.

Señala que el señor JAIME BALLESTAS permaneció en la parcela hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), toda vez que para esa fecha renunció al subsidio ante el INCORA, vendiendo su derecho a UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, libre de fuerza o atadura alguna, es decir, sin vicios de ninguna naturaleza que alterara el consentimiento, procediendo posteriormente el INCORA a proferir la Resolución No. 543 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Acusa que no es cierto que la solicitante AIDA EDITH SOTO, haya ocupado la “Parcela No. 55”, pues para el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) el INCORA no había realizado aún la división de “El Toco” en parcelas; razón por la cual advierte que miente la solicitante, pues existe prueba que quien ocupó la referida parcela fue el señor JAIME BALLESTA, que posteriormente vendió sus derechos al subsidio a nombre del opositor.

A su turno, indica que en el Acta No. 12 del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), la señora AIDA EDITH reconoció que su frente de trabajo era colindante con la “Parcela No. 55”, que correspondía en ese momento al señor JAIME BALLESTA, lo que indica y nos permite intuir que dicha parcela jamás perteneció a la señora AIDA EDITH SOTO.

Por otra parte, el opositor funda su defensa en su también condición de víctima, pues para el siete (7) de agosto del año dos mil (2000), el señor MURGAS GUTIÉRREZ, se encontraba en el goce efectivo de la “Parcela No. 55”, y en ese momento fue despojado y desplazado de su tierra, por lo que tuvo que emigrar al pueblo de San Diego – Cesar.

En su defensa propuso las siguientes excepciones:

(I) ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INIDONEIDAD DE LA PARTE DEMANDADA. Informa que quien debió ser demandado era el Estado, pues el señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, adquirió el predio a través de un reconocimiento de un órgano del Estado como fue el INCORA hoy INCODER, sin que de ésta forma esté llamado a responder en este proceso respecto de la propiedad que legítimamente adquirida, máxime como bien se ha manifestado no sólo fue víctima el accionante BALLESTA ALTAMAR, sino también el opositor, quien no ejerció ninguna acción irregular para que pueda ser considerado sujeto pasivo de esta acción.

(II) FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO. Aduce que el señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ adquirió el predio objeto de la controversia de manera libre, sana y transparente, sin vicio de ninguna naturaleza, por tanto el hecho generador de un presunto daño a los demandante no es imputable a él porque no ha desarrollado conducta que desvirtúe su legitimidad en la compra del referido inmueble, teniendo en cuenta que quien clasificó y calificó a los aspirantes para la obtención de subsidio directo de tierra, fue un



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

órgano del Estado – INCORA y fue ésta entidad la que verificó toda la información del opositor concluyendo en la adjudicación del predio.

Ello aunado a que el único y directo responsable de la violencia ocurrida en la zona es el Estado, concretándose el hecho dañoso por falla del servicio.

Adiciona que, no existe nexo causal alguno en la actuación de la compraventa del predio de manera legítima al señor JAIME BALLESTA, por parte o con el comportamiento del señor MURGAS GUTIÉRREZ, ya que en dicho negocio jurídico hubo un acuerdo de voluntades precedidas del consentimiento del vendedor y comprador sin que exista presencia de daño alguno. El hecho que en la región donde está ubicado el inmueble haya existido perturbación del orden público por personas armadas al margen de la ley, éste no es imputable al opositor, sino al Estado, de allí se consolida la excepción plantada de “*falla en el servicio*”.

(III) BUENA FE POR LA PARTE DEMANDADA – EXENTA DE CULPA. Informa que el señor JAIME BALLESTA, actuó de buena fe, amén de que la buena fe se presumen, por lo que en la adquisición del inmueble objeto de la controversia su proceder fue legítimo a tal punto que fue el mismo demandante que autorizó al opositor para que se realizarán todos los trámites pertinentes y conducentes en la materialización y adjudicación de la parcela a su nombre.

Aunado a lo anterior, el señor MURGAS GUTIÉRREZ se encontraba inscrito ante el Comité de Reforma Agraria desde 1998, como beneficiario de un subsidio para la compra de una parcela en la jurisdicción “*El Toco*”, además fue calificado y clasificado, y su nombre fue avalado y aprobado por el resto de aspirantes al subsidio, circunstancia ésta que da cuenta de la transparencia y legitimidad en la obtención del predio que le confirió el Estado a través del INCORA; prueba de ello fue la expedición de la Resolución No. 535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por otro lado, si bien es cierto que debido al momento crucial que vivió la región para esa época, tampoco lo es menos que el opositor no fue protagonista como agente activo de los hechos perturbadores que dieron lugar a ello sino todo lo contrario, ella misma como así se desprenden o se conocen de actos documentales que devienen inclusive de entidades oficiales, éste también fue víctima de los vejámenes perpetrados por los enemigos de la Paz.



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(IV) *JUSTO TÍTULO*. Se funda en el hecho de haber obtenido la propiedad a través del acto administrativo – resolución No. 535 de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por medio de la cual se le adjudicó la “Parcela No. 55”, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93553, lo que demuestra que el señor MURGAS GUTIÉRREZ, además de poseer el justo título ha obrado de buena fe, ya que se sometió de manera previa para la obtención de este derecho, a los trámites, reglas y procedimientos exigidos por la Ley Agraria.

Sumado a ello, el señor MURGAS GUTIÉRREZ, fue sujeto de despojo de la parcela y seguidamente desplazado de esa región, por hechos que se registraron entre los años 2000 a 2006, situación ésta que obligó a desplazarse y residenciarse en el municipio de San Diego – Cesar.

(V) *EXISTENCIA DE DESPOJO POR LA PARTE DEMANDADA U OPOSITORA*. El señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, en ejercicio de la titularidad del predio y en pleno desarrollo de la explotación del mismo, fue despojado de su parcela el día siete (7) agosto del dos mil (2000) por un grupo paramilitar, y tuvo que dejar todo abandonado.

Con el documento aportado consistente en el acta de retorno del predio “El Toco”, se demuestra que el señor MURGAS GUTIÉRREZ fue restituido a la “Parcela No. 55”, lo que indica que sufrió la violencia que azotó la zona a raíz del conflicto armado interno, pues fue despojado y desplazado.

- *Intervención del INCODER respecto de las solicitudes de las “Parcelas 9 y 14”*

El INCODER contestó su vinculación al trámite en relación a la solicitud de las “Parcela No. 9”⁴² y “Parcela 14”⁴³, señalando que de la información recopilada sobre el señor CARMELO ESPAÑA LEÓN y su núcleo familiar, así como de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, no se tiene certeza si en algún momento fungieron como ocupantes de los susodichos predios, así como que consultada la base de datos del RUPTA del Instituto se pudo establecer que a los señores arriba citado no se le inscribió la medida de protección como desplazado de aquella.

⁴² Cuaderno Principal No. 2 solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 576 – 588

⁴³ Cuaderno Principal No. 2 solicitud de la “Parcela No. 14”, folios 566 – 576 y 578 – 587



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Empero, se debe precisar que de conformidad con los antecedentes, esto es, el acta No. 23 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), consta que entre los aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras se encuentran los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN e ISMAEL VÁSQUEZ, como *“asalariados rurales y/o meros tenedores de tierra de la zona”* como aspirantes de adjudicación de parcelas en *“El Toco”*. Según dicha Acta, no como adjudicatarios de la *“Parcela No. 9”* sino como aspirantes inscritos.

Indica la entidad que, de acuerdo a la información que reposa en el INCODER sobre las *“Parcela No. 9”*, se tiene entre otros aspectos de las cuales se estima sobresalientes, lo siguiente:

Mediante Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), se adjudicó dicha Parcela a la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA, y posteriormente, por Resolución No. 843 del 2007 se revocó de manera directa el citado acto administrativo; contra dicha resolución la señora ZEQUEIRA IBARRA interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 244 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007)

Actualmente cursa proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIDA IBARRA contra el INCODER, en cuyo caso el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso, entre otros, la nulidad de las resoluciones anteriores que revocaron la aludida adjudicación del predio y ordenaron al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, cancelar las inscripciones de los actos anulados del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554, dejando vigente la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), que adjudicó la Parcela a la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA.

En relación a la *“Parcela 14”* considera la entidad importante anotar que en visita de caracterización realizada por el INCODER se encontró que la persona que es ocupante del predio, es la señora YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ quien ocupa el mismo y, además, porque, probablemente existen conflictos de derecho entre varias personas que se consideran que son titulares de derechos a la restitución sobre la Parcela.

Se indica que según las declaraciones de sus vecinos ocupa desde hace varios años cuanto la *“Parcela 14”* y en la visita se verificó su explotación económica en ganado y cultivo de



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

pan coger. En dicha visita la mencionada señora diligenció el formulario de inscripción de aspirantes a la selección y adjudicación de las tierras ingresadas en el Fondo Nacional Agrario.

PRUEBAS

- Oficio No. 00016 tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) de la Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Resolución RED 0001 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554 de la “Parcela No. 9 – El Toco”
- Certificado de avalúo catastral No. 00386116 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la “Parcela No. 9”
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD de la “Parcela No. 9”
- Certificación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA expedida el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Formulario Único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA fechado nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009)
- Acta de Conciliación adiada dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrita entre los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN y MANUEL DE JESÚS RIOBO, para el reconocimiento y pago de mejoras establecidas en el predio “El Toco”.
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de San Diego (Cesar) fechada veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), relativa al desplazamiento del señor CARMELO ESPAÑA LEÓN, de la parcelación “El Toco”
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de San Diego (Cesar) fechada nueve (9) de abril de dos mil seis (2006), relativa al desplazamiento del señor CARMELO ESPAÑA LEÓN, de la parcelación “El Toco”.
- Denuncia Penal por el delito de hurto agravado con sello de recepción de la Fiscalía General de la Nación del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008)
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de San Diego (Cesar) fechada veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), relativa al desplazamiento de la señora LUZ MARÍA SANCLEMENTE CORRALES y su núcleo familiar.
- Declaración juramentada rendida por la señora MARIA SANCLEMENTE CORRALES ante la Personería Municipal de Agustín Codazzi el treinta (30) de agosto del dos mil (2000).
- Registro Civil de Nacimiento de JORGE ENRIQUE MELO SANCLEMENTE

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Registro Civil de Nacimiento de EDINSON MEJÍA SANCLEMENTE
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS ADOLFO MEJÍA SANCLEMENTE
- Registro Civil de Nacimiento de KATHERIN ROSA MEJÍA SANCLEMENTE
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de JORGE ENRIQUE MELO SANCLEMENTE
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LUZ MARINA SANCLEMENTE CORRAL
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANDRÉS ADOLFO MEJÍA SANCLEMENTE
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ROSA KATHERINE MEJÍA SANCLEMENTE
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de HERIBERTO MEJÍA MARTÍNEZ
- Formulario de solicitud individual de ingreso y de protección al registro único de predios – RUP y de protección por abandono a causa de la violencia, con fecha de diligenciamiento del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006) de LUZ MARINA SANCLEMENTE CORRAL y HERBERTO MEJÍA MARTÍNEZ
- Certificado Individual de Seguros – Obligación No. 29.748, teniendo como asegurado LUZ MARINA SANCLEMENTE CORRAL
- Certificado de seguro de vida educativo – Póliza No. SVE – 500 a favor LUZ MARINA SANCLEMENTE CORRAL
- Contrato de compra – venta celebrado el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre ENRIQUE ALFONSO ARDILA INFANTE calidad de vendedor y DOGMA DE JESÚS PÉREZ OQUENDO – comprador, sobre a parcela denominada “*Villa del Carmen No. 6*”.
- Certificado de Acción Social de inclusión de ANGELICA BARRIOS CANTILLO, BRIGIDA ZAPATA MORALES, ANGELICA ARDILA BARRIOS, TAYNENSON ARDILA BARRIOS y LUISA ARDILA BARRIOS.
- Escrito de denuncia penal interpuesta por ANGELICA BARRIOS CANTILLO, en su condición compañera permanente de ENRIQUE ALFONSO ARDILA INFANTE, en calidad de propietaria de una parcela ubicada en la Parcelación “*El Toco*”
- Declaración Juramentada del veinticinco (25) de enero del dos mil (2000) ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CODAZZI, por ENRIQUE A. ARDILA INFANTE
- Acta de matrimonio entre ENRIQUE MANUEL ARDILA INFANTE y ANGELICA BARRIOS CANTILLO
- Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, por la cual se adjudica definitivamente la propiedad de la “*Parcela No. 9 – El Toco*” a MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA.
- Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER,



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) con acta de notificación personal del doce (12) de junio de dos mil siete (2007)

- Escrito de Recurso de Reposición interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra la Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) emanada de la Gerencia General del INCODER
- Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007) por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)
- Oficio No. 8140 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007) del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Oficina de enlace territorial No. 1 Grupo Técnico Territorial – GTT de Valledupar
- Sentencia proferida Tribunal Administrativo del Cesar – Valledupar el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 23 – 31 – 003 – 2008 – 00026 – 00
- Derecho de Petición interpuesto por CARMELO ESPAÑA LEÓN ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL por el cual se solicita la expedición de una certificación escrita en calidad de beneficiario y propietario de la “Parcela No. 9” – El Toco”
- Oficio del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL por el cual se traslada al INCODER el derecho de petición elevado por CARMELO ESPAÑA LEÓN.
- Memorando 2730 del INCODER dirigido a MÓNICA ROCÍO ADARME MANOSALVA – Oficina Asesora Jurídica el cual lleva por asunto Derecho de Petición radicado en el INCODER con el No. 20111101619
- Oficio 2100 adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011) remitido por el INCODER a CARMELO ESPAÑA LEÓN
- Resolución No. 00169 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006) por la cual se ordena la baja y se entrega por transferencia a título gratuito un bien inmueble ubicado en el Departamento del Cesar
- Oficio UTCE – 1415 del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006) referente a la contestación expedida por Acción Social donde consta el listado de familias habilitadas que solicitan retorno a la parcelación “El Toco”
- Oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas por el cual remiten listado de personas que no figuran como población en situación de víctimas de la violencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- OFI23 – 0003461 de la Unidad Nacional de Protección
- Avalúo Comercial elaborado el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar sobre el inmueble “Parcela No. 9 – El Toco”
- Oficio No. 20122140141 del INCODER, por el cual se remite copia de los documentos que reposan en el expediente correspondiente a 261 folios de actuación administrativa adelantada sobre la “Parcela No. 9”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 14341 del predio “El Toco”
- Informe de visita de seguimiento al predio denominado “El Toco” por el INCODER – Dirección Territorial Cesar.
- Certificación emitida por el Coordinador del Grupo Móvil Gestión 1 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Regional Cesar adiada veintinueve (29) de julio de dos mil tres (2003)
- Informe de visita técnica de georreferenciación de linderos de nueve (9) parcelas encontradas sin adjudicar en el predio “El Toco” elaborado por el INCODER
- Formatos de estudios jurídicos del INCODER – Fondo Nacional Agrario Territorial, sobre los predios “Parcela No. 9”, “Parcela No. 14”, “Parcela No. 18”, “Parcela No. 31”, “Parcela No. 41”, “Parcela No. 47”, “Parcela No. 49”, “Parcela No. 53” y “Parcela No. 54”.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de CARMELO ESPAÑA LEÓN y DELFINA BARBUDO PONTÓN
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de CANDELARIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de VIRGINIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ADELSON ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de GREGORIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de MANUELA ESPAÑA BARBUDO
- Escritura Pública No. 54 adiada doce (12) de marzo de dos mil dos (2002) de Matrimonio Civil entre CARMELO ESPAÑA LEÓN y DELFINA SALVADORA BARBUDO PONTÓN.
- Resolución No. 266 del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011) del INCODER.
- Memorando 2700 del INCODER
- Certificación de Paz y Salvo de la “Parcela No. 9” expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Diego – Cesar el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)
- Oficio DSF – 726 de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar relativo a las investigaciones seguidas en contra del señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES.
- Resolución RED 0001 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Oficio No. 00020 expedido por el Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) con acta de notificación personal del doce (12) de junio de dos mil siete (2007)

- Escrito de Recurso de Reposición interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra la Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) emanada de la Gerencia General del INCODER
- Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007) por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)
- Oficio No. 8140 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007) del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Oficina de enlace territorial No. 1 Grupo Técnico Territorial – GTT de Valledupar
- Sentencia proferida Tribunal Administrativo del Cesar – Valledupar el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 23 – 31 – 003 – 2008 – 00026 – 00
- Derecho de Petición interpuesto por CARMELO ESPAÑA LEÓN ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL por el cual se solicita la expedición de una certificación escrita en calidad de beneficiario y propietario de la “Parcela No. 9” – El Toco”
- Oficio del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL por el cual se traslada al INCODER el derecho de petición elevado por CARMELO ESPAÑA LEÓN.
- Memorando 2730 del INCODER dirigido a MÓNICA ROCÍO ADARME MANOSALVA – Oficina Asesora Jurídica el cual lleva por asunto Derecho de Petición radicado en el INCODER con el No. 20111101619
- Oficio 2100 adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011) remitido por el INCODER a CARMELO ESPAÑA LEÓN
- Resolución No. 00169 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006) por la cual se ordena la baja y se entrega por transferencia a título gratuito un bien inmueble ubicado en el Departamento del Cesar
- Oficio UTCE – 1415 del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006) referente a la contestación expedida por Acción Social donde consta el listado de familias habilitadas que solicitan retorno a la parcelación “El Toco”
- Oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas por el cual remiten listado de personas que no figuran como población en situación de víctimas de la violencia.



RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- OFI23 – 0003461 de la Unidad Nacional de Protección
- Avalúo Comercial elaborado el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar sobre el inmueble “Parcela No. 9 – El Toco”
- Oficio No. 20122140141 del INCODER, por el cual se remite copia de los documentos que reposan en el expediente correspondiente a 261 folios de actuación administrativa adelantada sobre la “Parcela No. 9”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 14341 del predio “El Toco”
- Informe de visita de seguimiento al predio denominado “El Toco” por el INCODER – Dirección Territorial Cesar.
- Certificación emitida por el Coordinador del Grupo Móvil Gestión 1 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Regional Cesar adiada veintinueve (29) de julio de dos mil tres (2003)
- Informe de visita técnica de georreferenciación de linderos de nueve (9) parcelas encontradas sin adjudicar en el predio “El Toco” elaborado por el INCODER
- Formatos de estudios jurídicos del INCODER – Fondo Nacional Agrario Territorial, sobre los predios “Parcela No. 9”, “Parcela No. 14”, “Parcela No. 18”, “Parcela No. 31”, “Parcela No. 41”, “Parcela No. 47”, “Parcela No. 49”, “Parcela No. 53” y “Parcela No. 54”.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de CARMELO ESPAÑA LEÓN y DELFINA BARBUDO PONTÓN
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de CANDELARIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de VIRGINIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de ADELSON ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de GREGORIA ESPAÑA BARBUDO
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de MANUELA ESPAÑA BARBUDO
- Escritura Pública No. 54 adiada doce (12) de marzo de dos mil dos (2002) de Matrimonio Civil entre CARMELO ESPAÑA LEÓN y DELFINA SALVADORA BARBUDO PONTÓN.
- Resolución No. 266 del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011) del INCODER.
- Memorando 2700 del INCODER
- Certificación de Paz y Salvo de la “Parcela No. 9” expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Diego – Cesar el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)
- Oficio DSF – 726 de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar relativo a las investigaciones seguidas en contra del señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES.
- Resolución RED 0001 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Oficio No. 00020 expedido por el Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Pantallazo de consulta en línea de antecedentes judiciales de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA
- Certificado No. 00386122 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al avalúo catastral de la “Parcela No. 14”
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD de la “Parcela No. 14”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112555 de la “Parcela No. 14”
- Carta remitida el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007) al Gerente Regional del INCODER sin sello de recibido.
- Oficio No. 2400 fechado abril de dos mil diez (2010), del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, dirigido a MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA
- Oficio No. 7070 proveniente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER remitido a VIRGILIO JOSÉ MARÍA COTES TERÁN
- Memorial remitido por YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar con destino al proceso reivindicatorio seguido por el INCODER contra NÉSTOR BELEÑO
- Memorial remitido por NÉSTOR BELEÑO al JUEZ PROMISCOUO DE SAN DIEGO – CESAR, a la demanda de restitución de inmuebles de INCODER contra NÉSTOR BELEÑO
- Escrito de incidente de posesión presentado por YALEXI BELEÑO GUTIERREZ dentro del proceso reivindicatorio seguido por el INCODER contra NÉSTOR BELEÑO
- Oficio No. 3003 del INCODER del veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011)
- Formato de denuncia No. 207 por desplazamiento forzoso presentada por YALEXI BELEÑO GUTIERREZ el veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008) ante la inspección de policía de Agustín Codazzi
- Certificado de madre cabeza de hogar a nombre de YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ, expedido el doce (12) de julio de dos mil doce (2012) por la Comisaria De Familia Municipal Agustín Codazzi – Cesar
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial 4781089 de EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA
- Formulario de Inscripción de aspirantes a subsidio de Tierras del INCORA, diligenciado por el aspirante ISMAEL VÁSQUEZ el seis (6) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)
- Copia de cedula de ciudadanía de DIONISIA VÁSQUEZ
- Acta de renuncia a la Unidad Agrícola Familiar del predio “El Toco – Parcela 14” por ISMAEL VÁSQUEZ, el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Carta elevada al INCODER por ISMAEL VÁSQUEZ relativa a la voluntad de explotar la Parcela “Nueva Delis”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Derecho de petición deprecado por YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ ante el INCODER el dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)
- Copia de la cedula de ciudadanía de YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ
- Registro Civil Nacimiento de EMANUEL EDUARDO SÁNCHEZ BELEÑO
- Registro Civil Nacimiento de EDUARDO SÁNCHEZ BELEÑO
- Registro Civil Nacimiento de JORGE LUIS SÁNCHEZ BELEÑO
- Registro Civil de Defunción de EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA
- Respuesta al derecho de petición elevado por YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ, elaborada por el INCODER el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)
- Formulario de inscripción de aspirantes a la selección y adjudicación de las tierras ingresadas en el Fondo Nacional Agrario suscrito por YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ
- Practica de pruebas dentro de proceso de adjudicación y regularización de la tenencia de bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario, respecto de la “Parcela No. 14”
- Oficio SNR2012EE 30640 de la Superintendencia de Notariado y Registro por el cual se remite estudio registral del predio “Parcela No. 14”
- Oficio de la Alcaldía Municipal de San Diego – Cesar relativo al desplazamiento de CARMELO ESPAÑA LEÓN y MIGUEL ANTONIO RICADO SERNA.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 104477 de la Finca “Parcela No. 25”
- Certificado de avalúo catastral de la “Parcela No. 25”, expedido por el IGAC el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012)
- Plano predial catastral de la “Parcela No. 25”
- Información técnico predial de la “Parcela No. 25” de la UAEGRTD
- Registro civil de defunción de Orlando Arnedo De La Cruz de Ávila
- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, diligenciado el junio trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996), siendo aspirante el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ
- Acta de renuncia de la unidad agrícola familiar – INCORA regional Cesar, fechada nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) suscrita por ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ DE ÁVILA
- Acta No. 023 del Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado “El Toco”, convocado el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)
- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Acta No. 014 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 019 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 001 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Acta No. 006 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Formato de avalúos de parcelas – INCORA, de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual se adjudica la “Parcela No. 25” del predio de mayor extensión denominado “El Toco” a REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDEROS RUEDA.
- Acta No. 003 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de enlace territorial No. 1 grupo técnico territorial Cesar, del veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006)
- Acta de retorno a la parcelación “El Toco” corregimiento de los Brasiles jurisdicción municipio de San Diego, del veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006)
- Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas relativo a la inclusión en el RUV de la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO
- Certificado de antecedentes judiciales de REINALDO ARZUAGA MURGAS
- Páginas del diario de la región “EL Pílon” del veinte (20) y veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)
- Formato Único de Declaración ante Acción Social del señor REINALDO ARZUAGA MURGAS diligenciado el 23 de julio de 2008.
- Copia oficio No. F – OAP – 018 – CAR – V04 remitido por el Coordinador UAO – UT –CESAR ACCIÓN SOCIAL.
- Copia oficio OFI12-00006347 del 8 de noviembre de 2012, por la Unidad Nacional de Protección.
- Copia oficio OFI12 – 00003461 del 24 de octubre de 2012 remitido por la Unidad Nacional de Protección.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, siendo aspirante el señor REINALDO ARZUAGA MURGAS.
- Copia cédula de ciudadanía de REINALDO ARZUAGA MURGAS.
- Copia cédula de ciudadanía de DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA.
- Certificado expedido por la Caja Agraria, mediante cual da cuenta que a fecha 24/04/1998 el señor Arzuaga Murgas no cuenta con productos financieros por estos prestados.
- Certificado fechado 7 de abril de 1999, expedido por la Tesorera del municipio de San Diego – Cesar, en la cual da cuenta de los inmuebles en cabeza del señor REINALDO ARZUAGA MURGAS de acuerdo a los libros catastrales del municipio.
- Copia acta de renuncia de la Unidad Agrícola Familiar suscrita el 9 de agosto de 1999, por el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ DE ÁVILA.
- Copia formulario de Inscripción de Aspirantes a Subsidio de Tierras diligenciado por el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ el 13 de junio de 1996.
- Copia certificación expedida por el Director de la Caja de Credito Agrario, la cual da cuenta que la señora ENIS CECILIA MADRID MONTERO no registra cartera directa ni indirecta con la entidad.
- Certificado expedido por la Caja Agraria, mediante cual da cuenta que a fecha 04/06/1996 la señora ENID CECILIA MADRID MONTERO no cuenta con productos financieros prestados por la entidad.
- Oficio fechado 24 de junio de 1998, remitido por la señora ENIT CECILIA MADRID al Director del Incora Regional Valledupar – Sucre.
- Copia plano elaborado por el INCORA sobre la parcela 25 “Parcelación El Toco”, en febrero del año 2000.
- Copia redacción de linderos de la Parcela 25 “Parcelación El Toco”.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA
- Copia de certificación emitida por la gerente regional encargada del Cesar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, emitida el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Carta remitida por HORACIO RESTREPO a la Gerencia Regional del Cesar del INCORA
- Derecho de petición elevado por JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- Oficio No. 2100 del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011) proveniente del INCODER, remitido a JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190 – 93571 de la “Parcela No. 30”
- Copia de la cédula de ciudadanía de ARACELYS RESTREPO QUINTERO



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Registro Civil de Nacimiento NUIP W6F0301119 de JHOXY XIOMARA RESTREPO BASTIDAS
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA ELENA RESTREPO QUINTERO
- Copia de tarjeta de identidad de GLEINER ESMITH AREVALO RESTREPO
- Registro Civil de Nacimiento No. 24136005 de JESÚS JAIR RESTREPO BASTIDAS
- Copia de la cédula de ciudadanía de JHON RESTREPO QUINTERO
- Copia de tarjeta de identidad de MARÍA ALEJANDRA RESTREPO VANEGAS
- Copia de la cédula de ciudadanía de ARCELIO RESTREPO QUINTERO
- Copia de tarjeta de identidad de MARÍA JOSÉ CAMPO RESTREPO
- Copia de contraseña de identificación de YURANNIS PAOLA GUITIERREZ RESTREPO
- Copia de la cédula de ciudadanía de BLANCA LIBIA QUINTERO
- Declaración Extraprocesal rendida por JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR – CESAR
- Registro Civil de Defunción No. 07285970 de BLANCA LIBIA QUINTERO
- Acta No. 19 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA / Regional Cesar – *Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego.*
- Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA / Regional Cesar – *Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego.*
- Acta No. 006 del veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA / Regional Cesar – *Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego.*
- Avalúo de las parcelas de la hacienda “El Toco” de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) enlistado en formato del IGAC
- Acta de retorno a la Parcelación “El Toco” corregimiento de “Los Brasiles”, fechada veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006)
- Acta No. 003 del veintiséis (26) de agosto de dos mil seis (2006) del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de enlace territorial No. 1 Grupo Técnico Territorial Cesar – Comité de Reforma Agraria.
- Pantallazo de consulta de información catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi relativa al avalúo de la “Parcela No. 30”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Informe Técnico Predial de la UAEGRTD de la “Parcela No. 30”
- Consulta de la plataforma de información denominada VIVANTO relativa a la inclusión en el RUV de JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA
- Copia de la cédula de ciudadanía de ADOLFO GUERRA ARAUJO
- Certificado de PAZ y SALVO a favor de ADOLFO GUERRA ARAUJO emitido por CENTRAL DE INVERSIONES el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009)
- Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre HORACIO RESTREPO PRESIDA y ADOLFO GUERRA ARAUJO el día veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) sobre el derecho de dominio y posesión ejercido sobre la “Parcela No. 30”
- Escrito presentado por HORACIO RESTREPO PRESIDA ante el INCODER el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Constancia de pago de abono fechada dos (2) de marzo del dos mil (2000) por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), suscrita por HORACIO RESTREPO PRESIDA y ADOLFO GUERRA ARAUJO
- Certificación emitida el dieciséis (16) de septiembre del dos mil dos (2002) por la Personería Municipal de San Diego – Cesar relativa al desplazamiento del señor ADOLFO GUERRA ARAUJO y su núcleo familiar.
- Constancia de pago de abono fechada nueve (9) de enero de del dos cuatro (2004) por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00), suscrita por ADOLFO GUERRA ARAUJO y JAVIER QUINTERO.
- Certificado de Inclusión del señor ADOLFO GUERRA ARAUJO en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia emitido por el Subdirector de Atención a la Población Desplazada – Acción Social
- Registro Civil de Nacimiento No. 23605216 de MARÍA ELENA RESTREPO QUINTERO
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 49.770.194 de ARACELYS RESTREPO QUINTERO
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relativo a la inclusión en el RUV de JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA.
- Oficio 3300 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Oficio GC-OAPAZ-229 de la Gobernación de Cesar por el cual se remiten resultados de consultas de afiliación al sistema de seguridad social de JESÚS RESTREPO PRESIDA, BLANCA LIBIA QUINTERO, MARÍA ELENA RESTREPO QUINTERO, JHON RESTREPO QUINTERO, ARACELIO RESTREPO QUINTERO y ARACELYS RESTREPO QUINTERO
- OFI14-00049848 / JMSC 34020 de la Presidencia de la República
- Informe 20 – 31146 emitido por el policía judicial – CTI, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Formato Único de Declaración de ADOLFO GUERRA ARAUJO fechado dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002)
- Oficio MECI – CALIDAD código 1000 proveniente del Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del Departamento del Cesar
- Oficio 6.8 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Oficio SNR – 2014 – EE 19764 por el cual la Superintendencia de Notariado y Registro remite estudio jurídico respecto del título 190 – 93571
- Oficio de la Dirección Territorial Cesar Instituto Geográfico Agustín Codazzi relativo a la identificación del inmueble “Parcela No. 30”
- Copia oficio del 16 de octubre de 2007, expedido por el Coordinador de Atención y Prevención de Población Desplazada de Cesar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93562 de la Finca “Parcela No. 34”
- Certificado de avalúo catastral de la “Parcela No. 34”, expedido por el IGAC el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012)
- Plano predial catastral de la “Parcela No. 34”
- Información técnico predial de la “Parcela No. 34” de la UAEGRTD
- Copia Contrato Asistencia Técnica Agrícola celebrado entre el HILFREDO COSTA GUTIERREZ – en calidad de ingeniero Agronomo – y ALBERTO CUTT MEZA – como agricultor -
- Copia certificación de pagos cosecha algodón por parte de la Corp. Algodonera El Litoral al señor Alberto Cutt Meza, el día 23 de abril de 1996.
- Copia oficio remitido por parte del señor ALBERTO CUTT MEZA, al Director Territorial de INCODER.
- Copia oficio No. 20062162145 remitido por el Asesor Subgerencia Ordenamiento Social de la Propiedad.
- Oficio remitido por el señor ALBERTO CUTT MEZA a la Unidad de Restitución de Tierras de Cesar, del 12 de agosto de 2012.
- Copia declaración juramentada rendida por el señor ALBERTO CUTT MEZA ante la Personería Municipal de Codazzi – Cesar, el día 21 de enero de 2000.
- Copia cédula de ciudadanía del señor ALBERTO CUTT MEZA.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- Resolución No. 0167 del treinta y uno (31) de abril del dos mil (2000) por la cual se adjudica la “Parcela No. 34” del predio de mayor extensión denominado “El Toco” a TERESA CAÑA DIAZ.
- Copia plano del INCORA elaborado sobre la Parcela No. 34 predio El Toco.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia certificado del 26 de julio de 20011, sobre la existencia de una deuda de la señora TERESA CAÑA DIAZ, a favor de la Central de Inversiones S.A.
- Copia oficio del 19 de septiembre de 2007, expedido por Acción Social, da cuenta de la inclusión en el RUV de la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- Copia estado de cuenta – credito de la señora TERESA CAÑA DIAZ a favor del Banco Agrario Colombiano.
- Copia tabla de amortización de crédito de la señora TERESA CAÑA DIAZ, a favor del Banco Agrario de Colombia.
- Copia tabla de amortización de crédito de la señora TERESA CAÑA DIAZ, a favor de BANCAMIA.
- Copia Oficio No. IDE – 384 – 2011 del 25 de julio de 2001, remitido por el Gerente de IDECESAR, mediante el cual da cuenta de la deuda existente por parte de la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- CD contentivo de la versión libre rendida por el postulado “Alias Mario”
- Acta No. 023 del Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado “El Toco”, convocado el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)
- Acta No. 019 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 001 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Copia oficio No. 2127203029051 del 28 de mayo de 2012, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre la inclusión en el RUV del solicitante y la opositora.
- Acta de retorno a la parcelación “El Toco” corregimiento de los Brasiles jurisdicción municipio de San Diego, del veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006)
- Acta No. 003 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de enlace territorial No. 1 grupo técnico territorial Cesar, del veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006)
- Acta No. 006 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Formato de avalúos de parcelas – INCORA, de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 014 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Páginas del diario de la región “*EL Pílon*” del veinte (20) y veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)
- Copia oficio OFI12-00002473 del 27 de septiembre de 2012, por la Unidad Nacional de Protección.
- Copia Formulario de Inscripción para el Programa de Prevención y Protección Unidad Nacional de Protección.
- Copia oficio No. SNR2012EE028320 del 13 de noviembre de 2012, emitido por el Superintendente Delegado para la Protección y Formalización de Tierras.
- Formato de Diagnósticos Registrales Proceso Administrativo de Restitución sobre el precio Parcela No. 34, folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93562.
- CD contentivo de antecedentes registrales folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93562.
- Copia oficio remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INCODER.
- Copia oficio remitido por el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER, adjunta la documentación concerniente a la Parcela No. 34 del Predio “*El Toco*”
- Copia Redacción de Linderos Parcela No. 34, predio “*El Toco*”
- Copia Acta de Renuncia de la Unidad Agrícola Familiar por parte de la señora TERESA CAÑA DÍAZ, el día 27 de octubre de 1997.
- Copia solicitud formulada por la señora TERESA CAÑA DIAZ, al INCORA a fin de que adelante trámites administrativos.
- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, siendo aspirante la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- Copia certificado expedido por la Caja Agraria, mediante el cual anota que la señora TERESA CAÑA DIAZ, no tiene cartera de deudas directas e indirectas con la entidad
- Formato Único de Declaración ante Acción Social del señor REINALDO ARZUAGA MURGAS diligenciado el 23 de julio de 2008.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Certificado Asobancaria y entidades financieras de Colombia/ Central de Información del Sector Financiero CIFIN, da cuenta que la señora TERESA CAÑA DIAZ, no registra endeudamiento global.
- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, siendo aspirante el señor JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ.
- Copia pagarés por Crédito de Tierras suscritos por la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112560 de la Finca “Parcela No. 36”
- Certificado de avalúo catastral de la “Parcela No. 36”, expedido por el IGAC el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012)
- Plano predial catastral de la “Parcela No. 36”
- Certificación Personería municipal de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Constancia expedida por la Gerente Regional Cesar del INCORA, el día 2 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 023 del Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado “El Toco”, convocado el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)
- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 014 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 019 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 001 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Acta No. 006 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Formato de avalúos de parcelas – INCORA, de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Acta de retorno a la parcelación “El Toco” corregimiento de los Brasiles jurisdicción municipio de San Diego, del veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006)
- Acta No. 003 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de enlace territorial No. 1 grupo técnico territorial Cesar, del veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006)
- Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas relativo a la inclusión en el RUV del solicitante ARISTEL LÓPEZ CAMPO.
- Contrato de compraventa de mejoras de derecho de posesión y mejoras sobre un inmueble “Parcela No. 36”, celebrado entre ARISTEL LÓPEZ CAMPO y JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA.
- Copia declaración extraprocesal rendida por los señores María Liced Jiménez Delgado, Martha Cecilia Cardona Correa y Javier Enrique Quintero, ante la Notaría Única de Agustín Codazzi.
- Copia declaración extraprocesal rendida por los señores María del Pilar Camacho Campo, Jorge Antonio Osuna Polo y Álvaro de la Cruz Plata Valverde, ante la Notaría Única de Agustín Codazzi.
- Copia cédula de ciudadanía JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA.
- Copia cédula de ciudadanía ANAYIBE VACCA NIÑO.
- Copia tarjeta de identidad de JOSÉ JAVIER URQUIJO VACCA
- Copia carnet afiliación Solsalud de JOSÉ JAVIER URQUIJO VACCA
- Copia petición formulada por el señor José del Carmen Urquijo Ardila el día cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), mediante la cual solicita información sobre el trámite de adjudicación de la Parcela No. 36 ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado “El Toco”, ante el coordinador del INCODER.
- Copia oficio No. 8140- 00001091 del diecisiete (17) de dos mil seis (2006) remitido por el Coordinador Grupo Técnico Territorial del INCODER, dirigido al señor JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA.
- Copia Formulario Único de Solicitud Individual de Inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la Medida de Protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, Diligenciado el día nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- Copia oficio No. 425 del catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), del señor José del Carmen Urquijo Ardila y el secretario de la Personería Municipal de Agustín Codazzi, dirigido al INCODER mediante el cual se remite documentación.
- Copia oficio No. 8140 – 00000132 del diecinueve (19) de enero de dos mil siete (2007) del INCODER, remitido al señor José del Carmen Urquijo.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia constancia suscrita por habitantes de la parcela “El Toco”, suscrita el día tres (3) de julio de dos mil siete (2007).
- Copia oficio No. UTCE – 1415 del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), expedido por el Asesor con Funciones de Coordinador de la UTCE Acción Social.
- Copia oficio del diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012) remitido por el Subdirector Técnico de Valoración y Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas. Acreditación Registro Único de Víctimas.
- Copia consulta en línea de antecedente judiciales de la señora LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL.
- Copia Resolución No. 2156 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA en liquidación, a los señores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL.
- Copia sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- Copia edicto fijado por la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.
- Copia providencia del catorce (14) de abril de dos mil once (2011), del Tribunal Administrativo del Cesar.
- Copia periódico El Pilón, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) “Ocho asesinados en los Brasiles”
- Copia periódico El Pilón, del veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) “Los Brasiles, otro pueblo fantasma del Cesar”
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Dirección Territorial Cesar.
- Copia contrato de cuentas en participación celebrado entre Madeflez S.A. en calidad de Gestor y Liduvinia Antonio Mendoza Gil como Participe, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
- Copia oficio del trece (13) de febrero de dos mil siete (2007), remitido por Acción Social, que da cuenta de la inclusión en el Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD - de la señora Liduvinia Antonia Mendoza Gil.
- Copia formato Ficha Socioeconómica Defensoría del Pueblo diligenciado por la señora LIDUVINIA ANTONIA GIL MENDOZA.
- Formato Defensoría de Pueblo, Acta de compromiso, diligenciada por la señora LIDUVINIA GIL MENDOZA.
- Formato Defensoría del Pueblo, poder otorgado por la señora LIDUVINIA ANTONIA GIL MENDOZA, presentación incidente de reparación integral de daños Ley 975 de 2005.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Oficio remitido por la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y Paz del 1° de junio de 2010.
- Oficio UNJP 13151 del 22 de junio de 2007, remitido por la Fiscal Tercera Delegada ante Tribunal del Distrito.
- Copia cédula de ciudadanía de LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL
- Copia cédula de ciudadanía de CARLOS ANDRES MENDOZA GIL
- Copia registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES MENDOZA GIL
- Copia acta de inspección de cadáver del señor CARLOS ANDRES MENDOZA GIL diligenciada por el Fiscal Veintisiete Seccional.
- Copia registro civil de defunción del señor CARLOS ANDRES MENDOZA GIL
- Copia formato Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seccional Cesar, reporte muerte de CARLOS ANDRES MENDOZA GIL
- Copia Formato de Inscripción de Aspirante a Subsidios de Tierras diligenciado por el señor LUIS ARZUAGA RUBIO
- Copia cédula de ciudadanía de la señora MARINA REDONDO ARIZA
- Copia cédula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO ARZUAGA RUBIO
- Consulta CIFIN señor LUIS ANTONIO ARZUAGA RUBIO
- Copia constancia autorización consulta centrales de riesgo LUIS ANTONIO ARZUAGA RUBIO.
- Certificación expedida por ANUC, sobre la vinculación del señor LUIS ARZUAGA RUBIO como campesino aspirante al predio Santa Fe, ubicado en el municipio de San Diego - Cesar, desde el 18 de junio de 1996.
- Copia aceptación carta de renuncia labores desempeñadas en la Estación de Servicios Los Caciques, presentada por el señor LUIS ARZUAGA RUBIO.
- Copia Formato de no declaración de renta por parte del señor LUIS ARZUAGA RUBIO.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de LUIS THOMAS ARZUAGA REDONDO
- Copia Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID GIL OROZCO
- Copia Registro Civil de Nacimiento de LUIS MANUEL MENDOZA DURAN
- Copia Registro Civil de Nacimiento de YADY JAEL MENDOZA CLARO
- Copia certificación expedida por el IGAC sobre la titularidad en Catastro por parte del señor LUIS ARZUAGA RUBIO de un predio urbano ubicado en la Calle 12 a 28 23, identificado con cédula catastral No. 010202140003000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 0033416
- Certificación expedida por el INCORA, Regional Cesar, y el Coordinador del Grupo Móvil Gestión I Agustín Codazzi, sobre la explotación ejercida por el señor JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA y ANAYIBE VACCA NIÑO, sobre el predio Parcela No. 36.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 00169 del 26 de enero de 2006, expedida por el INCORA en liquidación, “Por la cual se ordena la baja y la entrega por transferencia a título gratuito de un bien inmueble ubicado en el Departamento del Cesar”
- Copia Informe sobre la Gestión Misional del INCODER en el departamento del Cesar.
- Copia Resolución No. 837 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER mediante la cual revoca de manera directa y oficiosa la Resolución 2156 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
- Copia Recurso de Reposición presentado por los señores LUDIVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y ALBERTO ARZUAGA RUBIO mediante apoderado judicial contra la resolución No. 0837 del 2007.
- Copia Resolución No. 2447 del 12 de septiembre de 2007 expedida por el INCODER mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0837 del 2007.
- Copia citación diligencia de notificación personal remitida por el INCODER a la señora LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL.
- Copia citación diligencia de notificación personal remitida por el INCODER al señor LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO.
- Copia oficio 2100 remitido por el INCODER a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Copia constancia no comparecencia a citación de notificación personal por parte de los señores LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO, expedida por el INCODER – Coordinador Oficina Asesora Jurídica.
- Copia constancia fijación edicto a los señores LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO, expedida por el INCODER – Coordinador Oficina Asesora Jurídica.
- Copia Edicto emplazatorio a los señores LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO, expedida por el INCODER – Coordinador Oficina Asesora Jurídica.
- Copia constancia ejecutoria Resolución No. 0837 del 2007, expedida por el INCODER - Coordinador Oficina Asesora Jurídica.
- Copia oficio No. 3529 DJ del 31 de julio de 2011, remitido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre la cancelación de acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112561.
- Copia petición remitida por el señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO el día 8 de diciembre de 2010 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia cédula de ciudadanía de MARÍA LOBO CORREDOR
- Copia oficio del 19 de enero de 2010, traslado de petición del señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO al director general del INCODER
- Copia oficio respuesta petición por parte del INCODER al señor ARSITEL LÓPEZ CAMPO.
- Copia Memorando expedido por la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo, mediante el cual remite el expediente administrativo de las adjudicaciones del Predio "El Toco".
- Copia Memorando expedido por la Dirección Territorial Cesar del INCODER, mediante la cual remite copia de los folios de matrícula de varias parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado "El Toco".
- Copia Memorando 300 - 3 expedido por la Coordinación Técnica del Cesar del INCODER, remite información sobre la visita realizada a las parcelas ubicadas en el predio de mayor extensión denominado "El Toco".
- Copia Informe de Visita de Seguimiento al Predio denominado "El Toco" ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego, departamento del Cesar realizadas por el INCODER
- Cédula de ciudadanía de MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ
- Cédula de ciudadanía de ANDERSON PÉREZ HINOJOSA
- Cédula de ciudadanía de GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ
- Cédula de ciudadanía de CAROLINA MARCELA PÉREZ HINOJOSA
- Copia oficio No. 8140 - 00001036 del 13 de junio de 2007, mediante el cual el Coordinador Grupo Técnico Territorial del INCODER - Valledupar da respuesta a la petición presentada por el señor Eduberto Enrique Martínez Martínez.
- Continuación lista de Elegibilidad del predio "El Toco"
- Declaración extrajuicio de las señoras Patricia Esperanza Torres García y Alcira García de Torres, Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi.
- Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 190-112560.
- Copia oficio No. URT - DTE - 00135 del 17 de septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección Territorial Cesar Guajira, de la Unidad de Restitución de Tierras, cita a fin de que rinda testimonio al señor GABRIEL DARIO CERPA GÓMEZ.
- Acta recepción testimonio de Máximo Ávila Claro en el curso de la etapa administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Acta recepción testimonio de Heriberto Mejía Martínez en el curso de la etapa administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Acta recepción testimonio de Alcira García de Torres en el curso de la etapa administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Oficio No. UNFCDES – F – 18 – 1313 del 27 de septiembre de 2011 remitido por la Unidad Nacional contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado, al alcalde municipal de Agustín Codazzi – Cesar.
- Declaración extrajuicio de los señores María Liced Jiménez Delgado, Martha Cecilia Cardona Correa y Javier Enrique Quintero, Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi.
- Declaración extrajuicio de los señores María del Pilar Camacho Campo, Jorge Octavio Osuna Polo y Álvaro de la Cruz Plata Valverde, Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi.
- Solicitud de desistimiento presentada por la señora LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL, sobre la denuncia por el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones.
- Pronunciamiento Unidad de Fiscalía Delegada ante Juzgados Promiscuos Municipales de La Paz, San Diego y Manaure – Cesar- denuncia presentada por Liduvinia Antonia Mendoza Gil por el delito de Invasión de Tierras o Edificaciones contra José del Carmen Urquijo.
- Copia contrato de compraventa de derecho de posesión y mejoras sobre un inmueble, celebrado entre Aristel López Campo y José del Carmen Urquijo Ardila, sobre la Parcela 36 ubicada en el predio de mayor extensión denominado “El Toco”, el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Copia oficio No. PTBM – 059 del 10 de marzo de 2008, proferido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Proyecto de Tierras y Patrimonio.
- Declaración extrajuicio de los señores Heriberto Mejía Martínez, Máximo Ávila Claro y Alcira García de Torres, Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi.
- Documento contentivo de carta de apoyo de los señores José L. Torres Torres, Alcira García Torres, Miguel A. Ricardo Serna, Gabriel Darío Serna Gómez, Miguel Serna Echeverri, Máximo Ávila Claro, Gloria Patricia Gómez Buitrago, Alberto Cutt Meza, Hernán Camerso Fuentes y Heriberto Mejía Martínez, remitida al Director Territorial Cesar de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Documento remitido por Ángel Pertuz el cual da cuenta de su calidad de empleado de los señores Magaly Hinojosa Manjares y Gabriel Darío Serna Gómez dirigido al Director Territorial Cesar de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Documento remitido por Octavio Torreglosa el cual da cuenta de su calidad de empleado de los señores Magaly Hinojosa Manjares y Gabriel Darío Serna Gómez dirigido al Director Territorial Cesar de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Documento remitido por José Lorenzo Torres Torres el cual da cuenta de su calidad de empleado de los señores Magaly Hinojosa Manjares y Gabriel Darío Serna Gómez dirigido al Director Territorial Cesar de la Unidad de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Documento contentivo de la intervención de la señora Liduvinia Antonia Mendoza Gil y Luis Alberto Arzuaga Rubio dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Cesar.
- Copia cédula de ciudadanía de Liduvinia Antonio Mendoza Gil.
- Copia oficio expedido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional que da cuenta de la inclusión de la señora Liduvinia Antonia Mendoza Gil en el Sistema de Información Desplazada.
- Copia Resolución No. 2156 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER, por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a los señores Alberto Arzuaga Rubio y Liduvinia Antonia Mendoza Gil
- Copia sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 20-001-33-31-000-2008-0027.
- Copia providencia del catorce (14) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 20-001-33-31-000-2008-0027.
- Contrato de cuentas en participación celebrado por Madeflex S.A en calidad de gestor y Liduvinia Antonia Mendoza Gil como Participe, suscrito el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
- Contexto de violencia en el predio “El Toco” – San Diego (Cesar), elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Cesar – Guajira.
- Copia Acuerdo No. 005 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), expedido por el Concejo Municipal de San Diego “Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”
- Certificación expedida por la Secretaria del Concejo Municipal de San Diego, que da cuenta de que el Acuerdo No. 005 del 28 de mayo de 2013, surtió los debates reglamentarios.
- Copia sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena fechada nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), M.P: Laura Elena Cantillo Araujo, Rad. No. 20-0001-31-21-001-2012-00141-00.
- Acta No. 023 del Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado “El Toco”, convocado el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Resolución número RE 0730 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Copia de la cedula de ciudadanía de JAIME BALLESTA ALTAMAR
- Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN ALBERTO BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de MANUEL ENRIQUE MEJÍA YANCE
- Copia de la cedula de ciudadanía de LIDUVINA BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de KLEN ENRIQUE BALLESTA MEJÍA
- Contraseña de identificación de WILIS JOSÉ BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de LEONIS ELENA BALLESTA MEJÍA
- Certificado de Acción Social de inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD, de JAIME BALLESTA ALTAMAR y LIDUVINA, JUAN ALBERTO y JAIME LUIS BALLESTA MEJÍA, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010)
- Informe de contexto de violencia en el predio “El Toco” – San Diego (Cesar) REM 001 del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Territorial Cesar – Guajira 2014
- Acuerdo No. 005 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) expedido por el Concejo Municipal de San Diego – Cesar “Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”
- Informe de comunicado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD
- Pantallazo de consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) del predio “Parcela 55”
- Estudio de título elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la “Parcela No. 55”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93553 de la “Parcela No. 55”
- Informe Técnico Predial de la “Parcela No. 55” de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD
- Copia de la cedula de ciudadanía de UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ
- Documento privado de promesa de compraventa suscrito el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre JAIME BALLESTA ALTAMAR y UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Resolución No. 0535 del dieciocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto de Reforma Agraria – INCORA, por la cual se adjudica la “Parcela No. 55” a UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ y CARMEN PAULINA MOLINA.
- Carta suscrita por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ remitida al INCORA el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Carta remitida por JAIME BALLESTA ALTAMAR al INCORA, fechada once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual renuncia a la adquisición de una parcela en el predio “El Toco”
- Declaración jurada que rinde ante el despacho del Personero Municipal de San Diego, el señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ el diecisiete (17) de agosto del dos mil (2000)
- Paz y Salvo expedido el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. respecto de obligación crediticia contraída por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ
- Recibo de transacción en efectivo No. 0292694 del BANAGRARIO fechada treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), realizada por UBALDO MURGAS a favor de CISA por valor de \$4.989.837
- Registro de Defunción con indicativo serial 1840956 de OLGA ROSA MEJÍA YANCE
- Resolución número RE 0832 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Copia de la cedula de ciudadanía de AIDA EDITH SOTO
- Oficio CTI-GAULA del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) del Grupo Técnico de Investigación adscrito a la Unidad Nacional Gaula Rural Seccional Valledupar – Cesar
- Actuación adelantada ante la Fiscalía Catorce delegada ante Jueces Penales del Circuito por Delitos contra la vida siendo denunciante y víctima UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ por el delito de desplazamiento forzado contra RODRÍGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias “El Tigre”, radicado 192326.
- Oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ERICA ISABEL GARRIDO SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de ETELVINA MILDETH MUÑOS SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de ETELVINA MILDETH MUÑOS SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JORGE LUIS MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JORGE LUIS MÚÑOZ SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JOAN SMITH MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JOAN SMITH MÚÑOZ SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Resolución número RE 0730 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Copia de la cedula de ciudadanía de JAIME BALLESTA ALTAMAR
- Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN ALBERTO BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de MANUEL ENRIQUE MEJÍA YANCE
- Copia de la cedula de ciudadanía de LIDUVINA BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de KLEN ENRIQUE BALLESTA MEJÍA
- Contraseña de identificación de WILIS JOSÉ BALLESTA MEJÍA
- Copia de la cedula de ciudadanía de LEONIS ELENA BALLESTA MEJÍA
- Certificado de Acción Social de inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD, de JAIME BALLESTA ALTAMAR y LIDUVINA, JUAN ALBERTO y JAIME LUIS BALLESTA MEJÍA, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010)
- Informe de contexto de violencia en el predio “El Toco” – San Diego (Cesar) REM 001 del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Territorial Cesar – Guajira 2014
- Acuerdo No. 005 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013) expedido por el Concejo Municipal de San Diego – Cesar *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*
- Informe de comunicado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD
- Pantallazo de consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) del predio “Parcela 55”
- Estudio de título elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la “Parcela No. 55”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93553 de la “Parcela No. 55”
- Informe Técnico Predial de la “Parcela No. 55” de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD
- Copia de la cedula de ciudadanía de UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ
- Documento privado de promesa de compraventa suscrito el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre JAIME BALLESTA ALTAMAR y UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Resolución No. 0535 del dieciocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto de Reforma Agraria – INCORA, por la cual se adjudica la “Parcela No. 55” a UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ y CARMEN PAULINA MOLINA.
- Carta suscrita por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ remitida al INCORA el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Carta remitida por JAIME BALLESTA ALTAMAR al INCORA, fechada once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual renuncia a la adquisición de una parcela en el predio “El Toco”
- Declaración jurada que rinde ante el despacho del Personero Municipal de San Diego, el señor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ el diecisiete (17) de agosto del dos mil (2000)
- Paz y Salvo expedido el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. respecto de obligación crediticia contraída por UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ
- Recibo de transacción en efectivo No. 0292694 del BANAGRARIO fechada treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), realizada por UBALDO MURGAS a favor de CISA por valor de \$4.989.837
- Registro de Defunción con indicativo serial 1840956 de OLGA ROSA MEJÍA YANCE
- Resolución número RE 0832 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Copia de la cedula de ciudadanía de AIDA EDITH SOTO
- Oficio CTI-GAULA del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009) del Grupo Técnico de Investigación adscrito a la Unidad Nacional Gaula Rural Seccional Valledupar – Cesar
- Actuación adelantada ante la Fiscalía Catorce delegada ante Jueces Penales del Circuito por Delitos contra la vida siendo denunciante y víctima UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ por el delito de desplazamiento forzado contra RODRÍGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias “El Tigre”, radicado 192326.
- Oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ERICA ISABEL GARRIDO SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de ETELVINA MILDETH MUÑOS SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de ETELVINA MILDETH MUÑOS SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JORGE LUIS MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JORGE LUIS MÚÑOZ SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JOAN SMITH MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JOAN SMITH MÚÑOZ SOTO
- Copia de la cedula de ciudadanía de JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO
- Registro Civil de Nacimiento de JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Escrito de denuncia penal presentada por AIDA EDITH SOTO
- Certificación emitida por el INCODER sobre la propiedad de la “Parcela No. 55 – El Toco” a favor de UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ
- Registro Único de Vacunación fechado diez (10) de junio del dos mil (2000) de la “Parcela No. 55” por UBALDO MURGAS
- Copia de la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro del proceso radicado No. 20-001-31-21-001-2012-00141-00
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relativo a la inclusión en el RUV de JAIME BALLESTAS ALTAMAR y AIDA EDITH SOLO
- Oficio No. 02077 del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) de la Fiscalía General de la Nación
- Oficio GC-OAPAZ-350 de la Gobernación del Cesar por el cual se remite la información de afiliación al sistema de seguridad social de AIDA EDITH SOTO, JAIME BALLESTAS ALTAMAR, ERICA ISABEL GARRIDO SOTO, ETELVINA MILDRETH MÚÑOZ SOTO, JORGE LUIS MÚÑOZ SOTO, JOAN SMITH MÚÑOZ SOTO, JESÚS ALBERTO MÚÑOZ SOTO, JUAN ABERTO BALLESTAS MEJÍA, LIDUVINA BALLESTAS MEJÍA, WILLY JOSÉ BALLESTA MEJÍA, LEONIS ELENA BALLESTAS MEJÍA.
- Oficio 6.8. del IGAC relativo a las mejoras de la “Parcela 55”
- Formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución de la “Parcela No. 55”

Pruebas comunes

- Oficio E.S.P. No. 016 del 26 de febrero de 2013, remitido por el Gerente E.S.P. EMPOSANDIEGO.
- Oficio UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, inclusión en el RUV.
- Oficio No. 13 – 00019580/ JMSC 34020 del 22 de febrero de 2013, remitido por la Directora (e) del Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica de Colombia.
- Oficio No. DSF – 622 del 25 de febrero de 2013, remitido por la Directora Seccional de Fiscalías (e) de Valledupar.
- Oficio No. 1103 del 7 de marzo de 2013, remitido por la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante el cual



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

allega copia autentica de la declaración rendida por el señor MAGLIONIS ARZUAGA PÉREZ, rendida el 28 de enero de 2013.

- Oficio No. GC – OPAZ – 483 del 27 de febrero de 2013, remitido por el Asesor de Paz, de la Gobernación del Cesar.
- Oficio No. 0195 del 6 de marzo de 2013, remitido por el Juez Penal del Circuito Especializado Adjunto, da cuenta de la no existencia de proceso penal en curso contra el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.
- Oficio del 22 de febrero de 2013, remitido por la Registradora Principal (E) de la Oficina de Registros Instrumentos Públicos de Valledupar, que da cuenta del no registro de bienes a cargo de los solicitantes ALBERTO CUTT MEZA, ENID CECILIA MONTERO y ARISTEL LÓPEZ BLANCO.
- Oficio SNR – 2013 – EE 6032 del 7 de marzo de 2013, remitido por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, mediante el cual adjunta estudio de títulos elaborados sobre los folios de matrículas Nos. 190 – 104477 y 190 – 112560.
- Oficio No. DSF – 770 del 16 de marzo de 2013, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, sobre investigaciones adelantadas contra el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes.
- Oficio No. UFE – F – 003 – Oficio No. 0196 – Radicado No. 184882 del 19 de marzo de 2013, remitido por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, adjunta copia del expediente contentivo de la investigación adelantada contra el señor Hugues Manuel Rodríguez Fuentes por el delito de Concierto para delinquir.
- Copia expediente No. 20 1 – 184882, Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar.
- Acta inspección judicial realizada en las instalaciones de INCODER departamento de Cesar, el día 2 de octubre de 2007.
- Copia F.MI. No. 190 – 11252 “Parcela No. 1”
- Copia F.MI. No. 190 – 101318 “Parcela No. 2”
- Copia F.MI. No. 190 – 104484 “Parcela No. 3”
- Copia F.MI. No. 190 – 101319 “Parcela No. 4”
- Copia F.MI. No. 190 – 104325 “Parcela No. 5”
- Copia F.MI. No. 190 – 95927 “Parcela No. 6”
- Copia F.MI. No. 190 – 105701 “Parcela No. 7”
- Copia F.MI. No. 190 – 112553 “Parcela No. 8”
- Copia F.MI. No. 190 – 106291 “Parcela No. 8”
- Copia F.MI. No. 190 – 112554 “Parcela No. 9”
- Copia F.MI. No. 190 – 93343 “Parcela No. 10”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia F.MI. No. 190 – 93418 “Parcela No. 11”
- Copia F.MI. No. 190 – 104792 “Parcela No. 12”
- Copia F.MI. No. 190 – 93357 “Parcela No. 13”
- Copia F.MI. No. 190 – 112555 “Parcela No. 14”
- Copia F.MI. No. 190 – 103881 “Parcela No. 15”
- Copia F.MI. No. 190 – 106253 “Parcela No. 16”
- Copia F.MI. No. 190 – 112556 “Parcela No. 17”
- Copia F.MI. No. 190 – 112557 “Parcela No. 18”
- Copia F.MI. No. 190 – 104523 “Parcela No. 19”
- Copia F.MI. No. 190 – 101199 “Parcela No. 20”
- Copia F.MI. No. 190 – 93727 “Parcela No. 21”
- Copia F.MI. No F.MI. No. 190 – 112558 “Parcela No. 23”
- Copia F.MI. No. 190 – 106254 “Parcela No. 24”
- Copia F.MI. No. 190 – 104477 “Parcela No. 25”
- Copia F.MI. No. 190 – 93839 “Parcela No. 26”
- Copia F.MI. No. 190 – 105697 “Parcela No. 27”
- Copia F.MI. No. 190 – 105696 “Parcela No. 28”
- Copia F.MI. No. 190 – 105707 “Parcela No. 29”
- Copia F.MI. No. 190 – 93571 “Parcela No. 30”
- Copia F.MI. No. 190 – 112559 “Parcela No. 31”
- Copia F.MI. No. 190 – 104824 “Parcela No. 32”
- Copia F.MI. No. 190 – 107899 “Parcela No. 33”
- Copia F.MI. No. 190 – 93562 “Parcela No. 34”
- Copia F.MI. No. 190 – 105851 “Parcela No. 35”
- Copia F.MI. No. 190 – 112560 “Parcela No. 36”
- Copia F.MI. No. 190 – 93563 “Parcela No. 37”
- Copia F.MI. No. 190 – 93832 “Parcela No. 38”
- Copia F.MI. No. 190 – 105852 “Parcela No. 39”
- Copia F.MI. No. 190 – 93283 “Parcela No. 40”
- Copia F.MI. No. 190 – 112561 “Parcela No. 41”
- Copia F.MI. No. 190 – 93321 “Parcela No. 42”
- Copia F.MI. No. 190 – 93352 “Parcela No. 43”
- Copia F.MI. No. 190 – 93306 “Parcela No. 44”
- Copia F.MI. No. 190 – 104795 “Parcela No. 45”
- Copia F.MI. No. 190 – 105692 “Parcela No. 46”
- Copia F.MI. No. 190 – 112562 “Parcela No. 47”



RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia F.MI. No. 190 – 104793 “Parcela No. 48”
- Copia F.MI. No. 190 – 112563 “Parcela No. 49”
- Copia F.MI. No. 190 – 93278 “Parcela No. 50”
- Copia F.MI. No. 190 – 93279 “Parcela No. 51”
- Copia F.MI. No. 190 – 103542 “Parcela No. 52”
- Copia F.MI. No. 190 – 112564 “Parcela No. 53”
- Copia F.MI. No. 190 – 112565 “Parcela No. 54”
- Copia F.MI. No. 190 – 93553 “Parcela No. 55”
- Copia Acta No. 03 del 29 de agosto de 2006, elaborada por el Comité de Reforma Agraria, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de Enlace Territorial No. 1 Grupo Técnico Territorial Cesar.
- Copia Resolución No. 2153 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a la señora MARÍA ZEQUERIA IBARRA “Parcela NO. 9”.
- Copia Resolución No. 2160 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a los señores WILBER FRANCISCO USTARIZ MARTÍNEZ y LUZ MARY MEJÍA CARRILLO “Parcela No. 14”.
- Copia Resolución No. 2155 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación al señor JOSÉ MANUEL LÓPEZ DAZA “Parcela No. 17”.
- Copia Resolución No. 2161 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a los señores JUAN BAUTISTA CÓRDOBA GUERRERO y ROSA MELIDA LINDARTE BONETH “Parcela No. 18”.
- Copia Resolución No. 2158 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a la señora NUBIA CECILIA BEJARANO AVELLA “Parcela No. 31”.
- Copia Resolución No. 2156 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a los señores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LUDIVINIA ANTONIA MENDOZA GIL “Parcela No. 36”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 2157 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación a los señores FREDY CASTRO HERRERA LÓPEZ y ARELIS CECILIA BELTRAN “Parcela No. 41”.
- Copia Resolución No. 2154 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA “Parcela No. 49”.
- Copia Resolución No. 2159 del 11 de diciembre de 2006, expedida por el INCODER Por la cual se adjudica definitivamente un predio rural transferido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en Liquidación al señor DOMINGO CAMARGO OÑATE “Parcela No. 54”.
- Copia Resolución No. 0843 del 10 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2153 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0841 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2155 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0837 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2156 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0845 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2157 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0839 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2160 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0840 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2161 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 0844 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2154 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0845 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2153 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0842 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2159 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0838 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2158 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 0845 del 18 de abril de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se revoca de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2153 de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural”.
- Copia Resolución No. 2446 del 12 de septiembre de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución número 843 del 18 de abril de 2007”.
- Copia Resolución No. 2216 del 30 de agosto de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 0841 del 18 de abril de 2007, por medio de la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2155 de 11 de diciembre de 2006”.
- Copia Resolución No. 2447 del 12 de septiembre de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución número 837 del 18 de abril de 2007”.
- Copia Resolución No. 2340 del 06 de septiembre de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 0845 del 18 de abril de 2007, por medio de la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2157 de 11 de diciembre de 2006”.
- Copia Resolución No. 2300 del 05 de septiembre de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

0839 del 18 de abril de 2007, por medio de la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2160 de 11 de diciembre de 2006”.

- Copia Resolución No. 2217 del 30 de agosto de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 0840 del 18 de abril de 2007, por medio de la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2161 de 11 de diciembre de 2006”.
- Copia Resolución No. 2216 del 30 de agosto de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se resuelve el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Resolución No. 0841 del 18 de abril de 2007, por medio de la cual se revocó de manera directa y oficiosa la Resolución No. 2155 de 11 de diciembre de 2006”.
- Copia Informe de Visita Practicada al Predio “El Toco”, ubicado en Jurisdicción del Municipio de San Diego, Departamento del Cesar.
- Copia Acta de Inspección Judicial realizada en las oficinas de Acción Social – Departamento del Cesar.
- Copia pantallazo consulta Acción Social, inclusión Ludivinia Antonia Mendoza Gil.
- Copia Acta de Inspección Judicial realizada en las Oficinas del Juzgado 1° Civil del Circuito de Valledupar.
- Copia demanda ejecutiva presentada por HUGES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES contra los señores REINALDO ARZUAGA MURGAS, y otros
- Copia Escritura Pública No. 080 del 9 de octubre de 2003, mediante la cual el señor HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES otorga poder especial a la señora MARIA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO.
- Copia Pagaré No. 0001 del 16 de diciembre de 2003, a la orden de HUGUES MANUEL RODRÍGUEZ FUENTES, por parte de los señores REINALDO ARZUAGA MURGAS y otros, por valor de \$136.500.000.
- Copia auto fechado veintitrés (23) de febrero de dos mil cuatro (2004), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el curso del proceso radicado No. 2004 – 0015.
- Copia providencia adiada dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo No. 2004 – 0015.
- Copia Resolución No. 0219 del 1° de febrero de 2007, expedida por el INCODER “Por la cual se reasume la función de revisar el procedimiento de adjudicación del predio Toco, ubicado en el municipio de San Diego, departamento del Cesar, y se le asigna a la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad”
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 104477 de la Finca “Parcela No. 25”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Certificado de avalúo catastral de la “Parcela No. 25”, expedido por el IGAC el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012)
- Plano predial catastral de la “Parcela No. 25”
- Información técnico predial de la “Parcela No. 25” de la UAEGRTD
- Registro civil de defunción de Orlando Arnedo De La Cruz de Ávila
- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, diligenciado el junio trece (13) de mil novecientos noventa y seis (1996), siendo aspirante el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ
- Acta de renuncia de la unidad agrícola familiar – INCORA regional Cesar, fechada nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) suscrita por ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ DE ÁVILA
- Acta No. 023 del Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado “El Toco”, convocado el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)
- Acta No. 012 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 014 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 019 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)
- Acta No. 001 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Acta No. 006 del Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, fechada dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Formato de avalúos de parcelas – INCORA, de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)
- Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual se adjudica la “Parcela No. 25” del predio de mayor extensión denominado “El Toco” a REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDEROS RUEDA.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Acta No. 003 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Oficina de enlace territorial No. 1 grupo técnico territorial Cesar, del veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006)
- Acta de retorno a la parcelación “El Toco” corregimiento de los Brasiles jurisdicción municipio de San Diego, del veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006)
- Oficio de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas relativo a la inclusión en el RUV de la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO
- Certificado de antecedentes judiciales de REINALDO ARZUAGA MURGAS
- Páginas del diario de la región “EL Pílon” del veinte (20) y veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)
- Formato Único de Declaración ante Acción Social del señor REINALDO ARZUAGA MURGAS. Diligenciado el día 23 de julio de 2008.
- Certificación expedida por Acción Social del 16 de febrero de 2009, la cual da cuenta de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD – al señor REINALDO ARZUAGA MURGAS y su núcleo familiar.
- Copia oficio OFI12-00006347 del 8 de noviembre de 2012, por la Unidad Nacional de Protección.
- Copia oficio OFI12 – 00003461 del 24 de octubre de 2012 remitido por la Unidad Nacional de Protección.
- Formulario inscripción de aspirantes a subsidio de tierras – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, siendo aspirante el señor REINALDO ARZUAGA MURGAS.
- Copia cédula de ciudadanía de REINALDO ARZUAGA MURGAS.
- Copia cédula de ciudadanía de DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA.
- Certificado fechado 7 de abril de 1999, expedido por la Tesorera del municipio de San Diego – Cesar, en la cual da cuenta de los inmuebles en cabeza del señor REINALDO ARZUAGA MURGAS de acuerdo a los libros catastrales del municipio.
- Oficio fechado 24 de junio de 1998, remitido por la señora ENIT CECILIA MADRID al Director del Incora Regional Valledupar – Sucre.
- Copia plano elaborado por el INCORA sobre la parcela 25 “Parcelación “El Toco”, en febrero del año 2000.
- Copia redacción de linderos de la Parcela 25 “Parcelación “El Toco”.
- Oficio No. 8140 – 0002343 del 27 de diciembre de 2007, expedido por el Coordinador GTT Cesar, mediante el cual remite a la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar, copias auténticas de las 46 resoluciones de adjudicación de la parcelas ubicadas en el predio denominado “El Toco”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 0565 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 1 El Toco” a los señores CAICEDO VIDAL CASTALLEÑEDA y MARIELA PALLARES DE CASTAÑEDA.
- Copia Resolución No. 0564 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 2 El Toco” a la señora NOHEMÍ ESTHER MADARRIAGA AROCA.
- Copia Resolución No. 0566 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 3 El Toco” a los señores WILLIAM EDUARDO PERAZA OÑATE y MARIA CLAUDIA MORALES NIEVES.
- Copia Resolución No. 0567 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 4 El Toco” a la señora SANDRA INES HOLGUÍN MADARRIAGA.
- Copia Resolución No. 0568 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 5 El Toco” a los señores RAFAEL ENRIQUE LARA LARA y CARLOS ARTURO LARA GUERRA.
- Copia Resolución No. 0569 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 6 El Toco” a los señores DOGMA DE JESÚS PÉREZ OQUENDO y LILIA DE JESÚS OQUENDO DE PÉREZ.
- Copia Resolución No. 0570 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 7 El Toco” a los señores JUAN BAUTISTA JIMENEZ y DULCINA ISABEL HERNÁNDEZ VIUDA DE SIERRA.
- Copia Resolución No. 0008 del 31 de enero de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 8 El Toco” a los señores JAVIER NARVAEZ y YESSY MARÍA LARA GUERRA.
- Copia Resolución No. 0544 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 10 El Toco” a los señores ISMALE RAMIREZ ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ.
- Copia Resolución No. 0543 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 11 El Toco” a los señores JAIRO CENTENO BARRIOS y SIDA RAMOS DE BARRIOS.
- Copia Resolución No. 0542 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 12 El Toco” a la señoras ELIZABETH GUZMÁN GUERRA.
- Copia Resolución No. 0541 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 13 El Toco” a los señores WALTER ARZUAGA NACER y AMALIA ESTHER ARAUJO GUTIERREZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 0178 del 6 de abril de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 13 El Toco” a los señores JAVIER ENRIQUE QUINTERO y MARTHA CECILIA CARDONA CORREA.
- Copia Resolución No. 0548 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 16 El Toco” a los señores YARA INES YUNG MILLAN y BAUDELINO LOZANO GALEANO.
- Copia Resolución No. 0545 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 19 El Toco” a los señores CRISTOBAL OSPINO OCHOA y MERADID ROSADO CAMPO.
- Copia Resolución No. 0547 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 20 El Toco” a los señores RIGOBERTO GUERRA ZULETA y AIDE DEL SOCORRO VILLERO RAUDALES.
- Copia Resolución No. 0546 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 21 El Toco” a los señores RIGOBERTO GUERRA ARAUJO y EDILSA ISABEL VARGAS DE MARTÍNEZ.
- Copia Resolución No. 0540 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 22 El Toco” a los señores LUIS GONZÁLEZ CORDOBA y ESTHER MARÍA VEGA ARAGÓN.
- Copia Resolución No. 0549 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 23 El Toco” a los señores VICTOR JULIO RIOBO MONTAÑO y YOLANDA ISABEL ROSADO CACERES.
- Copia Resolución No. 0550 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 24 El Toco” a la señora SOLEIDA CRISTINA MEJÍA TARIFA.
- Copia Resolución No. 0551 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 25 El Toco” a los señores REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA.
- Copia Resolución No. 0638 del 30 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 26 El Toco” al señor MARTÍN PAYARES YANES.
- Copia Resolución No. 0009 del 31 de enero de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 27 El Toco” al señor EFRAIN SANCHEZ RIVERA.
- Copia Resolución No. 0552 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 28 El Toco” a los señores JOSÉ GUILLERMO LOZANO GALEANO y ZULEINE MOSQUERA LOBO.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 0010 del 31 de enero de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 29 El Toco” a los señores GABRIEL ALTAMAR BERRIO y ZUNILDA ELENA MEJÍA.
- Copia Resolución No. 0553 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 30 El Toco” a los señores ADOLFO GUERRA ARAUJO y NISIDA LEONOR BECERRA AMAYA.
- Copia Resolución No. 0554 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 32 El Toco” a los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERREZ y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO.
- Copia Resolución No. 0637 del 30 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 33 El Toco” a los señores ALCIRA GARCIA DE TORRES y JOSÉ LORENZO TORRES TORRES.
- Copia Resolución No. 0167 del 31 de marzo de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 34 El Toco” a la señora TERESA CAÑA DIAZ.
- Copia Resolución No. 0555 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 35 El Toco” a los señores HECTOR JOSÉ PLATA VALVERDE y MARÍA AIDE URQUIJO ARDILA.
- Copia Resolución No. 0538 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 37 El Toco” a la señora NATIVIDAD LIÑAN DE BOLAÑO.
- Copia Resolución No. 0556 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 38 El Toco” a los señores CARLOS MIRANDA VALLEJO y MARÍA TERESA LIÑAN DE MIRANDA.
- Copia Resolución No. 0557 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 39 El Toco” a los señores MARÍA LICED JIMENEZ DELGADO y BERNARDO ROBAYO RIVAS.
- Copia Resolución No. 0558 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 40 El Toco” a los señores SEBASTIAN FRANCISCO OÑATE ARZUAGA y LUCRECIA PACHECO OÑATE.
- Copia Resolución No. 0559 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 42 El Toco” a los señores LUIS OLAYA CALDERON DAZA y LUZDELINA MOLINA DE CALDERON.
- Copia Resolución No. 0560 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 43 El Toco” a los señores JORGE OCTAVIO OSUNA POLO y MARÍA DEL PILAR CAMACHO POLO.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Copia Resolución No. 0533 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 55 El Toco” a los señores UBALDO MURGAS GUTIERREZ y CARMEN PAULINA MOLINA.
- Copia Resolución No. 0563 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 53 El Toco” a los señores UBETH MURGAS LEAL y IRIS MARIA SOTO MARTÍNEZ.
- Copia Resolución No. 0011 del 31 de enero de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 52 El Toco” a los señores FELIPA NAVARRO MACHADO y RODRIGO ANTONIO BRITO ORTEGA.
- Copia Resolución No. 0136 del 23 de marzo de 2000, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 51 El Toco” a la señora JACQUELIN ARZUAGA PINEDO.
- Copia Resolución No. 0537 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 50 El Toco” a los señores JOSE MANUEL MANCILLA RODRÍGUEZ y YANET DURAN BELEÑO.
- Copia Resolución No. 0562 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 48 El Toco” a los señores CARLOS RAFAEL MARSAHLA PLATA y FENIX MARÍA ROSADO ARZUAGA.
- Copia Resolución No. 0533 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 46 El Toco” a los señores ALVARO DE LA CRUZ PLATA VALVERDE y EDELIS LAGO MENDOZA.
- Copia Resolución No. 0534 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 45 El Toco” a los señores SERGIO JOSÉ PÉREZ PEÑA y LUZ FABIOLA ZULETA.
- Copia Resolución No. 0536 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 44 El Toco” a los señores AUGUSTO TORREZ SARAY y MARÍA TRANSITO MARTÍNEZ PACIBES.
- Copia Resolución No. 0561 del 18 de noviembre de 1999, por la cual se otorga un subsidio y se adjudica un predio adquirido por el INCORA denominado “Parcela No. 47 El Toco” a los señores RUBEN ENRIQUE BRITO ORTEGA y MARITZA DE LA CRUZ ARRIETA PÉREZ.
- Oficio No. OFI13 – 00019580 / JMSC – 34020 del 22 de febrero de 2013, remitido por la Directora (e) del Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica de Colombia.
- Oficio No. 0433 del 6 de marzo de 2012, remitido por la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Oficio No. 6.8/ expedido por la Directora Territorial Cesar (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se remiten los avalúos comerciales rurales de las Parcelas Nos. 25, 34 y 36 ubicadas en el predio de mayor extensión denominado El Toco.
- Avalúo Comercial Rural elaborado por el IGAC sobre la Parcela No. 25
- Avalúo Comercial Rural elaborado por el IGAC sobre la Parcela No. 34
- Avalúo Comercial Rural elaborado por el IGAC sobre la Parcela No. 36
- Oficio No. OFI13 – 00024948/ JMSC 34020 remitido por la Directora del Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica de Colombia.
- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del municipio de San Diego – Cesar.
- Oficio del 19 de marzo de 2013, emitido por el Coordinador de Enlace Municipal de Víctimas de San Diego – Cesar.
- Oficio del 22 de marzo de 2013, emitido por la Empresa de Servicios Públicos, Acueducto, Alcantarillado y Aseo UNIAMO S.A. ESP.
- Oficio No. 6.8/ emitido por la Directora Territorial de Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual identifica el predio “Parcela No. 36 –El Toco” identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 11250.
- Oficio No. 6.8/ emitido por la Directora Territorial de Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual identifica el predio “Parcela No. 34 –El Toco” identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93562.
- Oficio No. 6.8/ emitido por la Directora Territorial de Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual identifica el predio “Parcela No. 25 –El Toco” identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 104477.

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro de los procesos acumulados al presente trámite se aceptó la oposición formulada por los señores MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA, YALEXI BELEÑO GUTIÉRREZ, REINALDO ARZUAGA MURGAS, ADOLFO GUERRA ARAUJO, TERESA CAÑA DÍAZ, LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO – LIDUVINA MENDOZA GIL y UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ, sobre las “Parcelas 9, 14, 25, 30, 34, 36 y 55”, respectivamente, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se estima cumplido con las certificaciones, constancias y oficios⁴⁴ emitidos por la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Cesar – Guajira, donde consta que los predios solicitados se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que nuliten la actuación.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en cada una de las solicitudes, procede la Sala a determinar si le asiste a los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios objeto de solicitud, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éstos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de prosperar la pretensión de restitución, se examinará si resulta procedente el reconocimiento a los opositores del pago de la compensación prevista en el artículo 98 ibídem previa probanza por parte del extremo opositor, de haber obrado con buena fe exenta de culpa.

⁴⁴ El requisito de procedibilidad se estima cumplido con las siguientes pruebas documentales: El Oficio No.00016 del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012) emitido respecto la inclusión de la “Parcela No. 9” obra en el cuaderno principal de la solicitud folio 20; oficio No. 00020 referente a la “Parcela No. 14” que milita en el cuaderno principal de la solicitud folio 22; constancia expedida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) en relación a la “Parcela No. 25” la cual obra en el cuaderno principal No. 1 de la solicitud folio 20; constancia número NE 0025 de 2014 referente a la “Parcela No. 30” obrante en el cuaderno principal de la solicitud folio 24; constancia No. 0021 del veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012) emitida en relación a la “Parcela No. 34” que reposa en el cuaderno principal de la solicitud folio 10; constancia expedida el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) relativa a la “Parcela No. 36” adosada al cuaderno principal No. 1 de la solicitud folio 14 y constancia No. 0038 del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) obrante en el cuaderno principal No. 2 de la solicitud folio 23; y constancia número NE 0032 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) de inclusión en el registro de JAIME BALLESTA ALTAMAR y constancia número NE 0036 fechada cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) de la señora AIDA EDTIH SOTO, que militan en el cuaderno principal de la solicitud folios 24 y 222, respectivamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- **ESQUEMA DE RESOLUCIÓN DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL**

Es importante precisar que, el presente asunto comprende nueve (9) solicitudes de restitución y formalización de tierras sobre siete (7) predios ubicados en la Parcelación “El Toco” del municipio de San Diego – Cesar, advirtiéndose que respecto de un mismo predio versan son solicitudes, tales es el caso de las “Parcelas 55” y “Parcela No. 36”. Todas éstas fueron acumuladas dada la colindancia y vecindad de los inmuebles objeto de reclamación, conforme lo dispuesto en el artículo 95⁴⁵ de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala analizará el contexto de violencia en el municipio de San Diego (César), específicamente el acaecido en el corregimiento “Los Brasiles” y la Parcelación de “El Toco”, zona rural de esa municipalidad donde manifiestan los solicitantes acaecieron los hechos victimizantes.

Seguidamente se analizará la calidad de víctima de abandono forzoso y/o despojo jurídico de cada uno de los solicitantes a efectos de estimar su titularidad al derecho a la restitución; caso en el cual se procederá a realizar el analizar los actos o negocios jurídicos que recaigan sobre los predios a restituir y finalmente, se analizará la conducta desplegada por el extremo opositor y las medidas que se ordenaran en su favor en caso de hacerse acreedor a éstas.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- **Desplazamiento forzado**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

⁴⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 95: “Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa (...)” (Subrayado por fuera del texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como :
a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico –

Radicado No. 200013121001201200154 00

afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

1. *El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
2. *Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
3. *El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
4. *El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
5. *El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

Justicia transicional

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁴⁶.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

⁴⁶ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional *“Building a future on peace and Justice.”*

Radicado No. 200013121001201200154 00

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁴⁷ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁴⁸ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina

⁴⁷ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴⁸ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad enseña que, *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”*

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales,*

Radicado No. 200013121001201200154 00

como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2°. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “*Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados*”.

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude⁴⁹.

Contexto de violencia en el municipio de San Diego – Cesar / corregimiento “Los Brasiles”

El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos allegó información en medio digital acerca del conflicto armado en el Departamento del César, del que se extrae que:

(...) Para efectos de este diagnóstico, se regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

En el Norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación

⁴⁹ Sentencia T – 129 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

(...) En esta región son estratégicas la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las Farc, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país⁵⁰.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya

⁵⁰ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en la Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, 'esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio'⁵¹.

Entre 2003 y 2006, los municipios de San Diego, Bosconia, Pueblo Bello en el norte del Cesar, Becerril en el centro y Pailitas al sur, son los 5 municipios con las tasas de homicidio más altas del departamento. En el caso de Bosconia, el paso de la carretera que une el interior del país con la Costa, así como su proximidad con la Sierra Nevada de Santa Marta explican en parte lo ocurrido, mientras que los municipios de San Diego, Becerril y Pailitas se encuentran ubicados en cercanías de la Serranía del Perijá y de la frontera con Venezuela.

⁵¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(...) Si se lleva a cabo el análisis por regiones, se observa que el norte del Cesar es la zona más agobiada por los homicidios, de los 1.805 cometidos en el periodo señalado, 1.205 (66,7%) se registraron en esta región; le sigue el centro, con 10,4% y el sur con 22,8%. Adicionalmente, es en el norte donde la reducción es la más significativa, en términos porcentuales, los homicidios se reducen en un 72,3% entre 2003 y 2006. Los municipios comprometidos son Valledupar, Codazzi, Bosconia y San Diego, los tres primeros ubicados en las estribaciones de la Sierra Nevada y el último se ubica en la jurisdicción de la Serranía del Perijá”

HOMICIDIOS EN CESAR POR REGIÓN 2003 – 2006

NORTE	2003	2004	2005	2006	TOTAL
Valledupar	310	203	163	81	757
Agustín Codazzi	49	48	27	18	142
Bosconia	41	20	15	4	80
San Diego	27	22	8	4	61
El Copey	32	13	7	4	56
Pueblo Bello	0	29	7	10	46
La Paz	10	27	5	3	45
Manaure	4	6	1	7	18
TOTAL	473	368	233	131	1205

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH
Vicepresidencia de la República

(...) Para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2006. En primer término, es de anotar que durante el año 2006 no se tienen masacres registradas por la Policía Nacional; las masacres de este lapso ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.

Los municipios más afectados por este tipo de violación fueron Valledupar, que concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido por el municipio de San Diego con el 16% de las víctimas y Agustín Codazzi, con el 14%.

(...) Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi, están ubicados al norte del departamento en las estribaciones de La Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá (...)” (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

El Informe 20 – 31146⁵² emitido por el policía judicial – CTI, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ, respecto de los grupos de Autodefensas con injerencia en el departamento del Cesar, reseña:

“Los primeros reportes que se tienen del ingreso de miembros de las autodefensas de Córdoba y Urabá, al departamento del Cesar, datan del primer semestre del año de 1996, cuando Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño Gil, hicieron sus primeras reuniones con ganaderos y comerciantes de la región azotados por el secuestro, la extorsión, destrucción de las fincas, hurto de ganados, quema de tracto camiones, reuniones según han dicho los postulados asistieron JORGE GNECCO CERCHAR, PEPE CASTRO, HUGUES RODRÍGUEZ y otros, las cuales se realizaron en Montería, Valledupar y El Difícil Magdalena, allí se acordó la creación de un grupo urbano de las ACCU, para la ciudad de Valledupar enviado un grupo de sicarios, comandados por Juan Evangelista Basto, alias “J”; para septiembre se crea el grupo militar con 24 hombres aproximadamente que operarían en los dos departamentos.

(...) A partir de septiembre se arrecia la violencia, al punto que el año 1996 el Departamento del Cesar fue el más violento de Colombia, incluso superando a ciudades como Bogotá y Medellín, las AUCC, logran llegar a sitios reconocidos como fortines de la Guerrilla, corregimiento de Media Luna, de Estados Unidos, la Victoria de San Isidro y realizan homicidios selectivos en los cascos urbanos.

(...) Para 1997 continúan las masacres, y en especial en fincas que han sido entregadas por el INCORA a campesinos, Parcelación ‘El Toco’ en San Diego, Parcelación ‘La Concordia’, en Codazzi tienen como objetivo sacar a los campesinos de las tierras a quienes acusaban de ser ubicados por la Guerrilla en esos predios, es asesinado el alcalde del municipio de Codazzi el cual fue culpado de colaborador de Guerrilla.

(...) El grupo del Cesar que a finales de 1996 se consolida y es comandado por el señor JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ, conocido como alias DANIEL, el 13 de diciembre de 1998 tras su muerte se denomina el Frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ en su honor y asumieron la comandancia CHIVITA y finalmente, a finales del año 2000 ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, alias TOLEMAIDA hasta el momento de la desmovilización del Bloque Norte.

En diligencias de entrevistas y versiones libres rendidas por el postulado ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias TOLEMAIDA, se obtiene la estructura de acuerdo a fechas y zonas de injerencia del frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ de la siguiente manera:

⁵² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folios 170 – 177

Radicado No. 200013121001201200154 00

Durante el año 2000 los grupos empiezan a ubicarse en la zona norte del departamento específicamente en los corregimientos del norte de Valledupar, es entonces para el segundo semestre de 2000 que DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias 39 o FENIX, asume la comandancia de lo que se denominó el Frente MARTIRES DEL CESAR, en octubre de 2004 es asesinado por el ejército nacional DAVID HERNÁNDEZ y desde ese entonces hasta mediados de 2005 nadie ocupó ese cargo y cada comandante de zona continuó autónomamente cumpliendo órdenes de RODRÍGO TOVAR PUPO, el frente es fraccionado y denominado DAVID HERNÁNDEZ ROJAS y MARTIRES DEL CESAR en cada una de sus zonas bajo el mando de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA y ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, éste último quien desmovilizara en su totalidad las dos fracciones bajo el nombre de MARTIRES DEL CESAR” (Subrayado de la Sala)

Lo mismo también quedó consignado en el oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación⁵³.

El postulado alias “MARIO” en la diligencia de versión libre del quince (15) de marzo del dos mil once (2011)⁵⁴, señaló su conocimiento referente a la primera incursión ocurrida en la Parcelación “El Toco”, el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), de la que se extraen los siguientes apartes:

“(…) En la incursión de “El Toco” ya estaba Daniel, cuando la primera incursión a “El Toco”, esa orden la dio cuarenta, de incursionar a “El Toco” y nos dio una lista como de cinco persona, yo era el segundo de Daniel, él iba al mando de la incursión. Entramos a “El Toco” y reunimos la gente de “El Toco”, la sacamos de las casas y las reunimos en una canchita que había ahí, en la mayoría de la finca reunimos la gente y entonces empezamos a sacar a la gente por nombre, pero de la lista que llevamos sólo había uno sólo (...)

(…) La orden que dio 40’ fue ‘bueno me hacen el favor entran allá, me ubican estas personas y me las matan y me mandan a desocupar la zona’ (...)

(…) La orden era reunir toda la población y después que estuviera la población reunida ir llamándolos por nombres. PREGUNTADO: ¿Cómo sacan ustedes esas personas, a esa población civil? CONTESTO: Ahí llegamos en el día. PREGUNTADO ¿Cómo las sacan de las casas? CONTESTO: Se les dice ‘señores por favor, una reunión en la mayoría de la finca, una casa grande abandonada’ PREGUNTADO: ¿Cómo lo hacen, las sacan a la fuerza, rompen las puertas, ingresan a las casas? CONTESTO: No hubo necesidad de romper puertas, hay sólo se dijo vaya y dígame esa gente que venga para acá, claro con carácter, nada más se dice usted va para la

⁵³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 297 – 300

⁵⁴ Cuaderno Principal de la demanda instaurada sobre la “Parcela No. 36, folio 127



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

mayoría, usted también, usted también. Imagínense con un fusil uno en el hombro, quién va a decir que no, la población que nunca ha visto una situación de esa de una vez hace caso. Cuando estaban ahí se le pregunto ¿Quién es fulano de tal?, dijo ‘yo soy’, se le dijo venga para acá, se les dijo: ‘¿Quién es fulano de tal?’, nada no había más, solamente uno. Entonces Daniel le dijo a ‘El Tigre’ en ese momento donde queda, porque estaba dividido como por nombrecitos ‘¿Dónde vive el señor fulano de tal?’, le pregunta Daniel a los pobladores de ahí, ellos contestaron que quedaba por allá abajo, que estaba lejíto. Le dijo entonces Daniel ‘bueno Tigre vaya y arranque para allá y usted busca los que faltan en esta lista por allá y los mata por allá, porque eso estaba muy lejos’; esa fue la parte que hizo ‘El Tigre’, entonces ‘El Tigre’ llega y dice ‘¿Quién es fulano de tal?’ y contestaron “soy yo”, y El Tigre no midió más sino que lo mató, después saca la billetera y se da cuenta que no, que es el hijo del señor al que había matado (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Dentro de la orden que les dio Jorge 40’, cuando les da el listado y les dice que deben informar a la población de ‘El Toco’, a los parceleros que debían de abandonar esas tierras, estaba la de intimidarlos de alguna forma? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿En qué forma debían intimidarlos? CONTESTO: Decirles que si no se iban de la zona, a la próxima entrábamos y los matábamos a todos (...)

Lo expuesto, guarda coherencia con las declaraciones rendidas tanto por los solicitantes como los testigos JORGE OCTAVIO OSUNA POLO, JOSÉ IGNACIO BERNAL JIMÉNEZ, EDULBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAVIER NARVAÉZ, VIRGILIO JOSÉ MARÍA, ELBERTH DE JESÚS ESTRADA SOTO, MAGGLIONIS ENRIQUE ARGUAGA PÉREZ, entre otros; quienes en su condición de vecinos de la zona, dieron cuenta del conflicto interno armado que tuvo como causa el desarraigo de los habitantes de la Parcelación “El Toco”. A continuación se transcriben los apartes de algunas de las citadas:

JORGE OCTAVIO OSUNA POLO, en la declaración rendida dentro de la etapa de instrucción de las solicitudes acumuladas de las “Parcelas 9 y 14”, relata los hechos de violencia e incursión armada acaecidos entre los años 1997 y aproximadamente 1999, de la siguiente forma:

(...) PREGUNTADO: Díganos a qué primera incursión se refiere. CONTESTADO: Cuando apareció un grupo de armados de las autodefensas en el año 97’ fue cuando nos dijeron, ellos presenciaron nada más, dijeron ‘desocupen el predio’, nos dijeron 3 días para que desocuparan el predio, el patrón decía que 3 días para desocupar el predio. PREGUNTADO: ¿Sabe el nombre de las personas quienes comandaban ese grupo de las autodefensas? CONTESTADO: No, yo no tengo precisión, que el jefe de ellos era alias ‘El Tigre’, se escuchaban rumores que era un grupo de las autodefensas no ¿eso quién es? ‘El Tigre’. PREGUNTADO: Conoce los motivos por los



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

cuales las autodefensas incursionaron en el predio 'El Toco' y les pidieron que desalojaran.

CONTESTADO: Siempre que ellos actuaban, que hacían presencia por ahí, decían que nos tildaban de guerrilleros, entraban con lista en mano preguntando por nombre de ellos, buscándolos, uno asustado sale es pitao, siempre ósea que cada vez que ellos entraban hacían lo mismo 'que necesitaban la tierra es totalmente desocupada, para llevarnos este ganado que eso fue ya en la segunda vez, hoy no vinimos con el ánimo de matar a nadie. PREGUNTADO:

Díganos si en las anteriores incursiones a las que acaba de referirse dieron muerte a algunas personas. CONTESTADO: Si habían matado a dos personas dentro del predio, el señor DARIO PARADA y al hijo de un vecino DANIEL COGOLLO, un joven de 24 años. PREGUNTADO: Díganos

si ese hecho ocurrió en el predio 'El Toco'. CONTESTADO: Sí ocurrió ahí en el predio 'El Toco'

PREGUNTADO: Recuerda las fechas de esos asesinatos. CONTESTADO: Eso fue en el año 97' como un 22 o 23 de abril (...) PREGUNTADO: Díganos si esas personas eran miembros de la

junta de parceleros. CONTESTADO: El padre del niño, del joven, pertenecía a la junta y el señor DARIO PARADA era el secretario, desempeñaba un cargo, algo así como de la junta directiva, él fue asesinado ahí cerca de mi parcela, y el hijo del señor COGOLLLO ahí del mismo lado.

PREGUNTADO: Díganos si esas personas hacían parte de la lista que portaba las autodefensas.

CONTESTADO: No, yo no puedo decir nada de eso, no conozco. Ellos por varios meses entraron con una lista en mano preguntado por fulano por perencejo, los llevaron como a 3.000 metros de donde yo tenía mi posesión y ahí fue a donde les dieron muerte, asesinaron al señor DARIO en un rancho como a 300 metros (...) mataron a DARIO y al hijo de DANIEL y cuando llamaron al muchacho pa' asesinarlo, fue porque le encontraron un documento donde denunciaba la pérdida de la cédula, entonces fue cuando miraron que el nombre de él era igual al del papá, entonces llamaron al jefe, a 'El Tigre' y le dijeron aquí esta jefe, aquí está, aquí hay un pelao', cuántos años tienes tú, lo llamaron, tengo 24 y dijeron 'Tigre' tiene 24 años, tienes el mismo nombre que tú nos das a nosotros y aquel es un viejo, el jefe contestó que vez que no lo volteas, que lo mataran y sino inmediatamente en esos momentos lo asesinó (...)

(...) PREGUNTADO: Díganos si lo recuerda ¿Cuántas incursiones de las autodefensas presenció usted en el predio 'El Toco' y en las zonas aledañas? CONTESTADO: Bueno, yo conocí la del año 97', me di de cuenta de una en abril, una en el predio, y hubo otra en 'Los Brasiles', presencié la del año 98, no preciso bien la fecha, año 99 y la última que fue en 'Los Brasiles', yo vivía en 'Los Brasiles', asesinaron al señor CARLOS MIRANDA, NATIVIDAD LIÑAN, FABIOLA ZULETA y tres personas más en el caserío 'Los Brasiles' y masacraron tres personas más, eran parceleros, más los otros tres que asesinaron en 'Los Brasiles' (...)"

JOSÉ IGNACIO BERNAL JIMÉNEZ, testigo del mismo acumulado, en diligencia celebrada el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), se refirió al conflicto interno armado que arreció el corregimiento "Los Brasiles" y específicamente la parcelación "El Toco", en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(...) PREGUNTADO: Detalle al despacho los hechos de violencia que ocurrieron en el predio 'El Toco' CONTESTADO: Empezaron el 22 de abril de 97' cuando entraron las AUC y con una lista que cargaban ellos reunieron a los parceleros y le dieron muerte a dos parceleros. PREGUNTADO: Sabe usted quienes eran los comandantes y por qué buscaban los parceleros de 'El Toco'. CONTESTADO: no, decían que un tal 'Tigre', no sé, no me acuerdo muy bien de los apodos, tengo entendido que eran las AUC porque eran los que sembraba el terror en estas tierras, en La Paz, Codazzi, el motivo para perseguir a los parceleros era porque habían intereses sobre la tierra, que fueron demostrados más adelante, lo que ocurrió que un señor HUGUES RODRÍGUEZ, fue que él fue años más adelante y tomó posesión de esa tierra, después nos tocó abandonar eso, que vuelven y hacen y fueron dos hechos en fechas diferentes primero fue en el mes de abril, después en el corregimiento 'Los Brasiles', dándoles muerte a otros parceleros que ocurre el 17 de mayo del 97', me parece, después de ahí tomamos la determinación de salir de la parcelación unos huyendo por lo que ha sucedido, el miedo nos hizo correr (...)

EDULBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ⁵⁵:

(...) nosotros desde el, 1991 hasta 1997 que nos sacaron de allá, entramos en 1991 que invadimos la tierra y en el 1997 nos sacaron las autodefensas de allá, inclusive a mí mismo me dijeron en mi cara 'le damos 72 horas para que desocupara' (...)

JAVIER NARVAÉZ⁵⁶:

(...) la primera salida que nosotros tuvimos allá fue la incursión en 'Los Brasiles' porque ellos, un grupo armado que se identificó como las Autodefensas Unidas de Colombia, entraron primero a 'El Toco', ellos sacaron dos personas ese día, el señor PARADA y DANIEL COGOLLO hijo, porque ese momento decían que buscaban era a DANIEL COGOLLO el padre, pero en ningún momento nos dijeron que teníamos que abandonar las parcelas ni nada, ahí de las ocho personas cuatro eran parceleros de 'El Toco', en ese momento fue que comenzamos nosotros a salir de 'El Toco' (...)

MAGGLIONIS ENRIQUE ARZUAGA PÉREZ, quien fue llamado a declarar dentro de la etapa probatoria adelantada para el proceso de la solicitud de la "Parcela No. 55", indicó:

(...) Bueno en el 97, de marzo, el 19 de marzo, el 19 de marzo hubo una incursión Paramilitar en 'Los Brasiles', hubo una incursión Paramilitar en 'Los Brasiles' donde asesinaron cuatro personas pertenecientes a la parcelación, le repito 'Los Brasiles', pertenecientes, que pertenecían

⁵⁵ Prueba practicada dentro del trámite de la solicitud de la "Parcela No. 25"

⁵⁶ Prueba practicada dentro del trámite de la solicitud de la "Parcela No. 25"



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

a la parcelación 'El Toco'. En la investigación que hicieron las instituciones judiciales decían que, los habían asesinado porque eran colaboradores de la guerrilla, cuando hablo de la guerrilla, 'El Toco' pa' esos momentos estaba plagado de ellos, estaba plagado de la guerrilla.

(...) en el año 97', en marzo, en el año 97' y en las convocatorias venían en la primera convocatoria en el acta número 23, salieron la mayoría de los que fueron invasores, otros por alguna circunstancia o circunstancia salían, porque como ya, en el 97, ya hubo la primera incursión militar, ehh militar no, este... Paramilitar, en 'Los Brasiles', ya ellos, no sé, por cualquier circunstancia ya no se quedaban allí y comenzaron a salir, a salir y las personas, el INCORA siguió haciendo las actas hasta el 99, hasta el 99 siguieron haciendo las convocatorias y les iban adjudicando (...)

(...) en el 2000, sí hubo una incursión Paramilitar en 'El Toco', sí hubo un desplazamiento en 'El Toco' porque asesinaron tres personas dentro de 'El Toco' y los paramilitares dijeron que no los querían ver ahí, en el 2000, 19 digo 7 de agosto del 2000 (...)"

Por otro lado, se adosaron declaraciones Juramentadas rendidas ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CODAZZI en el año dos mil (2000), por ENRIQUE A. ARDILA INFANTE⁵⁷ y MARIA SANCLEMENTE CORRALES⁵⁸ en su condición de vecinos de la región, quienes se aducen haber sido víctimas de desplazamiento de la parcelación "El Toco", en el año mil novecientos noventa y siete (1997) y finalmente el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Al respecto de lo reseñado en las declaraciones antes transcritas, al proceso acumulado se adosó como prueba, páginas de periódicos en las que se documentan la incursión armada acaecida en el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en el corregimiento de "Los Brasiles", tal y como se relacionan a continuación:

Diario de la región "El Pilón" – 20 de mayo de 1997:

"Ocho asesinados en Los Brasiles. En horas de la madrugada llegaron por lo menos 20 hombres armados vistiendo prendas de uso privativo del ejército. Irrumpieron en las viviendas, asesinaron a cuatro y se llevaron al resto, posteriormente fueron encontrados muertos. Es la segunda incursión en Los Brasiles, hace un mes asesinaron a dos hombres. Desgarradora escena de una madre que perdió a su esposo y un hijo (...) en la violenta acción fueron

⁵⁷ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folio 109 – 110

⁵⁸ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folio 88 – 89



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

*asesinadas 8 personas identificadas como Víctor Plata, Víctor Daniel Plata, hijo del primero, como también Hernán Pineda, Edgard Mejía, Ledys Álvarez*⁵⁹

Diario de la región “El Pílon” – 20 de mayo de 1997:

“(...) la incursión más violenta de presuntos grupos de autodefensas en el Cesar se registró ayer en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción de San Diego, 8 personas, entre ellas una mujer, fueron asesinadas (...) a las dos de la mañana, el pueblo se despertó aterrorizado con la llegada de los hombres armados. Ingresaron a la vivienda de Edgar Mejía, quien administraba un kiosco donde se venden bebidas, lo obligaron a salir y luego le dispararon, dejando el cuerpo tendido cerca a la ventana del cuarto principal. Luego tomaron rumbo hacia la calle principal y derribaron con un trozo de madera la puerta del granero “divino niño”, el cual destruyeron (...) al igual que Lenys y Daniel, fueron llevados bajo amenaza José Yance y Joaquin Gaviria (...) en la mañana, un llanto generalizado y gritos se sumó a la tragedia de las familias de los primeros muertos. La noticia era que la trocha Verdecia, los cuerpos sin vida de los desaparecidos (...)”⁶⁰

Diario de la región “El Pílon” – 22 de mayo de 1997:

“Los Brasiles, otro pueblo fantasma del Cesar. El terrorismo telefónico ha originado un éxodo masivo de habitantes en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción municipal de San Diego, donde en la madrugada del lunes fueron asesinadas 8 personas por los grupos de autodefensas. Las llamadas son hechas por presuntos paramilitares a la agencia de Telecom ubicada en la pequeña población y en ellas indican que regresarán muy pronto y que dejarán más víctimas. Al conocer estos mensajes son muchas las familias que han decidido marcharse para ponerse a salvo. En su gran mayoría los desplazados se ubican en la cabecera municipal (...)”⁶¹.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro en oficio SNR2012EE 30640⁶² por el que remite estudio registral del predio “Parcela No. 14”, señala como problemática de la Parcelación “El Toco”, la siguiente:

“(...) De las 58 parcelas segregadas del predio “El Toco”, 33 de ellas, tuvieron inscrito embargo ejecutivo, teniendo como único acreedor al señor, RODRÍGUEZ FUENTES HUGUES MANUEL; en vista de lo anterior, el INCODER, en el año 2000, instauró denuncia penal en contra del referido

⁵⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la Parcela No. 25 de *El Toco*, folios 80 – 83, y adosados en otras solicitudes.

⁶⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la Parcela No. 25 de *El Toco*, folio 85

⁶¹ Cuaderno Principal de la solicitud de la Parcela No. 25 de *El Toco*, folios 86 – 88

⁶² Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 650



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

señor **RODRÍGUEZ FUENTES**, por el delito de desplazamiento forzado, de los parceleros del predio ‘El Toco’.

Se calcula, que por manos de este señor, tan sólo en el departamento del Cesar, cerca de 38.0000 hectáreas, cambiaron de manos de manera dudosa (...) se conoció, que el señor **RODRÍGUEZ FUENTES HUGUES MANUEL**, actuaba a través de una falsa identidad (Miguel Ángel Urrutia) y a camuflaba sus propiedades por intermedio de la Sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes Limitada, de la cual es miembro, junto con su núcleo familiar, y es propietaria, tan sólo en el Círculo Registral de Valledupar, de 156 predios (...)

- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

1. Solicitud deprecada por CARMELO ESPAÑA LEÓN de la “Parcela No. 9”

El predio denominado “Parcela 9” que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “El Toco”, el cual es objeto de reclamaciones por parte del señor **CARMELO ESPAÑA LEON**, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral	Área Total del predio
Ocupante	Parcela No. 9	190 – 112554	20750000100020128000	21,6240	24,3000

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)			
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
9	1082858,69	1614903,72	73° 19' 29,50" W	10° 9' 29,34" N
12	1082070,14	1614905,83	73° 19' 55,40" W	10° 9' 29,46" N
15	1081033,66	1614980,38	73° 20' 29,44" W	10° 9' 31,97" N
111	1082742,61	1614132,52	73° 19' 33,37" W	10° 9' 4,25" N
114	1081910,16	1614064,31	73° 20' 0,72" W	10° 9' 2,09" N
115	1081547,95	1614157,46	73° 20' 12,61 W	10° 9' 5,15 N
116	1080439,60	1614485,68	73° 20' 48,99" W	10° 9' 15,91" N
117	1081311,86	1614167,20	73° 20' 20,36" W	10° 9' 5,48" N

Los colindantes se relacionan así:

NORTE: Con Parcela 10 y Parcela 11. ESTE: Con Parcela 13 y Parcela 14. SUR: El Respaldo de Luis Mendoza. OESTE: La reserva de Vicenta Mendoza y La Tranquilidad de Emilio Mendoza. PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto número 114 de coordenadas planas X = 1080439 m.E. Y = 16614485 m.N. Colindante así: NORTE: Del punto 114 en sentido noreste línea recta se llega al punto 117 de coordenadas planas X = 1080732 m.E. Y = 1614616 m.N. colindando con la parcela 10 en una distancia de 321.5 metros, del



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

punto 117 se continua en sentido noreste, en línea recta hasta llegar al punto 15 de coordenadas planas X = 1081152 m.E. X = 1614792 m.N. colindando con la parcela 11 en una distancia de 455,8 metros, del punto 15 se continua en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto 9 de coordenadas planas X = 1081272 m.E. Y = 1614601 m.N. colindando con la parcela 13 en una distancia de 225,4 metros, del punto 9 se continua en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto 12 de coordenadas planas X = 1081542 m.E. Y = 1614177 m.N. colindando con la parcela 14 en una distancia de 503 metros, del punto 12 se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto 111 de coordenadas planas X = 1081540 m.E. Y = 1614173 m.N. colindando con la parcela 15 en una distancia de 4 metros, del punto 111 se continua en sentido noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos auxiliares 115, 116 hasta llegar al punto de partida 114 de coordenadas planas conocidas colindando con la vía sin pavimentar que conduce al caserío de "Los Brasiles" en una distancia de 1175,8 metros y encierra.

Se informa en el escrito introductorio que, el solicitante CARMELO ESPAÑA LEÓN, junto a núcleo familiar, ingresó al fundo en junio de mil novecientos noventa y uno (1991), fecha a partir de la cual lo habitaron y explotaron. Se informa que el abandono definitivo y permanente del fundo se produjo en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), con ocasión de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los hechos violentos acaecidos. Indica que no vendió sus mejoras, empero su imposibilidad de retorno se traduce en la ocupación del fundo por parte de MARTHA ZEQUEDA IBARRA.

Se ocupa inicialmente la Sala de establecer la situación jurídica en la que se encuentra el predio objeto de solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554⁶³, y el modo bajo el cual se aduce vinculado a éste el solicitante, CARMELO ESPAÑA LEÓN.

Con vista al F.M.I. la titularidad del derecho de dominio del predio "Parcela No. 9", se encuentra actualmente a favor de MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA, conforme a lo dispuesto en Resolución de No. 2153 del dos mil seis (2006) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER⁶⁴; adjudicación que fue revocada mediante Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete

⁶³ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folio 26

⁶⁴ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folio 117 – 120



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(2007)⁶⁵, la cual fue demandada por la citada opositora en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)⁶⁶ declaró la nulidad del acto administrativo de revocatoria, dejando en firme la adjudicación dispuesta en favor de la señora ZEQUEIRA IBARRA; encontrándose pendiente recurso de apelación presentado por el INCODER y acumulado al presente trámite.

Atendiendo a que previo a la adjudicación del fundo efectuada para el año dos mil seis (2006), el predio se encontraba bajo el dominio del INCODER, tal y como se desprende de la cesión a título gratuito celebrada por el INCORA a favor de la primera entidad; quien a su turno derivó la propiedad del fundo de mayor extensión denominado “*El Toco*” identificado con el F.M.I. 190 – 14341⁶⁷, del contrato de compraventa que celebrara con la Sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA., protocolizado en Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Determinada la naturaleza jurídica del predio reclamado, y que sólo hasta el año dos mil seis (2006) fue adjudicado el mismo a la hoy opositora; el reclamante aduce la condición de *ocupante o explotador de baldío cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación* respecto de la “*Parcela No. 9*”, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, ello para el año mil novecientos noventa y nueve (1999) cuando se produjo la pérdida de la relación material que lo vinculaba al mismo.

Aduce el actor que inició la explotación de “*El Toco*” desde el año mil novecientos noventa y uno (1991), cuando ingresó con un grupo restante de 85 familias, quien informa que ubicados en los *frentes de trabajos* asignados, los explotaron de manera directa y personal; así el **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) reconoce su permanencia en la parcelación “*El Toco*” al enlistarlo dentro del grupo de los “*recomendado con derecho a subsidio*”.

Siguiendo el orden del procedimiento adelantado para la adquisición y adjudicaciones de las parcelas que conforman el predio de mayor extensión “*El Toco*”, una vez el actor ESPAÑA LEÓN fue calificado como *recomendado con derecho a subsidio*, al mes siguiente de la

⁶⁵ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “*Parcela No. 9*”, folio 121 – 126

⁶⁶ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “*Parcela No. 36*”, folio 86 - 103

⁶⁷ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “*Parcela No. 36*”, folios 270 - 279



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

adquisición por parte del INCORA de dicho inmueble, esto es, en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) se produjo la primera salida forzada del predio por parte del accionante.

En las actas siguientes adosas al plenario, cuales son el **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre y el **Acta No. 019** del veintiuno (21) de diciembre ambas de mil novecientos noventa y ocho (1998) expedidas por del *Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego* en las cuales se hizo asignación de parcelas, se observa que la “Parcela No. 9” no fue relacionada. Empero, milita certificación expedida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA adiada dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)⁶⁸, que da cuenta de la recomendación que se hiciera en favor de CARMELO ESPAÑA LEÓN a ser beneficiario de subsidio directo de tierras.

Al turno, para el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se expidió el **Acta No. 001**⁶⁹, en la cual se asignó la “Parcela No. 9” a MANUEL DE JESÚS RIOBO MONTAÑO, y así mismo, se le reconoce al solicitante ESPAÑA LEÓN factor de antigüedad en la ocupación respecto del mismo predio, así como la condición de desplazado de la región por causa de la violencia, por petición coadyuvada por el Alcalde y Personero Municipal de San Diego; disponiendo finalmente en el acta referida ratificar la asignación de dicho predio al solicitante.

Sobre lo expuesto, el Juez Instructor interrogó al reclamante, en los siguientes términos:

“(…) PREGUNTADO: ¿Sabe usted por qué el señor MANUEL DE JESÚS RIOBO MONTAÑO aparece como aspirante a la parcela No. 9 en las actas del INCORA No. 12 de 18/09/98 y 014 del 14/11/98 (visibles a folios 49, 58)? CONTESTADO: Porque los mismos parceleros se encargaron de iluminarle que se entrara a esta parcela que estaba desocupada, entonces el entra y la trabaja, entonces cuando eso había un gerente señor OROZCO cuando este señor entra a la parcela MANUEL DE JESÚS, luego cambia al señor OROZCO por el señor ELIAS OBANDO otro nuevo gerente, entonces el doctor OBANDO me hace entrega de la parcela a mí, él pudiera haber salido sin contemplación, ósea que saliera y dejara todo aquello que había hecho, entonces el señor OBANDO me llamó y me dijo que le sirve de lo que este señor le había hecho a su parcela, entonces yo entré a un reconocimiento al señor MANUEL RIOBO a pagarle un reconocimiento, a pagarle lo que había hecho en mi parcela (...)”

⁶⁸ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 79

⁶⁹ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 43 – 45



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Sobre el particular se adosó prueba que acredita lo informado por el actor relativo a la persistencia en su interés de mantener su vinculación material con el fundo, expectante de que le fuera adjudicado; dicho documento consiste en acta de conciliación⁷⁰ suscrita el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN y MANUEL DE JESÚS RIOBO, para el reconocimiento y pago de mejoras establecidas en el predio "El Toco", pactando la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.352.000.00), constando como adquirente ESPAÑA LEÓN.

Adviértase del análisis del proceso administrativo seguido por el INCORA, que para el momento en que se realizó la medición y asignación de parcelas, el solicitante se encontraba por fuera del inmueble debido a su primera salida forzada en el año noventa y siete (97'). Sin embargo, pese a que posteriormente le fue reconocida su ocupación y desplazamiento en el Acta No. **001** cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), nunca se produjo la adjudicación en su favor, puesto que éste se desplazó de forma definitiva en septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) debido a la persistencia en los grupos armados en la zona como se aduce en la demanda, situación ante la cual la parcela permaneció bajo el dominio del INCORA y luego INCODER, hasta el dos mil seis (2006) cuando fue adjudicada a la hoy opositora. Lo expuesto, se explica con el interrogatorio rendido por el actor, cuya aparte se transcribe:

"(...) PREGUNTADO: En respuesta anterior manifiesta usted que con ocasión a los hechos victimizantes ocurridos en el predio El Toco se fueron de la parcelación, abandonaron el predio, ¿Sírvese decir si usted abandonó el predio para la misma época? CONTESTO: Lo que pasa doctora es que yo la parcela la abandoné en el año 96 al 97 en ese curso, sino que entonces nosotros entrábamos, trabajábamos y salíamos, yo la familia ya la había mandado, pero yo me quedaba donde los vecinos y trabajaba un rato y salía. PREGUNTADO: ¿Sírvese decir al Juzgado durante qué tiempo duró entrando y saliendo del predio? CONTESTO: Duramos así como 8 meses. PREGUNTADO: ¿En respuesta anterior manifiesta usted que abandonó el predio en 1999 y ahora manifiesta que ocho meses después, sírvase explicar la contradicción? CONTESTO: Porque es que nosotros la salida rotunda fue en el 99, de ahí nosotros no entramos más a la parcelación de allá El Toco (...)

Con lo expuesto, se tiene acreditado el primer presupuesto relativo a la relación material del solicitante con el predio "Parcela No. 09", en calidad de *explotador de bien adjudicable*,

⁷⁰ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folio 81



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

determinándose e individualizándose con la medición en campo del inmueble de mayor extensión, la parcela objeto de reclamación la cual le fue asignada el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en **Acta No. 001** en la cual se reconoció al solicitante ESPAÑA LEÓN factor de antigüedad en la ocupación respecto de la “Parcela No. 9”, así como la condición de desplazado de la región por causa de la violencia, por petición coadyuvada por el Alcalde y Personero Municipal de San Diego; disponiendo finalmente ratificar la asignación de dicho predio al citado accionante.

Lo expuesto se constituye en el cumplimiento del primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vincula el reclamante al predio, por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, relativo al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo:

Respecto del desarraigo forzoso acusado por el solicitante ESPAÑA LEÓN, y de los hechos de victimización que dieron lugar a este, el actor en la diligencia de interrogatorio rendida en el curso del proceso, se informó:

“(...) fuimos desplazados del predio El Toco por motivo de la violencia, no, por motivo de la presencia de unos grupos armados de la ley que llegaron a nuestros predios presionándonos, para que saliéramos que de no nuestras personas y nuestras familias correrían riesgo, al seguir en esta parcelación de ahí, nosotros ósea ellos al llegar, llegaron a horas de la noche, permanecieron dentro de la parcelación hasta el amanecer y allí montaron un retén a las 7 de la mañana en la quinta, después el campesino que subía lo detenían, igualmente el que bajaba también lo detenía, preguntando por el señor DARIO PARADA y el señor DANIEL COGOLLO (...) ellos detuvieron al señor DARIO PARADA y se lo llevaron, al llegar al río Cesar, pasaban muy cerquita de la orilla del agua, el señor DARIO se lanzó al agua del río Cesar, contando con la mala suerte que se encontró con una palizada en el río y no pudo pasar de ahí, iba hundido, le tocó que salir a fuera del agua y lo dispararon (...) de ahí esos grupos armados se regaron por toda la parcelación, quemando casas y disparando ahí, fue a donde todos nos fuimos de esa parcelación, al tiempo llegó la Cruz Roja, y nos dijeron que ellos habían tratado el tema con esas organizaciones y que ya todo estaba arreglado, pues nos reunieron en Los Brasiles y nos dieron unas ayudas a nosotros los campesinos, entonces nos dijeron que hiciéramos unas casas, nos dieron los materiales para que las hicieran en la parcelación, cuando estábamos en el proceso haciendo las casas, fue que hubo otra masacre, de ahí si nos abrimos y de mi parte yo no volví más, y muchos otros compañeros tampoco volvieron, porque ya ellos cada 15 y cada 20 días hacían presencia los grupos armados, donde eso quedó completamente solo ahí, no entró nadie de los parceleros (...) desde el año 91 al 2 que entramos y salimos en el 99. Por motivo de la violencia nosotros estábamos trabajando tranquilamente en esos predios, pero desde el punto



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de vista que llegaron esos grupos al margen de la ley y en el caso mío me tocó dormir en el monte con mi hijo, mandando al resto de familia a las fincas vecinas que posaran por allá, viendo esa vida tan agreste decidimos abandonar la parcela, de ahí no volvimos más, el año en que salimos fue en el 99 (...)

El testigo traído al proceso, JOSÉ OSUNA POLO, poseedor inicial de la parcelación “El Toco” sobre el desplazamiento del solicitante ESPAÑA LEÓN, informó:

“(...) cuando yo llegué al predio, en el año 92, estaba por ahí en esa parte de la hacienda EL Toco, estaba ubicado en una posición, sí yo lo conocí estaba por ahí, esa parte con la señora y los hijos, laboraban en el predio El Toco en el año 92, pues nosotros seguimos trabajando en comunidad en los caminos que se conforman dentro del predio, nosotros hacíamos trabajos comunitarios, nos reuníamos y durábamos cada un mes, a según nos acordábamos para hacerle mantenimiento a los caminos reales, ahí fue donde yo distinguí al señor CARMELO ESPAÑA, varios meses durábamos en esas labores de trabajo, de ahí para adelante yo pues, ya para cuando nos tocó salir de ese predio no supe más del señor CARMELO ESPAÑA, como tuvo que salirse no supe más (...)

Por su parte, MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA testigo y solicitante de la “Parcela No. 14”, relata el desplazamiento de los parceleros del predio ‘El Toco’, en los siguientes términos, señalando a ESPAÑA LEÓN dentro de los inicialistas que ingresaron el fundo, así:

“(...) Bueno nosotros entramos en el año 91 en el predio ‘El Toco’ con una negociación a través de INCORA donde entramos 80 familias y ahí estuvimos del 91’ al 96’, en una negociación que se hizo realidad pero la tierra nada más iba a ser ocupada por 55 familias de la reforma agraria, comenzaron las medidas por parte de INCORA, al predio ‘El Toco’ quedando confirmadas de 55 familias, resulta que en el año 97, día 23 de abril, nos tomaron por sorpresa que llegó un grupo armado, asesinaron dos personas, el señor DARIO PARADA y el joven DANIEL COGOLLO, aproximadamente a las 8:00 am, hubo el desplazamiento, comenzamos a desplazar por esta masacre, la primera masacre (...) La Juez retoma el interrogatorio y procede a formular las siguientes preguntas. PREGUNTADO: Explique al despacho a que personas se refiere cuando en respuesta anterior manifiesta que entramos al predio. CONTESTADO: A los compañeros parceleros ARISTEL LÓPEZ, CARMELO ESPAÑA, YARA YUNG, JAVIER QUINTERO, MIGUEL TOVIAS MEJÍA, JOSÉ TORIVIO ESCORCIA, JOSÉ BERNAL, HERNÁN CAMARGO, ELBER ESTRADA y entre otros (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Respecto de la condición de desplazado del reclamante CARMELO ESPAÑA LEÓN, el Personero Municipal de San Diego (Cesar) el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) certificó⁷¹ que el señor CARMELO ESPAÑA LEÓN, y su compañera DELFINA BARBUDO PONTÓN, son miembros cabeza de familia de la comunidad de “El Toco” y desplazados a efectos de la violencia con ocasión de la masacre registrada el veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). Lo mismo también fue certificado por la misma entidad el nueve (9) de abril de dos mil seis (2006)⁷². Lo cual se encuentra registrado también en oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas⁷³ ante la Alcaldía Municipal de San Diego – Cesar⁷⁴.

Los hechos de victimización que motivan la presente solicitud fueron puestos en conocimiento por el solicitante ante la autoridad competente, en denuncia penal por el delito de hurto agravado con sello de recepción de la Fiscalía General de la Nación del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008), en la cual denuncia lo ocurrido en la Parcelación “El Toco”, el veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Recuérdese que, de tal desarraigo también quedó constancia el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), emanada del Comité de Reforma Agraria *para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego*, donde se reconoce la condición de desplazado de la región por causa de la violencia, así como factor de antigüedad en la ocupación por el Alcalde y Personero Municipal al actor, respecto de la “Parcela No. 9”.

La documentación antes relacionada, guarda coherencia con la causa de desplazamiento aducida por el actor, lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima y favorabilidad*⁷⁵ la configuración del aludido desplazamiento de éste; máxime que durante tal marco temporal persistió un contexto de anormalidad en el corregimiento “Los Brasiles”, superando el año dos mil (2000). Condición de víctima de desplazamiento forzoso que no fue desconocida por la opositora MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA.

Siguiendo la línea argumentativa, esta Sala advierte que con el desarraigo sobrevino el abandono del fundo, con el que el solicitante perdió la administración, explotación y

⁷¹ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 82

⁷² Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 81

⁷³ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 – 191 y Cuaderno de Pruebas de Oficio, folios 1 – 3

⁷⁴ Cuaderno de Pruebas de Oficio, folio 6

⁷⁵ Sentencia T – 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

contacto directo de su *frente de trabajo*, concretado en la “Parcela No. 9”; tal y como viene expuesto, pues a su salida se continuaron los trámites administrativos encaminados a formalizar la ocupación por parte del INCORA, esto es, la adjudicación del fundo reclamado, pasando por alto la situación de orden público que generó un temor de tal envergadura que desencadenó en la imposibilidad de retorno asociada al conflicto armado interno, permaneciendo en abandono el fundo hasta el año dos mil seis (2006) cuando se realizó la adjudicación del predio a la opositora MARTA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA mediante Resolución No. No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER⁷⁶, por la cual se adjudica definitivamente la propiedad de la “Parcela No. 9 – El Toco”, la que no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554⁷⁷.

Procediendo esta colegiatura a abordar el estudio del acto administrativo, por el cual se crean derechos que imposibilitan desde el año dos mil seis (2006) que ESPAÑA LEÓN pueda retornar al fundo objeto de reclamación, ya que además del citado acto, el INCODER en visita de seguimiento al predio denominado “El Toco” llevada a cabo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011)⁷⁸ con el objeto de constatar previamente a la titulación el estado de uso, tenencia y ocupación de los predios adjudicados por el INCORA y/o INCODER de las parcelas 8, 9, 14, 17, 18, 31, 47, 49, 53, 54, 36 y 41, señaló respecto de la “Parcela No. 9” que dicha visita fue atendida por los señores EDITH SILGADO y ARISTIDES LUNA, quienes manifestaron que sólo tenían 2 meses de estar en la parcela y que la misma fue comprada a RAFAEL OÑATE. Empero en el Informe de visita técnica de georreferenciación de linderos de nueve (9) parcelas encontradas sin adjudicar en el predio “El Toco” elaborado por el INCODER⁷⁹ se indicó que luego de verificarse la información, la ocupante es la señora MARTHA ZEQUEIDA; lo mismo quedó consignado en Formato de estudio jurídico del INCODER – Fondo Nacional Agrario Territorial⁸⁰. Todo lo expuesto explica la situación tanto jurídica como material en la que se encuentra ESPAÑA LEÓN a partir de su desarraigo, y posterior adjudicación del fundo a un tercero.

⁷⁶ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 117 – 120

⁷⁷ Anotación No. 1 se desprende que el bien se encuentra bajo el dominio del INCODER por cesión a título gratuito que hiciera el INCORA mediante Resolución No. 00169 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006)

⁷⁸ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 383 – 388

⁷⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 476 – 518

⁸⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 519 – 524: “(...) el señor RAFAEL OÑATE nos contactó en el hotel y nos manifestó que quien tiene el título de propiedad del predio es la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA, quien se encontraba en Bogotá en controles médicos, que ella es su cuñada y que él solamente la asesora; también manifestó que el INCORA le adjudicó a la señora MARTHA CECILIA ZEQUEIRA IBARRA la ‘Parcela No. 9’, mediante Resolución No. 2153 del 11 de diciembre de 2006 (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Ahora bien, conforme a la normatividad especial dispuesta para el proceso de restitución de tierras – Ley 1448 de 2011, la misma ha dispuesto una serie de presunciones para proteger a la parte más débil de la relación sustancial y procesal, siendo de esta forma aplicable la contenida en el numeral 3° del artículo 77, que reza:

*“(...) 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los **actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo (...)**” (La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 715 de 2012).*

Téngase en cuenta que previa la expedición del acto administrativo, se encuentra que el INCORA levantó el Acta No. 003 del veintinueve (29) de agosto del dos mil seis (2006), por la cual se analizaron las postulaciones de aspirantes a subsidio de tierras en la parcelación “El Toco” y se asignaron las respectivas puntuaciones, sin embargo observa esta Colegiatura, que se desatendió a la población desplazada, específicamente al señor CARMELO ESPAÑA LEÓN, quien adosó al acervo probatorio oficio UTCE – 1415 del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006) mediante el cual Acción Social, remite el listado de familias habilitadas que solicitan retorno a la parcelación “El Toco”⁸¹, identificando al reclamante ESPAÑA LEÓN dentro del grupo de las familias “no habilitadas que han solicitado retorno” sin que de ello se encuentre razón que así lo justifique.

En tal sentido, en el Comité seguido para el acompañamiento del retorno para la adjudicación de los fundos que conforman la parcelación de “El Toco”, debió incluir a los desplazados en el proceso de selección, pues para el *sub lite*, ESPAÑA LEÓN se trataba de un campesino con una expectativa cierta y determinada sobre la “Parcela No. 9”, la cual no pudo concretar habida como consecuencia del desplazamiento forzoso, resultando imperioso para la entidad INCODER sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias

⁸¹ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 185 – 187



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

a las que se ha hecho referencia, pues además de tratarse de una exigencia legal prescrita tanto en la Ley 160 de 1994, como en la Ley 387 de 1997, así como en los acuerdos reglamentarios del INCORA 018 de 1995 y 005 de 1996, resultaba necesario resolver una problemática de migración forzada producto del conflicto armado que aqueja al país, y cuyos efectos debían mitigarse a partir de la misma administración, posibilitando no sólo el retorno en condiciones de seguridad, sino el restablecimiento de las relaciones materiales y jurídicas que vinculaban a las personas con anterioridad a los hechos que ocasionaron su desarraigo.

Los acuerdos citados, disponían:

Acuerdo Nro. 018 del 17 de octubre de 1995, *“por el que se establece el reglamento especial de dotación de tierras para las personas que tengan la condición de desplazados forzosos por causa de la violencia, que por una parte, en su artículo tercero determinó los criterios de selección para establecer la condición de beneficiario del programa relacionado con los desplazados forzosos por causa de la violencia, como son: tener la condición de persona desplazada involuntariamente del campo a la ciudad por causa de la violencia; carecer de tierras propias; que el aspirante sea el titular del dominio de una parcela minifundiaria; que se trate del poseedor, ocupante o mero tenedor cuya extensión sea igual o equivalente a una unidad agrícola familiar, y que no exista la posibilidad de ejercer directamente la posesión o usufructo sobre tales tierras, por causa del desplazamiento forzoso, y por otra, en su artículo 8° fijó los factores de calificación para los aspirantes a subsidio de tierras, los que se determinaron de acuerdo a una tabla de activos totales brutos, por las personas a cargo, por la experiencia agropecuaria y por el tiempo de desplazamiento, cada uno de estos con unos puntajes de calificación”.*

Acuerdo Nro. 05 del 14 de agosto de 1996. *“Por el que se establecen los criterios de elegibilidad y los requisitos de selección que deben cumplir los hombres y las mujeres campesinas de escasos recursos a fin de acceder al subsidio directo para el desarrollo de la empresa básica agropecuaria, así como las exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales objeto de los programas de negociación voluntaria o adquisición directa de tierras, y que determina en su artículo 1° que:*

“Son beneficiarios los hombres y mujeres campesinos mayores de 16 años, de escasos recursos o que tengan condición de jefes de hogar, que no sean propietarios de tierras, se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad y deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos en calidad de asalariados rurales, minifundistas y meros tenedores de tierra”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

“También son beneficiarios, los grupo poblacionales objeto de los programas especiales de adjudicación de tierras que establezca el Gobierno Nacional que comprenden a los desmovilizados conforme a los listados que posee el Ministerio del Interior y estén vinculados a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno Nacional; los desplazados del campo involuntariamente; las personas de la tercera edad (...) con arreglo a los criterios de elegibilidad y requisitos que se establezcan mediante reglamento” Subrayas de la Sala.

A su turno la Ley 387 de 1997, señala lo siguientes:

“Artículo 19º.- De las instituciones. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1660 de 2007. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación, de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dado prelación a la población desplazada.

El INCORA llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.

2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y ejecutará programas para la atención y consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada (...)

Colijase que, la entidad en la que residía la competencia para adjudicar los predios que conforman la parcelación “El Toco”, en este caso INCODER, al expedir la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006)⁸², no observó la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que había aquejado dicha parcelación, y mucho menos la normatividad que ampara y protege a las víctimas de éste; al punto que sin mediar consideración de ningún tipo procedió a emitir dicho acto administrativo por el que se legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de ESPAÑA LEÓN, como víctima de desplazamiento forzoso, lo cual fuerza a aplicar la presunción citada – Artículo 77 Numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, y la consecuencia que ésta prescribe, relativa a la anulación de la resolución en comento, así como el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores.

No obstante, la consecuencia que conlleva la aplicación de la presunción citada como producto de una normatividad especial creada en favor del amparo del derecho a la restitución, se había surtido una actuación administrativa por el INCODER que en forma oficiosa había revocado el mismo acto administrativo mediante Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007)⁸³, bajo el argumento de encontrarse viciado por violación a la Constitución o la ley. Posteriormente, la resolución en cita, fue confirmada el doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007)⁸⁴ enumerada 2446, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquel. Todo ello fue objeto de estudio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que se encuentra pendiente por resolver, como a continuación se procede a detallar.

⁸² Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 253 – 256

⁸³ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 121 – 126

⁸⁴ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 133 – 136



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

- Proceso Acumulado de nulidad y restablecimiento del derecho

En aplicación de la competencia conferida a esta Sala por el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se aprehende el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 23 – 31 – 003 – 2008 – 00026 – 00.

La accionante a través de apoderado judicial solicitó que declarara nula la Resolución No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) que resolvió de manera oficiosa revocar la Resolución 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) mediante la cual se le había adjudicado el predio rural “Parcela No. 9” y la Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007) por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución inicialmente atacada. Así mismo, que a título de restablecimiento del derecho se declare que la Resolución de adjudicación No. 2153 conserva su vigencia y se condene al INCODER a pagar los perjuicios ocasionados.

En el curso de la primera instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar – Valledupar, el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012)⁸⁵ profirió sentencia en la que consideró que las deficiencias que llevaron al INCODER a revocar la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) “ *fueron el resultado de actos imputables a la misma administración y no a los particulares, porque aquélla era la encargada de integrar y verificar la conformación de dicho Comité, así como de realizar la convocatoria de selección de los aspirantes a la dotación de tierras y asignaciones del subsidio integral y de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia. La entidad pública no podía enmendar sus errores revocando el acto sino demandándolo ante esa misma jurisdicción;* resolviendo declarar la nulidad de la Resolución No 0843 del 18 de abril de 2007. Decisión que fue apelada, avocándose su conocimiento por el Consejo de Estado, y posteriormente acumulada al presente tramite, para su decisión.

Con vista al presente asunto, entra la Sala a precisar que el INCODER sustentó el recurso de apelación⁸⁶, bajo el argumento que la actuación de revocatoria directa respecto de actos de adjudicación de bienes baldíos tiene una regulación especial a los demás actos

⁸⁵ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 138 – 149

⁸⁶ Expediente No. 20001233100320080002200, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cursante en el Consejo de Estado, folios 228 – 236.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

administrativos, la cual se encuentra contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prescribe que para tales casos “no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular” norma que resulta aplicable para la demanda administrativa que cursa; a lo anterior adiciona que fueron vicios de ilicitud los que llevaron a la Entidad a revertir el acto de adjudicación en aras de proteger los fines de la reforma agraria.

Sin entrar a análisis los argumentado por la parte recurrente, resulta imperioso señalar que atendiendo a la especialidad de la norma que regula el presente asunto, es consecuencia insoslayable la aplicación de la presunción contenida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: “La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo (...)”, y que en virtud de ésta, la Sala deba declarar el decaimiento del acto administrativo No. 0843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).

Pese a la circunstancia anterior, cabe señalar que el Consejo de Estado tiene abundante jurisprudencia en el sentido de señalar que por el acaecimiento de esta situación, no se configura impedimento alguno para efectuar pronunciamiento de fondo, sobre los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo mientras tuvo su vigencia.

Así lo ha expresado la jurisprudencia:

“La Sala reitera el criterio jurisprudencial consignado, entre otras, en la sentencia de 16 de febrero de 2001 (C.P. doctora Olga Inés Navarrete Barrero) que prohijó la tesis sobre la sustracción de materia que consignó la Sala Plena en sentencia de 14 de enero de 1991, (C.P. doctor Gustavo Arrieta Padilla, Expediente S-157). En la citada providencia, se lee: ‘...Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta Corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo, pues no existe una acción autónoma que lo permita, no lo es menos que nada impide que con respecto a los actos administrativos respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento, y su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

En efecto, en la práctica bien pudo haberse producido la expedición de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas con base en aquel del que se predica el fenómeno del DECAIMIENTO, por declaratoria de inexequibilidad de la ley o por declaratoria de nulidad de la norma sustento de derecho y, como quiera que tal fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

"No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiéndose que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

"Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos" (Subrayado de la Sala)

Encuentra la Sala que, aun cuando el efecto de la aplicación de la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conlleva al decaimiento de los actos administrativos proferidos con posterioridad a la anulación del acto que recae sobre el bien objeto de controversia, lo cierto es que el lapso mientras éste estuvo revestido de legalidad amerita un pronunciamiento de fondo conforme las consideraciones antes transcritas, y en atención a que durante el tiempo que las Resoluciones No. 843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) por la cual se ordenó la revocatoria de la adjudicación dispuesta en favor de MARTHA ZEQUEDA IBARRA y No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007), por la que se confirma dicha decisión en virtud de recurso de reposición que interpusiera aquella; sobre las cuales se predica el citado decaimiento, la afectada ZEQUEDA IBARRA presentó acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la que se hace necesaria proceder a estudiar.

Se tiene que si bien por regla general los actos administrativos de contenido particular sólo son susceptibles de revocatoria con la anuencia del titular, excepcionalmente la entidad que profiere el acto ostenta competencia para revocar de manera directa, sin que medie la anuencia del administrado cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, y existan elementos de juicios acreditados de manera suficiente y que ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

marco del debido proceso, así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia C – 255 del 2012, en la cual se examina la constitucionalidad del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en la que además precisa la facultad revocatoria unilateral de los actos de adjudicación de baldíos, sin que medie el consentimiento expreso y escrito cuando obedezca a fines constitucionalmente valiosos como que *“(i) está encaminada al cumplimiento de la función social de la propiedad; (ii) pretende asegurar el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios; y (iii) se proyecta como una manifestación del deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en su obligación de adoptar medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario”*.

En el caso *sub lite* se observa que en todo caso, la revocatoria directa dispuesta por el INCODER consulta los criterios de excepción para su procedencia dispuesto por la H. Corte Constitucional; ello no sin antes advertir que bien asiste razón a la opositora en el sentido de no encontrarse acreditado que se le haya permitido ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa en el trámite de revocatoria referido conforme lo alegó en la actuación administrativa, no es menos cierto que la decisión que hoy se adopta responde al marco de la Ley 1448 de 2011 y a la necesidad de proteger derechos constitucionales de elevada jerarquía como lo es el derecho que asiste a la población desplazada a la *restitutio in integrum*, por lo que, habiéndose en el presente proceso garantizado el derecho de defensa y contradicción de la opositora, se encuentra que la resolución que motivó el proceso contencioso administrativo responde certeramente a la preservación de los derechos de la víctima de desplazamiento que resultaron afectadas con adjudicaciones posteriores a la configuración de dicho fenómeno inobservando entre otras de las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994, Ley 387 de 1997, Acuerdos 18 de 1995 y 05 de 1997 y a los estándares internacionales en materia de la protección de bienes jurídicos de los desplazados por la violencia.

Esbozados los anteriores argumentos, es claro que la decisión adoptada por el INCODER respecto de la revocatoria de la adjudicación a ZEQUEDA IBARRA consultó principios y garantías supraconstitucionales a sujetos de especial protección como lo son las personas víctimas de desplazamiento forzoso, lo cual conlleva a que el juicio de legalidad de la actuación adelantada por la entidad concluida con las resoluciones demandas carezca de argumentos que hagan procedente la pretensión incoada ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo que se estudia.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el en el literal *l* del artículo 91 de la Ley de Víctima, encuentra esta Sala que la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del César de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), resulta en aplicación de la norma especial citada, objeto de anulación.

Conclúyase de todo lo anterior que, atendiendo a las órdenes que la misma Ley de Víctimas dispone para eventos como el presente, se resolverá lo siguiente:

- (i) Declarar la nulidad de la Resolución No. 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) en aplicación de la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011
- (ii) Declarar el decaimiento de todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a la anterior resolución anulada, los cuales son: Resolución No. 843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) y Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 23 – 31 – 003 – 2008 – 00026 – 00, de acuerdo a lo previsto en el literal *l* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

Como consecuencia de las consideraciones decantadas en el deceso de la presente providencia, y estimada como se encuentra la titularidad del derecho fundamental a la restitución, se procede a disponer la restitución del predio “Parcela No. 9” identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554 en favor de CARMELO ESPAÑA LEÓN, para lo que se le ordenará a la entidad competente, INCODER en Liquidación o quien adopte en su remplazo las funciones a este encargadas, proceda a expedir la correspondiente resolución de adjudicación en su favor, en aras de formalizar el derecho que sobre este inmueble ostenta.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Para tales efectos, se advierte que la extensión indicada del predio objeto de restitución en el informe técnico predial⁸⁷ elaborado por la UAEGRTD difiere en cuanto al área topográfica, catastral y la adjudicada por el INCODER, así:

Área topográfica: 35 Has + 4.932 m²

Área catastral: 21 Has + 6.240 m²

Área adjudicada por el INCODER: 32 Has + 9.197 m²

Ahora bien, conforme a las pruebas adosadas al informativo, se tiene que el área promedio de las parcelas que conforman el predio de mayor extensión “El Toco” y que fueron adjudicadas para los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000) en su mayoría, conforme las resoluciones que obran en el cuaderno de prueba No. 12 de la solicitud de la “Parcela No. 25” folios 870 – 962, oscilan entre 26 y 33 hectáreas. Así lo determinó el INCORA, entidad encargada de realizar la medición y asignación de parcelas como miembro del *Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego*, al punto que en el Acta No. 23 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)⁸⁸, se deja constancia que de las 80 familias que ingresaron en el fundo de mayor extensión, algunas de ellas fueron *recomendadas* para adquirir de manera directa el derecho al subsidio y otras como *reubicables* hasta tanto se adquiriese un nuevo predio en la región por parte del INCORA, lo que aunado a la declarado en el presente acumulado, da cuenta de la insuficiencia en cuanto a extensión del predio “El Toco” en parcelas que garantizaran el cumplimiento de los fines de reforma agraria.

Precítese que, pese a que la “Parcela No. 9” no fue adjudicada en el lapso antes señalado, mediante Resolución No. 00169 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006)⁸⁹, se dispuso la transferencia del bien en comento, por parte del INCORA en liquidación al INCODER, indicándose como cabida superficial un área aproximada de 32 hectáreas y 9.197 m²; acto administrativo que dio lugar a la apertura de folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554⁹⁰.

Siendo así las cosas, esta Sala deberá procederá a adoptar la extensión antes referenciada, dado que ella obedece a la medición que viene dispuesta por la entidad encargada y que

⁸⁷ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud de la “Parcela No. 09”, folios 30 – 32

⁸⁸ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 104 – 108

⁸⁹ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud de la “Parcela No. 09”, folios 174 – 179

⁹⁰ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud de la “Parcela No. 09”, folios 172 – 173



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

garantiza que no se afecten los derechos de los otros adjudicatarios del predio “El Toco”, máxime cuando el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, no justifica la diferencia del área topográfica así como la forma y elementos de medición con base en los cuales se determinó, lo que impide realizar un análisis al respecto; y ordenar que la adjudicación que formalice el derecho a la restitución de ESPAÑA LEÓN, se realice consultando el área que viene señalada en la Resolución No. 00169 de 2006 antes citada.

- Buena fe exenta de culpa como presupuesto de la compensación a la parte opositora MARTHA ZEQUEDA IBARRA

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁹¹ que regula las oposiciones, 91⁹² (contenido del fallo), 98⁹³ (pago de compensaciones); entre otros.

La opositora MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA, alega que su conducta se encuentra dentro de los cánones de la reseñada buena fe exenta de culpa, habida cuenta adquirió la propiedad de la “Parcela No. 9” del predio “El Toco” mediante adjudicación que le hiciera su legítimo propietario el INCODER a través de la Resolución 0153 de fecha once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), aunado a que acusa haber obrado con la diligencia y cuidados requeridos, toda vez que en el registro público que lleva la ORIP, no constaba situación alguna que pudiese invalidar el negocio celebrado, que en este caso se trataba de la respectiva resolución de adjudicación expedida con observancia de los requisitos exigidos por la ley.

⁹¹ Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

⁹² Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

⁹³ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

A lo expuesto adiciona que, la adjudicación realizada fue sometida al escrutinio jurisdiccional al haberse demandado su revocatoria y haberse obtenido un fallo judicial que declaró la nulidad de esa revocación, lo que indica que la opositora ZEQUEDA IBARRA, si reunía los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la adjudicación de la propiedad que les realizó el INCODER.

Necesario resulta precisar que, en el *sub lite* le asiste razón a la opositora en afirmar que fue una resolución expedida por el INCODER la que le reconoció el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble denominado “Parcela No. 9 – El Toco”, sin que se reporte antecedente de la actuación administrativa que se surtió para su expedición.

Ahora, aun cuando el mismo INCODER realizó un control oficioso sobre el acto administrativo que le otorgó el derecho de dominio a ZEQUEDA IBARRA, el cual concluyó con la expedición de la Resolución No. No. 843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) en la que se consideró entre otros argumentos relativos a presuntas irregularidades en la conformación del Comité de Reforma Agraria y el trámite administrativo surtido para la expedición de la resolución, que la hoy opositora “no es sujeto de reforma agraria”, aseveración que fundan en la verificación y validación de la información suministrada por la señora ZEQUEDA IBARRA valorada en esa oportunidad por el Comité de Reforma Agraria legalmente conformado.

El citado acto administrativo fue sujeto controversia por la opositora a través de recurso de reposición en el cual informa que nunca fue vinculada al trámite administrativo de revocatoria antes dispuesto, aunado al hecho de que reúne las condiciones para ser adjudicataria de tierra por parte del INCODER toda que no es titular de predio rural y se dedica a las labores del campo. Al turno, resalta el hecho que si bien existían beneficiarios de subsidio de tierras ello no era óbice para que el Comité no pudiese adelantar una nueva convocatoria de selección de aspirantes a dotación de tierras y asignación de subsidios, como en el caso aconteció, y mucho menos para que ésta pudiera participar en aquella.

Tales argumentos fueron objeto de pronunciamiento por la entidad encartada – INCODER, quien en Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007)⁹⁴ consideró que el acto de adjudicación fue un acto discrecional del Jefe de la Oficina de enlace Territorial y no producto del respectivo Comité. Se señala que, al margen de los

⁹⁴ Cuaderno Principal No. 3 de la solicitud de la “Parcela No. 09”, folios 133 – 136



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

derechos alegados por la parte opositora, la administración procedió a enmendar unas actuaciones y disposiciones administrativas violatorias de la Constitución y la Ley revocando directamente la Resolución 2153 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), la cual acusa no constituir una situación consolidada para ZEQUEDA IBARRA, por no ser justo título en razón a la ilegalidad de la misma; lo que a juicio de la entidad descartaba la necesidad de someter al consentimiento de la hoy opositora, la expedición del acto administrativo referenciado.

La situación anteriormente expuesta, fue objeto de controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y sin entrar examinar la legalidad o no de los argumentos esbozados que fueron objeto de declaratoria de nulidad y decaimiento en la presente providencia; se hace indispensable precisar en cuando al estudio de la conducta de la señora ZEQUEDA IBARRA, lo siguiente:

(i) Que el derecho de propiedad que sobre la “Parcela No. 9” que ostenta MARTHA ZEQUEDA IBARRA, se derivó de una decisión administrativa revestida de apariencia de buen derecho, la cual le permitió a la citada opositora explotar e introducir mejoras al fundo desde el momento que le fue adjudicado, más allá de las consideraciones fundadas o no que hubiere adoptado el INCODER para conferirles la titularidad del derecho, el cual fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual perfeccionó la tradición del fundo en su favor.

(ii) El antecede que motiva la expedición de la resolución de revocatoria a la adjudicación versa en primera medida en actuaciones de naturaleza y competencia netamente administrativa que en nada comprometen el comportamiento o conducta revestida de buena fe de la señora ZEQUEDA IBARRA. En segundo lugar, aduce un argumento ya de orden subjetivo en contra de la citada opositora y su calidad para ser sujeto beneficiario de los programas de reforma agraria, el cual si podría advertir de ésta un comportamiento engañoso o fraudulento respecto de la administración, si no fuera porque en el caso concreto no se encuentra así acreditado dado que la resolución revocatoria carece de motivación que justifique el arribo a dicha conclusión puesto que no explica la forma en que fue verificada y validada la información registrada en el formulario que descartaron la citada condición de sujeto de reforma agraria, y mucho menos el INCODER como vinculado al trámite, aportó al presente proceso, o al de nulidad y restablecimiento de derecho acumulado a éste, las pruebas e informes que den cuenta de ello.

Radicado No. 200013121001201200154 00

(iii) No existe prueba que vincule a la citada opositora con el INCODER ni con quien expidió la resolución de adjudicación, de la que se pueda inferir una actuación convenida entre aquellos; la cual diera paso a valorar su conducta como fraudulenta o de mala fe.

(iv) Por último, advierte ausencia de una conducta por la cual la opositora hubiere aprovechado la condición de desplazado del solicitante para entrar a poseer el fundo, o que tuviere vínculos con grupos armados al margen de la ley, terroristas e ilegales, que hubieren ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante.

Siendo así, esta Colegiatura encuentra que la conducta de la señora MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA se ampara bajo los parámetros de la buena fe exenta de culpa, máxime cuando lo que aquí se examina no es una actuación comercial despegada por ésta sino un reconocimiento del dominio derivado de un acto administrativo. Habida cuenta las razones señaladas habrá de estimarse en su favor la compensación que por aplicación de la Ley 1448 de 2011, le asiste.

Al respecto, se acompañó al escrito de oposición avalúo comercial⁹⁵ elaborado el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Lonja de Propiedad Raíz del Cesar, arquitectos EDUARDO USTARIZ ARAMENDIZ y RUBÉN DARIO CARRILLO GARCÍA, en el que se señala como valor del predio la suma de TRESCIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.294.357.00).

En relación a dicho dictamen, la opositora en su escrito de defensa solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras a fin de que certifiquen, si la lonja de propiedad raíz del Cesar, cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, prueba que fue decretada por el Juez Instructor en auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)⁹⁶, sin que la misma fuera adosada al expediente.

Ahora, siendo de la carga del extremo opositor en los términos del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 acreditar el valor del predio mediante el avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional, las cuales fueron reglamentadas en el artículo 42 de Decreto 4829 de 2011, ésta no lo hizo al

⁹⁵ Cuaderno Principal No. 3 de la Solicitud de la "Parcela No. 9", folio 257 – 278

⁹⁶ Cuaderno Principal No. 2 de la Solicitud de la "Parcela No. 14", folio 788 – 796



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

aportarlo, pues para cuando lo presentó no tenía certeza sobre el cumplimiento de dichos requerimiento, ni tampoco fue recaudada la prueba de la certificación de ello durante la instrucción del proceso, quedando desprovisto el acervo probatorio de avalúo comercial que permita controvertir el catastral⁹⁷ expedido el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012) mediante certificado No. 00386116 por la entidad competente, esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$35.958.000.00), el cual se adoptará para la compensación que aquí se ordena en favor de MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA suma que deberá ser pagada a la opositora debidamente indexada.

2. Solicitud deprecada por MIGUEL RICARDO SERNA sobre la “Parcela No. 14”

El predio denominado “Parcela 14” que hace parte del inmueble de mayor extensión “El Toco”, el cual es objeto de reclamación por parte del señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área ocupada dentro del código catastral	Área total del predio
Ocupante	Parcela No.14	190 – 112555	20750000100020129000	36,4786 Has	32,9197 Has

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)			
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
10	1081272,86	1614602,00	73° 20' 21,61" W	10° 9' 19,64" N
11	1081867,00	1615134,55	73° 20' 2,05" W	10° 9' 36,92" N
12	1082070,14	1614905,83	73° 19' 55,40" W	10° 9' 29,46" N
14	1081542,36	1614177,26	73° 20' 12,79" W	10° 9' 5,79" N

Linderos Técnicos:

Se tomó como tal, el punto número 10 de coordenadas planas X = 1081272 m.E Y = 1614601 m.N, que colinda así: NORTE: Del punto 10 se sigue en sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto 11 de coordenadas planas X = 1081867 m.E. X= 1615134 m.N, colindando con la parcela 13 en una distancia de 797,9 metros, del punto 11 se continúa en sentido SURESTE, en línea recta hasta llegar al punto 12 de coordenadas planas X = 1082070 m.E. X = 1614905 m.N. colindando con la parcela 19 en una distancia de 305.9 metros, del punto 12 se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar

⁹⁷ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folio 28



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

al punto 14 de coordenadas planas X = 1081542 m.E. Y = 1614177 m.E. colindando con la parcela 15 en una distancia de 899.6 metros, del punto 14 se continua en sentido NOROESTE en línea recta hasta llegar al punto de partida 10 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 09 en una distancia de 503 metros y cierra.

Se informa en el escrito introductorio que, el solicitante MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, llegó a la Parcelación “El Toco” junto a su núcleo familiar en el año mil novecientos noventa y uno (1991), fecha a partir de la cual lo habitaron y explotaron. Se informa que el abandono del predio se produjo el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), con ocasión de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los hechos violentos acaecidos, dentro de los que acusa como detonante el homicidio perpetrado de DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, aunado a la amenaza particular recibida en calidad de presidente de la organización de campesinos de “El Toco” – ASOCOMPARTO.

Del interrogatorio rendido dentro del proceso el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), en el que el señor RICARDO SERNA expone como hechos victimizantes de los que fue sujeto pasivo y produjeron su desplazamiento forzoso de la parcelación “El Toco”, los siguientes:

“(…) Bueno, este, nosotros entramos en el año 91’ en el predio ‘El Toco’ con una negociación a través de INCORA donde entramos 80 familias y ahí estuvimos a partir del 91’ al 96’, en una negociación que se hizo realidad pero la tierra nada iba a ser ocupada por sólo 55 familias de la reforma agraria, comenzaron las medidas por parte de INCORA al predio ‘El Toco’ quedando confirmadas 55 familias. Resulta que el año 97’ día 23 de abril, nos tomaron por sorpresa que llegó un grupo armado, asesinaron dos personas, el señor DARIO PARADA y al joven DANIEL COGOLLO aproximadamente a las 8:00 am, hubo el desplazamiento, comenzamos a desplazar por esta masacre, la primera masacre, tuvimos que desplazarnos hacia la cabecera municipal del municipio de Codazzi. Bueno, en el mismo año, en el 97, 18 de mayo, los campesinos que se movilizaron de ‘El Toco’ al corregimiento ‘Los Brasiles’, ahí hubo una masacre de 8 y habían cinco de nosotros parceleros de ‘El Toco’, señor HERNÁN PINEDA, señor VÍCTOR PLATA, su hijo DANIEL PLATA BELLOSO, JOSÉ YANCE GARRIDO, el señor JOAQUÍN GAVIRIA PARDO; en el mes de julio del mismo año, se hizo una reunión en el municipio de San Diego con funcionarios de la Cruz Roja Internacional y el INCORA, y los funcionarios del INCORA nos declararon como colaboradores de la guerrilla (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

En relación a los hechos particulares de violencia perpetrados en su contra, señaló:

“(...) el 26 de enero del 97’ me sacó el ejército de ‘El Toco’ como un subversivo, me dieron pata y me llevaron al batallón La Popa, llegamos a las 11 de la mañana, a las 3 de la tarde me soltaron porque el mayor dijo que yo no era guerrillero (...)”

Así, el reclamante informa en dicho interrogatorio que su desplazamiento forzoso se produjo para la siguiente época:

“(...) yo en el 97’ salí, pero volví otra vez en el 98’, y mande un hermano que se quedó allá en un tiempo, SANTIAGO JULIO RICARDO SERNA, volvieron los funcionarios del INCORA, no quisieron que estuviéramos allá y los Paramilitares porque esas tierras las necesitaban, hasta ahí llegó la alegría de nosotros y nos hicieron salir, en el 98’ salí definitivamente del predio, que nunca más he vuelto (...)”

La testigo traída al proceso, MARGARITA RODRÍGUEZ DURÁN, quien se encuentra enlistada dentro del grupo de *“asalariados rurales y/o meros tenedores de tierra en la zona”* para el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), cuando se levantó el Acta No. 23 proferida por el *“Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directa de tierra para el predio denominado “El Toco” – en adelante **Acta No. 023 de 1996**⁹⁸ –*, en su condición de habitante de la parcelación dio cuenta del desplazamiento sufrido por el actor RICARDO SERNA, en los siguientes términos:

“(...) En el año 97, esto, entraron los grupos de las autodefensas y en la primera arremetida que hicieron, mataron a unos de nuestro compañeros, DAVID PARADA y DANIEL COGOLLO y luego nosotros nos llenamos de temor y salimos al pueblo de Codazzi y comenzamos a vivir esa guerra sicológica, me dieron que yo aparecía en una lista y todo eso, nos dispersaron, otros se quedaron allá (...), y MIGUEL cuando eso lo amenazaron de muerte que lo iban a matar y él tuvo que irse (...)”

En análogo sentido, JOSÉ IGNACIO BERNAL JIMÉNEZ, cuya permanencia en la Parcelación *“El Toco”* también se reconoce en el Acta No. 23 de 1996, al ser relacionado dentro del mismo grupo de la antes referenciada, sobre la salida forzada del reclamante, informó:

⁹⁸ Cuaderno Principal de la solicitud del predio *“Parcela No. 55”*, folio 104 – 108



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

"(...) PREGUNTADO: Díganos si usted tiene conocimiento que el señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, también salió huyendo de la parcela. CONTESTADO: Si la abandonó, nosotros tuvimos el abandono, de hecho fue después de la muerte de los compañeros, el 17 de mayo, de ahí que tomamos la determinación de salir de la parcelación (...)"

Al respecto del citado desarraigo, se adosó a la foliatura oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas⁹⁹ por el cual se informa la inclusión en el RUV de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, indicándose como fecha de expulsión veintidós (22) de mayo mil novecientos noventa y siete (1997), con fecha de declaración veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).

Las pruebas en cita guardan coherencia entre sí, y estrecha relación con los acontecimientos de violencia e incursión armada relacionados en el acápite del contexto de violencia, los cuales tuvieron ocurrencia en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), causantes del desplazamiento masivo de los pobladores del corregimiento "Los Brasiles" donde se ubica el predio "El Toco", lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima y favorabilidad*¹⁰⁰ la configuración del aludido desplazamiento del reclamante.

Esbozada la anterior consideración, se procede a analizar lo relativo a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, la cual se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Respecto del primero de los presupuestos, esto es, establecer la calidad que vincula al solicitante con el predio, acusa el señor RICARDO SERNA tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio rendido en el proceso, haber ingresado a la parcelación denominada "El Toco" en el año mil novecientos noventa y uno (1991), fecha en la cual se encontraba dicho inmueble con vista a la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria

⁹⁹ Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 14", folio 105 - 109, y Cuaderno Principal de la solicitud del predio "Parcela No. 9", folios 188 - 191

¹⁰⁰ Sentencia T - 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T - 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

No. 190 – 14341¹⁰¹ bajo dominio privado, titulado a favor de CARLOS MURGAS. Sin embargo, posteriormente estando la propiedad del predio en cabeza de la sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA, el INCORA le presentó oferta de compra¹⁰², la cual concreta a través de Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), inscrita en la anotación No. 15; fecha desde la cual, la relación material que lo vinculaba al predio que tuviera como *frente de trabajo*, lo definiría como explotador de un bien fiscal adjudicable, sino fuera por los actos preparatorios surtidos dentro del procedimiento para la adquisición del predio que adelantó el INCORA desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), que a continuación se detallan.

De su permanencia en la parcelación “El Toco”, por haber ingresado con ocasión de la invasión ocurrida para mil novecientos noventa y uno (1991), dieron cuenta las declaraciones rendidas dentro del presente acumulado por CARMELO ESPAÑA LEÓN, JOSÉ IGNACIO BERNAL y MARGARITA RODRÍGUEZ DURÁN.

Acaecida la ocupación por vías de hecho de la parcelación “El Toco” por aproximadamente ochenta familias, tal y como se desprende de las pruebas recaudas en el *sub iudice*, el INCORA en el año mil novecientos noventa y seis (1996) inició el trámite encaminado a adquirir dicho predio; actuación que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2666 de 1994 “Por el cual se reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA”, norma en la que se dispone que: “(...) el Instituto podrá adquirir los predios rurales que se hallen invadidos, ocupados de hecho, o cuya propiedad esté perturbada un año antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994, siempre que los inmuebles respectivos cumplan con los requisitos o exigencias mínimas de aptitud para reforma agraria que determine la Junta Directiva, y que las campesinos ocupantes o interesados acrediten las calidades para ser beneficiarios de los programas de dotación de tierras (...)”. De modo tal que, tanto para el estudio de la aptitud agropecuaria del inmueble como de la calidad de los aspirantes a ser beneficiarios del programa de dotación de tierra, requería por parte del INCORA el adelantamiento de actos preparatorios surtidos dentro del procedimiento previsto en el citado Decreto para la adquisición del predios.

¹⁰¹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 318 – 324

¹⁰² Constante en anotación No. 12 del F.M.I. 190 – 14341 que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”,



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Así, en **Acta No. 23 de 1996**, se dejó constancia del estudio de los formularios de los aspirantes para establecer la clarificación y clasificación de los mismos y puntajes; en la cual aparecen ochenta (80) candidatos, detallados así: dos mujeres campesinas jefas de hogar, setenta y seis (76) asalariados rurales y/o meros tenedores de tierras de la zona y dos (2) profesionales y expertos de las creencias agropecuarias.

Al turno, en la misma acta se consignó que veinticinco (25) aspirantes fueron recomendados como *reubicables* ante su manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se diera la negociación de otro predio en la región; quedando en condición de suplentes en remplazo, en caso de renuncia o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia; dentro de los cuales se encuentra referenciado el reclamante MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA.

A lo anterior, se adiciona el hecho que en el acta referenciada se recomienda a la Gerencia Regional la inscripción en su registro, como aspirante con derecho a subsidio, entre otros a ISMAEL VÁSQUEZ; a quien posteriormente, mediante **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)¹⁰³, emitida por el *Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego*, que tuvo por objeto la revisión, análisis y verificación de la información suministrada, así como la clarificación y clasificación de los formularios de los aspirantes, le reconoció la ocupación de la "Parcela No. 14" objeto de reclamación a éste.

Seguidamente, en **Acta No. 19** del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)¹⁰⁴ y **Acta No. 01** levantada el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁰⁵, quedó ratificado ISMAEL VÁSQUEZ y DIONISIA VÁSQUEZ como ocupante de la "Parcela 14".

De lo antedicho, se desprende que si bien el solicitante MIGUEL RICARDO SERNA, participó para el año 91' de la ocupación de hecho de la parcelación "El Toco", al iniciarse el procedimiento para la adquisición del predio por parte del INCORA, en el año mil novecientos noventa y seis (1996), el actor no fue incluido dentro de los recomendados con derecho a subsidio de dotación de tierra; luego entonces, para cuando el INCORA adquiere el predio con fines de reforma agraria, en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997);

¹⁰³ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 9", folios 104 - 108

¹⁰⁴ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 14", folios 123 - 108

¹⁰⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 9", folios 43 - 45



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ya se había frustrado la expectativa del reclamante de la adjudicación del fundo, descalificándose su condición de explotador de baldío prevista en la Ley 1448 de 2011, requerida para hacerse titular del derecho a la restitución.

Advirtiéndose que, si bien el actor informa que permaneció en la parcelación hasta el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual lo corroboran las declaraciones rendidas tanto por MARGARITA RODRÍGUEZ DURÁN y JOSÉ IGNACIO BERNAL JIMÉNEZ, fecha para la cual el dominio de “El Toco” lo ostentaba el INCORA, en el procedimiento adelantado para su adquisición con fines de reforma agraria, el reclamante había sido determinado como *reubicable*, y pese a que mantuvo su vinculación material con el fundo, en calidad de ocupante, el Estado nunca creó para él una expectativa seria y fundada de adjudicación en dicha parcelación. Su condición de ocupante tampoco puede en estos momentos declararse en su favor, pues tal declaración haría nugatorio el derecho de quienes, en virtud de su voluntad de aplazar su asignación a la negociación de otro predio, fueron recomendados para ser adjudicatarios de la parcelación.

Máxime como viene expuesto, que es a ISMAEL VÁSQUEZ, otro el parcelero de “El Toco” a quien le fue reconocida la condición de beneficiario a subsidio, y posteriormente se le asignó la “Parcela No. 14”, ratificado en las dos actas antes relacionadas.

Con observancia a lo expuesto, encuentra esta Sala que aun cuando la Unidad de Restitución de Tierras informa en el hecho *sexto* de la demanda que el solicitante RICARDO SERNA, fue inscrito en el registro del INCORA como beneficiario del subsidio para compra directa de tierras y que a éste se le asignó la “Parcela 14”, de la lectura del **Acta No. 023 de 1996** – prueba que se acompañó a la demanda, se desprende una calidad completamente contraria, ya que se encuentra dentro del grupo de los que aplazaron su aspiración considerándose *reubicables*, aunado a que para tal época no se tiene evidencia prueba documental de haberse producido la división o parcelación del inmueble de mayor extensión “El Toco” y mucho menos la asignación de parcelas; pues hasta tal fecha se encontraban explotando el inmueble mediante *frentes de trabajo*, de cuya determinación e identificación no se adosó prueba alguna. Lo anterior amerita que se conmine a la Unidad de Restitución de Tierras, que en adelante se abstenga de realizar aseveraciones contrarias a las pruebas que le son conocidas y aportadas por éstos.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Al respecto, JORGE OCTAVIO OSUNA POLO, en su declaración informó:

“(...) PREGUNTADO: Sírvase decirle a esta diligencia ¿Qué acciones adelantaron en ese entonces en el INCORA? CONTESTADO: No, pues, el INCORA entró y midió, nos dijo que colaboráramos en las trochas, en las labores de trabajo y empezamos desde la número 1 hasta la 55 y ellos pues nos entregaron a cada uno y nos dijeron ‘esta es su posesión’ y nos dijeron de aquí a tal parte son sus medidas y con el tiempo nos, en el año 99’ fue que de pronto, fue que diligenciamos el título (...)”

A su turno, CARMELO ESPAÑA LEÓN, solicitante de la “Parcela No. 9”, manifestó:

“(...) como fue que a esa tierra le hicieron un análisis, entonces salió una parte apta para ganado, porque era muy estéril y otra para la agricultura, entonces antes del análisis salíamos a 20 hectáreas cada uno, cuando hacen el análisis entonces ubicaron a parcelas de 30 y 35 hectáreas porque no eran aptas para agricultura sino para ganado, entonces ahí hubo una reducción de parceleros, quedando nada más 55 parceleros ahí (...)”

Por su parte, el testigo JOSÉ IGNACIO BERNAL JÍMENEZ, expresó sobre lo expuesto:

“(...) inicialmente se trabajaba en comunidad, esperando el resultado que diera INCORA, que entrara y midiera y nos asesorara en ese punto y nos repartiera con el hectáreaaje necesario, habían tres frentes de trabajo, un frente de trabajo primero en la montaña, otro en la parte civilizada y el otro lo teníamos en el hogao’, que era la parte del sector ganadero (...)”. Adicionalmente, aduce que: “(...) al señor RICARDO SERNA lo conozco desde el año 91’, lo conocí porque fuimos vecinos de la parcela en ‘El Toco’, resulta de que nosotros estábamos en el mismo globo de tierra pero vinieron las medidas nuevas que hizo el INCORA, entonces él lo reubicaron para otro sector, con el fin de darle la amplitud que necesitaba cada parcela, siguiendo las medidas por ejemplo él quedo en otro globo, no en el mismo que estábamos sino en otro (...)”

De los apartes de las declaraciones transcritas y de las actas de Comité relacionadas, se extrae el hecho que si bien fueron ochenta las familias que invadieron el inmueble denominado “El Toco”, el INCORA adelantó el procedimiento para la adquisición dentro del cual examino la aptitud agropecuaria del suelo haciendo la división del mismo y seleccionando e inscribiendo a los aspirantes beneficiarios del subsidio de tierra; estudio que lo adelantó respecto del número de campesinos cuya parcelamiento asegurara que el área del inmueble fuera suficiente para que el número de familias beneficiadas obtuviera lo necesario para su sostenimiento y el excedente capitalizable que trata la Ley 160 de 1994 (UAF). Pues, cualquier división que se realice de un fundo debe asegurar el cumplimiento



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de la función social de la propiedad agraria¹⁰⁶, y no constituir unidades antieconómicas, por cuanto de hacerlo se incurre en una prohibición de la Ley 160 de 1994.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que:

“A través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida”¹⁰⁷.

Coligase que, los actos preparatorios adelantados se enmarcan dentro de la ley y no tuvieron la entidad de sembrar una expectativa de adjudicación al solicitante como explotador de éste. Aunado a que resulta imposible vincular al actor a una porción de terreno determinable o identificable, pues aun cuando el testigo BERNAL JIMÉNEZ informa que fue reubicado dentro de la misma parcelación, no se tiene prueba de la que se pueda inferir que ello obedeció a una actuación de la administración; máxime que para la época en que se produjo su desplazamiento ya éste había sido calificado como *reubicable*.

Recapitulando, se concluye que si bien para cuando el reclamante se desplazó de la parcelación “El Toco”, ostentaba la calidad de ocupante, el hecho de haber aplazado su aspiración y tener la condición de *reubicable*, sin que se pueda identificarse con claridad la porción específica de terreno de “El Toco” del cual se pretendiera adquirir su titularidad, impide acceder a la restitución cuyo amparo reclama, procediéndose a denegar la solicitud de restitución por éste incoada.

Ahora bien, no puede esta Sala desconocer que se trata de una persona que sufrió los rigores de la violencia armada de la época al ser desplazado de la zona, específicamente de la parcelación “El Toco”, a la cual si bien no lo vinculaba una relación material creadora de derechos, ni una expectativa seria y fundada de adjudicación, su desarraigo sí produjo que éste no pudiera adelantar ante el INCORA los trámites tendientes a ser *reubicado* en otro

¹⁰⁶ Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 006 DE 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

predio, previo estudio de las calidades necesarias para ser beneficiario de subsidio de tierra; por lo cual, es aras de mitigar los efectos que produjo el desplazamiento forzoso del señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, y como quiera que viene reconocida dicha condición, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos 310 y 324 de 2013, que prevén el otorgamiento al Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria (SIDRA), a la población campesina para eventos en los cuales por circunstancias de fuerza mayor no reprochables a los pobladores rurales, el INCODER no pudo finalizar por diversas causas el trámite de una adjudicación pasada de un predio o se vio en la necesidad de reubicar o reasentar a quien lo detentaba, evento éste último que ampara al reclamante.

Para tales efectos, el artículo 6 del acuerdo 310 del 2013 en concordancia con el artículo 2 del acuerdo 324 del mismo año, tienen por beneficiarios del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria, los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos económicos que no sean propietarios, poseedores u ocupantes de tierras rurales que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos, ubicados en zonas microfocalizadas intervenidas por la política de restitución de tierras siempre y cuando no sean beneficiados por ella y cumplan con los requisitos de elegibilidad, contenidos en los artículos 7 y 4 de la citadas normas, respectivamente.

Requisitos previstos cuya verificación no es posible, toda vez que las pruebas requeridas para su acreditación no se encuentran acopiadas al proceso. Empero, si estima la Sala que resulta necesario, adoptar medidas afirmativas en favor de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, pues se trató de un campesino que invadió el fundo y del quien si bien no tenía expectativa de adjudicación sobre el particular, no le fue posible su reubicación en otro predio dada la producción de su desplazamiento.

En tal sentido, se ordenará al INCODER en Liquidación o la entidad que asuma las funciones a su cargo, proceder a realizar un estudio para la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdo 310 y 324 del 2013, por parte de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, y en caso de que estimarse su condición de beneficiario, se proceda a la expedición de resolución de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA, en otro inmueble disponible para fines de reforma agraria; lo anterior previa disponibilidad de las partidas presupuestales para cubrir los montos que en su caso le fueran reconocidos.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

3. Solicitud deprecada por ENID CECILIA MADRID MONTERO sobre la “Parcela No. 25”

El predio denominado “Parcela 25” que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “El Toco”, el cual es objeto de reclamación por parte de la señora ENID CECILIA MADRID MONTERO, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área ocupada dentro del código catastral	Área Registral	Área Topográfica
Ocupante	“Parcela No.25”	190-104477	00-01-0002 -0167- 000	24 Has 5847 m ²	26 Has 0370 m ²	28 Has 4774 m ²

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	X	Y
60	73° 20' 58.28" W	10° 10' 4.40" N
61	73° 20' 44.31" W	10° 10' 12.86" N
62	73° 20' 40.97" W	10° 9' 47.99" N
63	73° 20' 31.14" W	10° 9' 51.15" N

Linderos Técnicos:

Se tomó como tal, el punto número 22 de coordenadas planas X = 1080358 m.E Y = 1616049 m.N, que colinda así: NORTE: Del punto 22 se sigue en el sentido NORESTE en línea recta hasta llegar al punto 23 de coordenadas planas X = 1080611 m.E. X= 1616294 m.N, colindando con la parcela 38 en una distancia de 352 metros, del punto 23 se continúa en sentido SURESTE, en línea recta hasta llegar al punto 36, en una distancia de 295,8 metros, del punto 24 se continua en sentido sureste en línea recta, hasta llegar al punto 17 de coordenadas planas X = 1081044 m.E. X = 1615604 m.N. colindando con la parcela 26 en una distancia de 532.6 metros, del punto 17 se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto 16 de coordenadas planas X = 1080717 m.E. Y = 1615481 m.E. colindando con la parcela 12 en una distancia de 349,8 metros, del punto 16 se continua en sentido NOROESTE en línea recta hasta llegar al punto de partida 22 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 24 en una distancia de 672,4 metros y encierra.

Se informa en el escrito introductorio que, la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO y su compañero ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ (fallecido), llegaron a la Parcelación “El Toco” junto a su núcleo familiar en el año mil novecientos noventa y uno (1991), fecha a partir de la cual lo habitaron y explotaron. Se señala que, el abandono del predio se produjo



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), con ocasión de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los hechos violentos acaecidos, dentro de los que acusa como detonante el homicidio perpetrado DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO.

Se ocupa de inicialmente la Sala de establecer la situación jurídica en la que se encuentra el predio objeto de solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 104477¹⁰⁸, y el modo bajo el cual se aduce vinculada la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO al inmueble.

Con vista al F.M.I. la titularidad del derecho de dominio del predio “Parcela No. 25”, se encuentra actualmente favor de REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA, conforme a lo dispuesto en Resolución de adjudicación No. 551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedida por el INCORA¹⁰⁹, previa a su expedición el bien era de propiedad de dicha entidad por compra que ésta hiciera a la Sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA mediante Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), inscrita en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 14341¹¹⁰.

Atendiendo a que anterior a la adjudicación del fundo efectuada para el año mil novecientos noventa y nueve (1999), el predio se encontraba bajo el dominio del INCORA, la reclamante aduce la condición de *ocupante*, o en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, *explotadora de baldío cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación*.

Al respecto, aduce la actora que ingresó a la parcelación “El Toco” desde el año mil novecientos noventa y uno (1991), en compañía de su finado compañero permanente ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ y un grupo restante de 85 familias, quien informa que ubicados en los *frentes de trabajos* asignados, lo explotaron de manera directa y personal.

Sobre la fecha de vinculación, así como la explotación ejercida por parte de la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO respecto del predio objeto de reclamación, dieron cuenta las siguientes declaraciones:

¹⁰⁸ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”, folio 21

¹⁰⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”, folio 58 – 61

¹¹⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 318 – 324



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

EDULBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, manifestó:

*“(…) Lo que sé de ella yo, es que ella fue compañera de nosotros desde el 1991 (…)
PREGUNTADO: ¿Sabe usted si los señores ENID CECILIA MADRID MONTERO y ORLANDO
ARNEDO poseyeron el predio de manera pública, continua y tranquila? CONTESTO: Si, allí todos
vivíamos en cada uno en su parcela, cada uno con su familia, allá habían dos colegios para los
pelaos, todos vivíamos allí, todo bien tranquilo, él siempre ocupó el predio desde el 1991 hasta
1997, eso era muy lindo allá usted encontraba de todo gallina, yuca, plátano, chivos, puercos,
ganado que nos daban al parir de todo (…)”¹¹¹*

En igual sentido se pronunció JAVIER NARVAEZ, también en calidad de habitante del predio “El Toco”, sobre la vinculación material y explotación personal de la solicitante y su finado compañero permanente, así:

*“(…) PREGUNTADO: Sírvase decirnos ¿Cuándo y cómo ingresaron a la parcela el señor ALBERTO
CUTT y el señor ORLANDO ARNEDO? CONTESTO: Eso fue cuando se hizo la invasión en el año
1990 por ahí (…)
PREGUNTADO: Díganos ¿Qué actividades de explotación económica realizaban
ellos en el predio? CONTESTO: Ellos sembraron cosas ahí, sembraron maíz, yuca, eso hacían
cuestiones de agricultura (…)”*

A su turno señaló, REYNALDO ARZUAGA MURGAS, quien en calidad de opositor y actual propietario del predio objeto de restitución, en interrogatorio absuelto manifestó:

*“(…) PREGUNTADO: Diga al despacho si a usted le consta que la señora ENID CECILIA MADRID
y ORLANDO ARNEDO para el año 1997 eran parceleros de El Toco. CONTESTO: Si, ellos eran
parceleros de ‘El Toco’ (…)”*

Para el año mil novecientos noventa y seis (1996), el INCORA inicia los actos preparatorios que comprenden el procedimiento para la adquisición del predio con fines de reforma agraria, tal y como se desprende el Acta No. 23 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)¹¹², mediante la cual se conforma y reúne “Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras para el predio El Toco ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar” en el cual se calificó ochenta

¹¹¹ Declaración rendida por EDULBERTO MARTINEZ MARTINEZ, en audiencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

¹¹² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(80) solicitudes de subsidio de tierras¹¹³, eligiéndose a cuarenta y nueve (49) familias recomendadas como “*beneficiarias directas*” del subsidio de tierras, y recomendándose como “*reubicables*” un grupo veinticinco (25) solicitantes que presentaron su intención de aplazar su aspiración, entre este último grupo se encontraba la hoy solicitante y su finado compañero permanente.

Adviértase que si bien la actora en compañía de su compañero permanente y núcleo familiar, así como las restantes familias que invadieron el predio “*El Toco*”, en principio entraron a éste bajo la modalidad de poseedores, dicha condición mutó en el momento que el INCORA culminó el trámite de compra del predio esto es, en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), convirtiéndose en un bien fiscal patrimonial adjudicable, dándole con ello la calidad de ocupantes con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de violencia e incursión armada que ocasionaran su salida de la parcelación en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Con posterioridad a lo expuesto, y no obstante a lo consignado en el Acta No. 23 de 1996, relativa a la calidad de *reubicable*¹¹⁴ de la solicitante ENID CECILIA MADRID MONTERO, el día veintiuno (21) de diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998), el mismo Comité suscribió el Acta No. 019¹¹⁵, la cual prescribe que se ratifica la recomendación de la reclamante y su cónyuge como *beneficiarios* al subsidio para el predio “*El Toco*”, dentro del “*GRUPO DE FAMILIAS QUE TOMARON POSESIÓN CON POSTERIORIDAD A JUNIO DE 1998*” quedando pendiente por asignar parcela.

Situación que se define en nueva sesión del Comité convocado el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – Acta No. 001¹¹⁶, que determina y ubica al compañero de la actora, ORLANDO DE LA CRUZ ARNEDO, como beneficiario de la “*Parcela No. 25*”.

Conclúyase que, pese a que para el año mil novecientos noventa y seis (1996), cuando se inició el proceso administrativo de adquisición de predios con fines de reforma agraria, a

¹¹³ Formulario de Inscripción de Aspirantes a Subsidio de Tierras, diligenciado por el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, en compañía de la señora ENID CECILIA MADRID MONTERO, se lee a folios 29 – 28 del Cuaderno Principal No. 1, de la Parcela 25.

¹¹⁴ Reubicables son los aspirantes que presentan manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se dé la negociación de otro predio en la Región, igualmente tienen la condición de suplentes como reemplazo en caso de renunciar o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados como beneficiarios

¹¹⁵ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “*Parcela No. 25*”, folios 42 - 44

¹¹⁶ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “*Parcela No. 25*”, folio 48 - 50



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

la actora la calificaron bajo la condición de *reubicable*, habiendo continuado el procedimiento por parte del INCORA, fue reconsiderada su clasificación en el año noventa y ocho (98) reconociéndole a ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ y ENID CECILIA MADRID MONTERO, la condición de *beneficiarios de subsidio directo*, lo que implicó que según lo dicho en interrogatorio absuelto por la señora MADRID MONTERO, ésta llegara a la parcela a participar en la mediciones en aras de preservar la expectativa de formalizar su relación con el *frente de trabajo* que explotara hasta su abandono, sin que dicha actuación en modo alguno implique retorno, así:

“(...) PREGUNTADO: ¿Posterior a los hechos de violencia que usted manifiesta en el año 1997, donde salió de su parcela en el predio, usted, su compañero permanente y su núcleo familiar, vivieron en esa parcela, o volvieron a ocupar esa parcela? CONTESTO: No doctor, no volvimos más a esa parcela. PREGUNTADO: ¿Podría explicarle al despacho, si usted manifiesta que nunca se volvieron a reubicar en la parcela, por qué según acta de 019 del 21 de diciembre de 1998, en su página tercera a folio 43 del expediente (se le pone de presente el acta) aparece dentro de las familias que fueron asentadas con posterioridad a junio 17 y 18 del 1998? CONTESTO: Porque nosotros a vivir no volvimos más pero cuando fueron del INCORA que fueron a retomar las medidas, yo si fui a las medidas, mandó el INCORA al topógrafo a tomar las medidas, yo si fue, pero no a vivir (...)”

Acreditada la condición de *explotadora de bien adjudicable* de la solicitante sobre el predio “Parcela No. 25”, cuya expectativa se sembró por su inclusión o registro como aspirante beneficiaria para el otorgamiento de subsidio directo de tierra en la parcelación “El Toco”, determinándose e individualizándose con la medición en campo la parcela objeto de reclamación, la cual le fue asignada en el Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); esta colegiatura entrará a analizar los hechos que dieron lugar al desplazamiento y consecuente pérdida de la relación material que vinculaba a la actora al inmueble cuya restitución se pretende; habida configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Del interrogatorio rendido dentro del proceso el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), por la señora MADRID MONTERO se extraen como hechos victimizantes los que fue sujeto pasivo ésta y produjeron su desplazamiento forzoso de la parcelación “El Toco”, los siguientes:

Radicado No. 200013121001201200154 00

“(…) llegamos al predio ‘El Toco’, fuimos a la parcelación con los demás compañeros nos unimos y fuimos para la parcelación, cuando nos metimos como invasores, no recuerdo cuantas familias éramos, no recuerdo exactamente cuando fue que entramos, la parcela era la número 25. Lo que nos sucedió cuando salimos de allá, fue la violencia, que llegaron los grupos armados que nos sacaron de allá, nos salimos dejando todo, cultivo de sorgo que teníamos y salimos con las manos cruzadas, la masacre fue en el 1997 (…)”

El testigo traído al proceso, EDULBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTÍNEZ, quien se encuentra enlistado dentro del grupo de “asalariados rurales y/o meros tenedores de tierra en la zona” para el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), cuando se levantó el Acta No. 23 proferida por el “Comité de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directa de tierra para el predio denominado “El Toco” – en adelante **Acta No. 023 de 1996** –, en su condición de habitante de la parcelación dio cuenta del desplazamiento sufrido por la actora MADRID MONTERO, en los siguientes términos:

“(…) Lo que sé de ella yo, es que ella fue compañera de nosotros desde el 1991 hasta 1997 que nos sacaron de allá, las autodefensas de allá (…) PREGUNTADO: *Díganos si lo sabe ¿Qué razones motivaron a sus compañeros ENID MADRID y ORLANDO ARNEDO para salir de la parcela de un momento a otro? CONTESTO: El motivo de eso fue causa de la violencia y los muertos que hubieron, allá mataron al hijo del señor DANIEL COGOLLO y al señor DARIO PARADA, al mes mataron otros ocho en el corregimiento de ‘Los Brasiles’, ese fue el motivo de que ellos salieran de allá, los muertos que hubieron, el motivo de todos nosotros (…)”*

Al respecto del citado desarraigo, se adosó a la foliatura oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas¹¹⁷ por el cual se informa la inclusión en el RUV de ENID CECILIA MADRID MONTERO, indicándose como fecha de declaración y valoración veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998). Al respecto, aun cuando “la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”¹¹⁸, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica; observándose en el presente asunto que, la fecha de declaración para su inclusión en el RUV, guarda mediatez con los acontecimientos de violencia e

¹¹⁷ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 – 191

¹¹⁸ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

incurción armada relacionados en el acápite del contexto de violencia, los cuales tuvieron ocurrencia en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo coincidentes como la causa de desplazamiento aducida por la actora, lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima y favorabilidad*¹¹⁹ la configuración del aludido desplazamiento de ésta.

Siguiendo la línea argumentativa, esta Sala advierte que con el desarraigo sobrevino el abandono del fundo con el que la solicitante perdió la administración, explotación y contacto directo de su *frente de trabajo*, el cual posteriormente fue individualizado a través de la asignación de la “Parcela No. 25”; pues a su salida se continuaron con los trámites administrativos encaminados a formalizar el fenómeno de la ocupación por parte del INCORA, a través de la adjudicación de las parcelas, pese a que la situación de orden público persistió en la zona generando en sus habitantes un temor de tal envergadura que desencadenó en una imposibilidad de retorno asociada al conflicto armado interno, lo que para el *sub lite* se concretó con la negociación de los derechos y mejoras por parte del finado compañero permanente de la hoy solicitante ORLANDO ARNEDO y REYNALDO ARZUAGA MURGAS, lo que viene ratificado por ENID CECILIA MADRID MONTERO, en interrogatorio practicado el tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

“(…) PREGUNTADO: ¿Sabe usted por qué tomó la decisión su compañero ORLANDO ARNEDO de vender la parcela que ustedes tenían en posesión en esa época? CONTESTO: Porque ya con ocho compañeros muertos, y diciéndole a uno que saliera, que más íbamos a buscar allá (...)”

Por su parte, el opositor REYNALDO ARZUAGA MURGAS, informó que derivó su vinculación con la “Parcela No. 25”, de la negociación que el compañero de la reclamante – ORLANDO ARNEDO, hiciera con aquel sobre las mejoras y los derechos que tenía sobre el fundo, lo que implica un reconocimiento por parte del opositor no sólo de la vinculación de los señores ENID CECILIA MADRID MONTERO y ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ con la “Parcela No. 25” sino del trámite administrativo por éstos adelantado y dirigido a ser beneficiarios de subsidio directo de tierra de dicha parcela, cuyo agotamiento quedó frustrado; quien en su interrogatorio señaló:

“(…) PREGUNTADO: Explique al despacho como se llevó a cabo la negociación de la Parcela 25 indicando en lo posible fecha, suma de dinero, formas de pago, etc. CONTESTO: Bueno, la negociación se hizo por cuatro millones y medio, por ahí en el 1998, el cual no me acuerdo la

¹¹⁹ Sentencia T – 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

fecha exacta el pago fue de contado, el cual el señor ORLANDO ARNEDO ante unos amigos me recibió el dinero, que son los mejores testigos, son el señor WALTER ARZUAGA NACER y el señor JORGE LUIS CARRILLO (...)

A su turno, WALTER ARZUAGA NACER, quien informa ser habitante de la zona, y fue convocado al presente trámite a fin de que rindiera declaración por parte del extremo opositor, dio cuenta de la negociación celebrada, en los siguientes términos:

(...) De que el señor tuvo por varias veces allá donde él, el señor ORLANDO no recuerdo el apellido, como ellos no son de San Diego, directamente del propio San Diego, de que pa' ve si le compraba los derechos que tenía ahí en la parcela esa, que me di yo cuenta el negocio lo hicieron por cuatro millones y medio, en la Notaría de San Diego, aproximadamente más o menos en el año 1998, le pagó en efectivo (...)

La negociación realizada sobre los derechos y mejoras que la actora y su conyugue ostentaban sobre la "Parcela No. 25", se acreditó también con la renuncia presentada por el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, a través de la suscripción del acta el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹²⁰, la cual desencadenó en la expedición de la Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la cual se adjudicó la "Parcela No. 25" al señor REYNALDO ARZUAGA MURGAS.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la pérdida de la relación material y de la posibilidad adquirir el fundo a través del modo de la ocupación que ostentaba la reclamante y ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, se concretó con la expedición de la Resolución de adjudicación No. 551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual se tituló ésta a REYNALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA; resultando llamativo para la Sala que dicha entidad hubiera continuado con el procedimiento para la adjudicación, pasando por alto la motivación asociada a las renunciaciones de subsidios, la venta de mejoras, el ingreso de nuevas familias a predios vacantes por fuera de los reubicables, pues como se evidencia en el acta No. 01¹²¹ se reconoce que algunos aspirantes fueron desplazados, lo que deja entrever que no fue desconocido por la entidad la anomalía que aquejó a la zona y que produjo la salida de quienes pretendían la adquisición de sus frentes de trabajo; lo que informa como el conflicto

¹²⁰ Cuaderno principal No. 25, de la Parcela 25, folio 31

¹²¹ Emitida el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

armado interno acaecido en la zona frustró la expectativa de adjudicación, que para el *in examine* ésta tuviera sobre la “Parcela No. 25”.

Solicita la parte accionante, que se declare la nulidad de dicha resolución; razón por la cual habrá de analizarse la aplicación de la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente:

“(…) 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo”

Empero, previo a dar aplicación de la citada presunción, esta Sala observa que para el *sub lite*, no resulta aplicable el principio de inversión de carga de la prueba preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el opositor REINALDO ARZUAGA MURGAS, adujo también la condición de desplazado del mismo predio dentro del escrito de oposición¹²², aportando material probatorio encaminado a acreditar sumariamente dicha condición, el cual se detalla a continuación: (i) Formato Único de Declaración – Subdirección de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Código de declaración No. 5093956¹²³ rendida por REINALDO ARZUAGA MURGAS el veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008) ante la inspección de policía de Agustín Codazzi, indicándose como fecha del desplazamiento el quince (15) de marzo del año dos mil dos (2002) y lugar la “Parcela No. 25” de la cual había sido adjudicatario; en la que manifestó: “(…) hasta ese día que llegaron a mi parcela varios hombres armados, quienes dijeron pertenecer a las autodefensas y me dijeron que me fuera de la parcela que eso les pertenecía y que necesitaban apoderarse de la región, mi mujer se asustó y me obligó a salirme de la parcela, porque ella decía que los paracos iban a volver para matarnos (...)” y (ii) oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas¹²⁴ por

¹²² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25” de “El Toco”, folios 158 y siguientes.

¹²³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”, folios 182 - 185

¹²⁴ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 14”, folio 105 - 109, y Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 - 191



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

el que se informa su inclusión en el RUV con igual fecha de expulsión, esto es, quince (15) de marzo de dos mil dos (2002); igualmente, dichas declaraciones administrativas contrarrestadas con el contexto de violencia encuentran asidero fáctico, toda vez que para época aun persistía anormalidad del orden público en la zona determinada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, de lo cual dan cuenta tanto el informe rendido sobre conflicto armado en el Departamento del César por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, así como el Informe 20 – 31146¹²⁵ emitido por el policía judicial – CTI, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ, y el oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación¹²⁶; así como el hecho que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER¹²⁷, informe sobre la solicitud de acompañamiento para el retorno que los parceleros desplazados por la violencia del predio “El Toco”, le formularan a Acción Social para el año dos mil seis (2006) y el acta de acompañamiento para el retorno levantada para la misma anualidad. Todo lo anterior, hace colegir a la Sala el reconocimiento de la condición de desplazado del mismo predio de REINALDO ARZUAGA MURGAS.

Con lo expuesto, la Sala se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derechos de dos personas, accionante y opositor con reconocimiento de condición de víctima de desplazamiento forzoso, los cuales ostentaron vinculación material como la parcela objeto de reclamación, la actora en calidad de explotadora de predio fiscal adjudicable y el segundo como titular de derecho de dominio; situación que ocasiona que esta Judicatura se abstenga de dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba en favor de la solicitante.

Lo anterior consecuentemente conduce a la inaplicación de la presunción de inexistencia y anulación solicitada por la parte actora, pues su exigencia se convierte en una carga probatoria excesiva para el extremo opositor dado que comparte la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo predio; pues el principio de inversión de carga de la prueba persigue una discriminación afirmativa a favor de las víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, que en lógica de los mismos se encuentren en condiciones de inferioridad y desigualdad frente al opositor victimario o frente a opositores

¹²⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folios 170 – 177

¹²⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 297 – 300

¹²⁷ Oficio No. 7070 “(...) la Comisión Investigadora de la entidad encontró que en el mes de agosto de dos mil seis (2006), los adjudicatarios y poseedores originales de la parcelación “El Toco”, en su condición de desplazados, a través de la Oficina de Paz del Departamento del Cesar, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y del INCODER, solicitaron y promovieron el retorno a sus parcelas, obrante a folios 40 – 42 del Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 40 – 42g



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

en circunstancias materiales y jurídicas absolutamente diferentes a las suyas. Sin embargo, en ciertas situaciones la carga de desvirtuar las presunciones consagradas en la ley de víctimas puede vulnerar el derecho a la igualdad, pues en casos como el particular el opositor comparte la condición de víctima de desplazamiento del predio objeto de reclamación.

Al respecto, el artículo 13 de la Constitución Nacional en el inciso final prescribe que, “*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

De modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de Víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que asiste al Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la sentencia C – 644 de 2011¹²⁸.

En tal sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación¹²⁹ o *tertium comparationis*.

¹²⁸ Señala la H. Corte Constitucional: *Todas estas conexiones evidencias que el mandato consagrado en el artículo 64 constitucional impone “una estrategia global” pues sólo así el campesino – como sujeto de especial protección – mejora sus condiciones de vida. Esto, desde la creación de condiciones de igualdad económica y social, hasta su incorporación a los mercados y sus eficiencias. Dicho de otro modo, se constata una orientación normativa constitucional e internacional destinada a proteger el derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, no sólo en función de la democratización de la propiedad sino por su relación con la realización de otros derechos suyos. (...) En definitiva, como se advierte de lo expuesto, el orden constitucional establecido con relación al campo destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional, como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas. En no pocos aspectos en todo caso, su tratamiento jurídico constitucional y legal es diverso y no sobre todo ello habrá de pronunciarse la Corte en esta ocasión. Con todo, esta precisión debe servir para entender el valor que los trabajadores de la tierra poseen en el Estado Colombiano y para su discurso constitucional. Por todo ello, el campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), como de incorporarlos en los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales”* (subrayado fuera del texto)

¹²⁹ Sentencia C – 099 de 2013. M.P. María Victoria Calle y Sentencia C – 258 de 2008: *la Constitución consagra el derecho a la igualdad desde una doble perspectiva: como mandato de abstención o de interdicción de tratos discriminatorios y como mandato de intervención sobre aquellas situaciones de desigualdad material en orden a su superación. Respecto al primero la Carta Política prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados*



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Criterio que advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales derechos, ni menos determinar quién es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos inculcados; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como el solicitante también soportó la situación de anormalidad en la zona, producto del actuar de los grupos ilegales armados.

Adviértase al respecto, que no se encuentra acreditado que el opositor hubiere aprovechado la condición de desplazado de la solicitante para entrar a poseer el fundo en razón a vínculos con grupos armados al margen de la ley, terroristas e ilegales que hubieren ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante o intervenido a través de una actuación convenida para la expedición de la resolución de adjudicación en su favor. Pues se trata de personas que también tienen la condición de campesinos vulnerables sujetos de desplazamiento forzoso de la misma parcelación. Ello aunado a que no puede desconocerse que producto del CAI la población campesina fue instrumentalizada por los grupos al margen de la ley como forma de irrumpir en la zona, la cual en todo caso no deja de ser una consecuencia subyacente a dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior, y luego de verificado el material probatorio obrante en el expediente, respecto del opositor REINALDO ARZUAGA MURGAS aparece acreditada la calidad de beneficiario del subsidio de tierras, que le fue reconocida por el Comité de Reforma Agraria celebrado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) – **Acta No. 06**¹³⁰, en el cual fue calificado con un puntaje de 94 y producto de ello, fue recomendado para la inscripción en el Registro Departamental con derecho a subsidio; consecuentemente, previo examen de los presupuestos de la legislación agraria, el INCORA le adjudicó¹³¹ la “Parcela No. 25” la cual hace parte del predio de mayor extensión “El Toco”, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 10447, actuación que se beneficia del principio de presunción de legalidad, toda vez que no fueron desvirtuados

o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada” (Subrayado de la Sala)

¹³⁰ Cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”, folios 54 - 56

¹³¹ A través de Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), obrante a folios 58 – 61 del Cuaderno Principal de la solicitud la Parcela No. 25.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

por terceros; quedando así en firme la presunción del cumplimiento de los presupuesto para ser sujeto de reforma agraria.

Todo lo expuesto no fue desconocido por la actora ENID CECILIA MADRID MONTERO, quien informa la igual condición de habitante del municipio San Diego del opositor REYNALDO ARZUAGA MURGAS, aunada a la inexistencia de presiones ejercidas por su parte para la compra de mejoras celebrada con su compañero ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, en los siguientes términos:

“(...) 8. PREGUNTADO: ¿Conoce usted al señor REINALDO ARZUAGA MURGAS, en caso positivo por qué lo conoce? CONTESTO: Yo lo conozco porque usted sabe que antes las diligencias que uno hacía era en San Diego, como estar usted trabajando aquí y llegar el uno y el otro, llegaba REINALDO el hijo de CARLITOS, como usted sabe que uno en los pueblos se conoce, yo lo conocía hacía unos veinte años (...) PREGUNTADO: ¿Díganos si usted tuvo conocimiento de que el señor REINALDO ARZUAGA ejerciera violencia para obtener la venta de la parcela? CONTESTO: No doctora, yo no he escuchado nada de eso, esa negociación fue tranquila, sin violencia (...)”

Descendiendo en la forma como habrá de resolverse el litigio planteado, se encuentran en primera medida, estimados los presupuestos necesarios para hacer prosperar el amparo al derecho a la restitución de la actora, pues se acreditó su condición de *explotadora de bien fiscal adjudicable*, cuya expectativa fundada se frustró producto del conflicto armado persistente en la zona que la llevara no sólo a transferir los derechos y mejoras que ésta tuviera sobre el inmueble sino también a la imposibilidad de retorno concretada con la adjudicación de la “Parcela No. 25” a otra persona de quien se encontraba igualmente acreditada en el dossier su condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio; a quien en aras de no causarle un nuevo desplazamiento y revictimización, máxime cuando en razón a su adjudicación actualmente se encuentra explotando el predio, de lo cual dio cuenta el avalúo comercial elaborado por el IGAC¹³², y en aras de garantizar la especial protección constitucional detentada por ambos extremos de la litis, y de evitar la ruptura del tejido social que el señor REINALDO ARZUAGA MURGAS y su núcleo familiar han establecido en los últimos años en la zona, y de no afectar el nivel de vida de éstos, así como la generación de un trauma en el tejido comunitario, esta Sala se ordena mantener incólume el derecho de dominio que ostenta REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA, quien como se señaló también ha sufrido las consecuencias

¹³² Obrante a folios 1099 – 1136, del Cuaderno de Pruebas No. 13 de la solicitud de la Parcela No. 34.

Radicado No. 200013121001201200154 00

de haber sido apartado de su lugar de trabajo, afectándose el desarrollo normal de su proyecto de vida, con lo cual se verían expuestos a revivir una situación no elegida por éste.

Préciese que sobre las diferencias relacionadas con la extensión de la parcela, que fueron advertidas por la UAEGRTD en el informe técnico predial¹³³, esta Sala no realizará ningún análisis al respecto toda vez que el predio quedará bajo la titularidad del opositor REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA, en los términos de la adjudicación que se les hiciera mediante Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atendiendo a lo anterior, habrá de darse aplicación a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011¹³⁴ y artículo 5¹³⁵ del Decreto 440 de 2016, en razón a lo cual se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta a la solicitante, proceda a hacerle entrega de un predio que posea similares condiciones medioambientales y productivas teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

4. Solicitudes deprecadas por JESÚS HORACIO RESTREPO y BLANCA LIBIA QUINTERO sobre la “Parcela No. 30”

El predio denominado “Parcela 30” que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “El Toco”, el cual es objeto de reclamaciones por parte de los señores JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA y BLANCA LIBIA QUINTERO, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada y solicitada por UAEGRTD
Ocupante	“Parcela No. 30”	190 – 93571	20750000100020146000	24 Has + 8214 m ²

¹³³ Obrante a folios 25 – 27 del Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud de la “Parcela No. 25”

¹³⁴ Inciso 5º (...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹³⁵ Por el cual se adiciona las disposiciones del título 2 capítulo I de la parte 15 libro II Decreto 1071 del 2015, artículo 2.15.2.1.8.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)			
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
48	1.082.739,2234	1.617.426,6625	10° 10' 41,440" N	73° 19' 20,873" W
61	1.082.866,1208	1.616.821,8843	10° 10' 21,748" N	73° 19' 16,751" W
126	1.082.533,6578	1.617.503,3555	10° 10' 43,952" N	73° 19' 27,620" W
222	1.082.378,9100	1.616.672,0401	10° 10' 16,909" N	73° 19' 32,767" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. "Georreferenciación en campo URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado ingresado al registro de tierras despojadas, se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 126 en línea recta, en dirección SURESTE, con una distancia de 219.41 metros, hasta llegar al punto 48 con "La Parcela No. 55" (00-01-0002-0124-000)
ORIENTE	Se continúa desde el punto 48 en línea recta en dirección SUR hasta el punto 61 en una distancia de 617.95 con el predio identificado catastralmente con el 20-750-00-01-0002-0078-000
SUR	Se continúa desde el punto 61 en dirección OESTE hasta llegar al punto 222 en una distancia de 509.73, con la "Parcela No. 20" (00-01-0002-0146-000)
OCCIDENTE	Se continúa desde el punto 222 en dirección NORTE hasta encerrar con el punto 126 en distancia de 845.6 con la "Parcela No. 31" (00-01-0002-0147-000)

Se informa en el escrito introductorio que, el solicitante, JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, junto a su compañera permanente BLANCA LIBIA QUINTERO y su hija MARÍA ELENA RESTREPO, ingresaron al fundo en junio de mil novecientos noventa y uno (1991), fecha a partir de la cual lo habitaron y explotaron. Se informa que el abandono definitivo y permanente del fundo se produjo el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), con ocasión de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los hechos violentos acaecidos. Posteriormente, el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), debido a su estado de necesidad y precariedad económica producto del desarraigo, vende el derecho que tenía sobre la "Parcela No. 30", a los señores ADOLFO GUERRA ARAÚJO y NISIDA LEONOR BECERRA AMAYA.

Se ocupa inicialmente la Sala de establecer la situación jurídica en la que se encuentra el predio objeto de solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190 – 93571¹³⁶, y el modo bajo el cual se aduce vinculado el solicitante JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA al citado inmueble.

Con vista al F.M.I. la titularidad del derecho de dominio del predio "Parcela No. 30", se encuentra actualmente favor de LEONOR NICIDA BECERRA AMAYA y ADOLFO GUERRA ARAÚJO, conforme a lo dispuesto en Resolución No. 0553 de dieciocho (18) de noviembre

¹³⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 30", folio 36 – 37



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la cual el INCORA¹³⁷. Previa a la expedición del acto administrativo en comento el bien era de propiedad de dicha entidad por compra que ésta hiciera a la Sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA mediante Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), inscrita en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 14341¹³⁸.

Atendiendo a que anterior a la adjudicación del fundo efectuada para el año mil novecientos noventa y nueve (1999), el predio se encontraba bajo el dominio del INCORA, el reclamante aduce la condición de *ocupante*, o en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, *explotador de baldío cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación*.

La vinculación del solicitante HORACIO RESTREPO PRESIDIA al predio objeto de reclamación responde a la de *ocupante*, la cual aduce el actor inició desde el año mil novecientos noventa y uno (1991), cuando ingresó con un grupo restante de 85 familias, quien informa que ubicados en los frentes de trabajos asignados, los explotaron de manera directa y personal; así el **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) reconoce su permanencia en la parcelación "El Toco" al enlistarlo dentro del grupo de los "reubicables".

Siguiendo el orden del procedimiento adelantado para la adquisición y adjudicaciones de las parcelas que conforman el predio de mayor extensión "El Toco", una vez el actor RESTREPO PRESIDIA fue calificado como *reubicable*, al mes siguiente de la adquisición por parte del INCORA de dicho inmueble en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) se produjo la salida forzada del predio por parte del accionante.

Posteriormente y pese a la condición de "reubicable", en el **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) del *Comité de reforma agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego*, al realizarse la asignación de la "Parcela No. 30" se reporta asignada al reclamante JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA, lo cual fue ratificado en el **Acta No. 019** del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Al turno que, para el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se expidió el **Acta No. 001**, continua la asignación de dicha parcela a su nombre.

¹³⁷ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 30", folio 94 - 95 y 155 - 156

¹³⁸ Cuaderno Principal de la solicitud de la "Parcela No. 9", folios 318 - 324



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Sobre lo expuesto, obra certificación del Gerente Regional encargada del Cesar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, emitida el dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)¹³⁹, por la que se informa que el señor JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA fue recomendado como beneficiario de Subsidio Directo de Tierra en el predio rural denominado “El Toco”, en sesión de Comité de Elegibilidad efectuado en agosto trece (13) de mil novecientos noventa y nueve (1996) – Acta No. 23, correspondiéndole la “Parcela No. 30”.

Ante la persistencia de la anormalidad del orden público en la zona, acusa el actor no haber tenido otra salida que negociar las mejoras y el derecho que ostentaba en el inmueble hoy objeto de reclamación, por lo cual el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁴⁰ el reclamante RESTREPO PRESIDA le informó al INCODER su deseo de transferir los derechos que ostentaba sobre la “Parcela No. 30” al señor ADOLFO GUERRA ARAUJO indicando como móvil *las precarias condiciones económicas en las que se encontraba*, las cuales asocia en su interrogatorio a su desarraigo forzoso; la cual frustró su expectativa de adjudicación, sobre la cual había ejercido la ocupación.

Valorado el material probatorio obrante en el expediente, considera esta Sala, que la condición de *explotador de baldío adjudicable* ejercida por JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA se encuentra acreditada, la cual es reconocida por el mismo opositor en el interrogatorio rendido dentro del proceso, y del hecho de haber derivado las mejoras y los derechos a ser beneficiario de subsidio para la adjudicación de la “Parcela No. 30” del citado solicitante. A continuación se transcribe un aparte de la declaración judicial:

“(…) bueno entonces pues ahí, el gerente dijo que en una próxima reunión iba a convocar a una próxima reunión para que todo el que fuera a vender sus mejoras ese día le llevaran a su postor a quien le iban a entregar ese derecho que ya tenían, entonces ahí conocí al señor HORARIO RESTREPO, por intermedio de un amigo y él me dijo que me vendía, él me buscó, me dijo que si yo estaba interesado en parcela y tal, que él me vendía (...)”

Esbozado el primer presupuesto relativo a la relación material del solicitante con el predio cuya restitución se pretende, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, de *ocupante de bien adjudicable*, cuya expectativa se sembró por su inclusión o registro como aspirante beneficiario para el otorgamiento de subsidio directo

¹³⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 29

¹⁴⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 99



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de tierra, determinándose e individualizándose con la medición en campo del inmueble de mayor extensión, la “Parcela No. 30”; procede a analizarse la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que ocasionara el abandono del predio y/o despojo.

Respecto del desarraigo forzoso acusado por el solicitante RESTREPO PRESIDIA, y de los hechos de victimización que dieron lugar a éste, el actor en la diligencia de interrogatorio rendida en el curso del proceso, se informó:

“(...) yo entré en el 91 y salimos en el año 1997. PREGUNTADO: ¿En el año 1997? CONTESTADO: Sí, salimos del predio nos sacaron mejor dicho, por miedo, porque hubieron muertos.

(...) PREGUNTADO: ¿Cuáles fueron esos hechos que motivaron su desplazamiento si fue así? CONTESTADO: Porque primero ese día fueron dos y después siguió la matazón con los otros compañeros y también dijeron que teníamos que desocupar porque esas tierras no eran de nosotros y entonces el miedo uno de pobre, de gente honrada, le teníamos miedo a las personas armadas, esa fue la carrera. PREGUNTADO: ¿En qué año ocurrió su desplazamiento y las muertes que anteriormente ha narrado al despacho? CONTESTADO: Eso fue en el 1998 que nos tocó salir. PREGUNTADO: Pero en anterior respuesta usted dijo que salió en el 97'. CONTESTADO: La salida fue en 1997

(...) PREGUNTADO: Digale a este despacho, si usted fue objeto de alguna amenaza directa por parte del grupo armado al margen de la ley. CONTESTADO: Si, me dijeron que me saliera, que no me querían ver ahí (...)”

El testigo traído al proceso, MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, quien solicita dentro del presente acumulado la “Parcela No. 14”, informa que el señor RESTREPO PRESIDIA ingresó al predio en el año noventa y uno (91), y que tuvo la misma motivación de los demás compañeros para desplazarse y vender las mejoras de la “Parcela No. 30” en razón a la incursión armada en el corregimiento en mil novecientos noventa y siete (1997), conforme se desprende del siguiente aparte transcrito:

“(...) yo si conocí al antiguo propietario que era el señor HORACIO RESTREPO, que entró en el año 91 en ese predio porque él fue compañero de nosotros, mío y entramos en el 91 para un mes de mayo en ese predio y el día 27 de abril de 1997 salimos porque llegó un grupo de paramilitares que nos sacó de allá

(...) en el 97' cuando llega este grupo de paramilitares allá, que asesinaron dos personas, el señor Horacio se llenó de mucho nervio, bueno todo el mundo nos llenamos de nervios, pero si



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

hubo un desplazamiento donde nos hicieron venir hasta las diferentes cabeceras municipales del departamento del Cesar entonces el deja eso allá (...)

(...) el señor Horacio conocí porque el mismo me lo dijo a mí porque ‘yo me veía... me voy a ver en la obligación de vender mi mejora ¿por qué? Porque tengo temor porque imagínese que...’ eso fue el 23 de abril y nosotros a pesar de todo eso entrabamos en cicla, él no entraba porque estaba muy temeroso en el 97’, y en mayo 18 de mayo de ese mismo año llegan los paramilitares de unas personas que se habían venido de ‘El Toco’ y los vienen y los matan en el corregimiento de ‘Los Brasiles’(...)

En tal sentido, el señor GUERRA ARAUJO en su escrito de oposición¹⁴¹ pretende infirmar la condición de víctima de la solicitante, bajo el entendido que el actor acusó erróneamente que hubo una incursión de las AUC el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) en el predio “El Toco” cuando realmente tuvo ocurrencia el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) en el corregimiento “Los Brasiles”. Al respecto, advierte esta Sala que, se encuentran suficientemente documentados en el acápite del contexto de violencia la ocurrencia de ambas incursiones armadas en abril y mayo de aquella anualidad, siendo que los primeros actos de violencia armada se perpetraron en la misma parcelación.

En igual sentido, respecto del testimonio del señor WILLIAM EDUARDO PERAZA OÑATE, cuyo dicho pretende controvertir la ocurrencia de desplazamiento masivo en la zona para el año mil novecientos noventa y siete (1997), encuentra esta colegiatura que su declaración sobre el particular no tiene la entidad de desvirtuar el hecho notorio de incursión armada en la zona en abril y mayo del año 97’, como lo pretende, pues se trata de sucesos suficientemente documentados; sin que en todo caso, logre desvirtuar que el reclamante no hubiere sido sujeto pasivo de los mismos, máxime cuando ubica para la época a HORACIO RESTREPO PRESIDA en la “Parcela No. 30”.

Al plenario, se adosaron en relación a la condición de desplazado del reclamante JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, oficios emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁴² relativo a la inclusión en el RUV de JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, por desplazamiento de carácter individual conforme declaración que

¹⁴¹ Conforme poder especial que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 30” de “El Toco”, folios 186

¹⁴² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 151 – 153 y en Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folio 188 – 191 y Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 – 191



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

rindiera ante la Personería de Agustín Codazzi en fecha veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo cual también se desprende de la constancia de la consulta en la plataforma de información denominada VIVANTO¹⁴³. Al respecto, de la inscripción en el RUV como herramienta o *acto administrativo*¹⁴⁴, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica; observándose en el presente asunto que la fecha de declaración para su inclusión en el RUV, guarda mediatez con los acontecimientos de violencia e incursión armada relacionados en el acápite del contexto de violencia, los cuales tuvieron ocurrencia en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo coincidentes como la causa de desplazamiento aducida por el actor, lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima y favorabilidad*¹⁴⁵ la configuración del aludido desplazamiento de éste; máxime que durante tal marco temporal persistió un contexto de anormalidad en el corregimiento “Los Brasiles”, superando el año dos mil (2000).

Siguiendo la línea argumentativa, esta Sala advierte que con el desarraigo sobrevino el abandono con el que el solicitante perdió la administración, explotación y contacto directo de su *frente de trabajo*, el cual posteriormente fue individualizado a través de la asignación de la “Parcela No. 30”; que aun cuando se continuaban los trámites administrativos, encaminados a formalizar dicha ocupación por parte del INCORA, esto es, la adjudicación del fondo reclamado, la situación de orden público en la zona generó un temor de tal envergadura que desencadenó en una imposibilidad de retorno asociada a la persistencia de la anormalidad del orden público en la zona, la cual se concretó con la renuncia que presenta el señor RESTREPO PRESIDIA veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁴⁶ y la negociación de los derechos y mejoras con el opositor ADOLFO GUERRA ARAUJO, vertida en documento privado fechado el día veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁴⁷, por el cual el primero transfiere al segundo los derechos sobre la “Parcela No. 30”; este último a quien finalmente le fuere adjudicado mediante Resolución No. 0553 de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto de Reforma Agraria – INCORA¹⁴⁸.

¹⁴³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 91

¹⁴⁴ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

¹⁴⁵ Sentencia T – 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 99

¹⁴⁷ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 98

¹⁴⁸ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 94 – 95 y 155 – 156



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Ahora, aun cuando la parte opositora pretende acuñar otro motivo a la transferencia y renuncia que el reclamante hiciera de sus derechos a ser beneficiario de subsidio para la adquisición de la “Parcela No. 30”, tal y como se desprende de su escrito de oposición y del interrogatorio rendido en la etapa instructiva, en los siguientes términos: “(...) Él me expreso eso, que él me vendía era porque estaba cansado, porque estaba viejo, cansado, que él no tenía mujer, que estaba sólo, que él no se lo iba a comer la plaga en el monte, que él no tenía hijo chiquito, que si me habló de qué hubo pero que con él nadie se había metido, que había ciertas violencias allá como al igual en toda la región, es que en todas las fincas vecinas hubo muerto (...)” (Subrayado de la Sala). Lo cierto es que del mismo se desprende que, el opositor reconoce que el actor le dio cuenta de la situación de violencia armada que aquejaba la zona; sin que su dicho logre romper la relación de causalidad entre el desarraigo que aquel sufriera y la transferencia de los derechos de adjudicación derivados por el INCORA, en relación a la “Parcela No. 30”.

Consecuencia del estudio desatado, la parte reclamante, que se declaró la nulidad de la antes citada resolución; razón por la cual habrá de analizarse la aplicación de la presunción legal contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente:

“(...) 3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo”

Empero, previo a dar aplicación de la citada presunción, esta Sala observa que para el *sub lite*, no resulta aplicable el principio de inversión de carga de la prueba preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el opositor ADOLFO GUERRA ARAUJO, adujo también la condición de desplazado del mismo predio dentro del escrito de oposición, aportando certificación emitida el dieciséis (16) de septiembre del dos mil dos (2002) por la Personería Municipal de San Diego – Cesar¹⁴⁹ relativa al desplazamiento

¹⁴⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 103

Radicado No. 200013121001201200154 00

forzado de éste y su núcleo familiar; así como oficio suscrito por el Subdirector de Atención a la Población Desplazada – Acción Social en mayo de dos mil once (2011)¹⁵⁰ por el que informa la inclusión de GUERRA ARAUJO desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2002).

A su turno, el veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006), se levantó acta de retorno a la Parcelación “El Toco” corregimiento de “Los Brasiles”¹⁵¹, de la que se desprende que de las treinta y un (31) familias que se desplazaron, veintisiete (27) regresaron, dentro de las que se encuentran el señor ADOLFO GUERRA ARAUJO.

Al respecto el opositor, en interrogatorio de parte absuelto en el curso de la instrucción, señaló:

“(..) el 7 de agosto de 2000 incursionaron las AUC al Toco y mataron 3 parceleros. De ahí soy víctima de la violencia porque ellos dijeron que no querían ver a nadie en esas tierras, querían ver esas tierras solas. Eso fue en el año 2000, 7 de agosto del 2000; yo a pesar de eso, de esa advertencia que habían hecho las AUC, yo seguía yendo, ahí si entraba y salía a mi tierra, a darme cuenta, iba y tal, miraba mi cultivo, miraba mi vaina. El 7 de agosto del 2000 fue la masacre, eso quedó como solo, eso casi que... yo iba pero quizá no había muchas gentes metidas, iban, entraban y salían. Como en el 2002 ya fui y encontré un ganado pero en gran cantidad metido ahí en toda la... entonces yo pregunté a un vecino ‘oye ese ganado de quien es, ese ganado’ ‘no, eso es de un señor ganadero de Valledupar, se llama Julio Rodríguez’ y yo ‘anda’ y bueno, ese señor entró...ese ganado entró como en el 2002. De ahí después el señor Rodríguez, nosotros preguntando, digo nosotros porque hay otros compañeros, fuimos a decirle, preguntarle por Julio Rodríguez, ya nos dieron dirección donde estaba, donde vivía aquí en Valledupar y le dijimos ‘ señor Julio, el ganado se ha apoderado de nuestras tierras y eso porqué’ ‘ vea yo eché ese ganado ahí porque a mí se me está muriendo el ganado de hambre y yo eché ahí cualquier cosa pues ahí yo les compro’ ‘ no señor, nosotros no vendemos esas tierras, eso no se puede vender ni yo lo quiero vender’ y dijo ‘ no, yo tengo mis influencias por lo alto, yo les compro’ entonces quedamos en que nada de venta. Entonces en otra oportunidad nos llamó y dijo que nos iba a ayudar económicamente, los que estuviéramos más fregados que nos acercáramos allá, que él nos iba a ayudar económicamente y le recibimos, le firmamos unos pagarés, nos hizo que le lleváramos unos pagarés, los títulos y nos embargó después que le firmamos los pagarés, recibimos un dinerito, entonces él nos embargó a nosotros, nos embargó. Eso quedó embargado un tiempo, después él se fue, de ahí salió, dijo que nos entregaba las

¹⁵⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 105

¹⁵¹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 71 – 76



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

tierras, que él no era dueño de eso y se fue, quedó el dinerito que nos prestó, quedó por el arriendo de las tierras, por el pasto de la tierra, eso fue todo (...)

PREGUNTADO: ¿Usted está dentro de las personas inscritas como desplazadas a nivel Colombia, recuerda cuando usted hizo esa declaración y las razones por las cuales la efectuó?

CONTESTADO: ¿Cuándo hice la declaración de desplazado? La hice en el 2002, porque no la hice el 7 de agosto por ignorancia, yo no sabía que uno tenía que ir a alguna parte a decir que se había sufrido esto, esto y esto, la hice en el 2002 (...)

En relación al desplazamiento del opositor, GUERRA ARAUJO para el año dos (2000) cuando ya ostentaba la condición de adjudicatario de la “Parcela No. 30” objeto de reclamación, reconocida mediante Resolución No. 0553 de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁵², el testigo WILLIAM EDUARDO PERAZA OÑATE, manifestó en la diligencia rendida dentro del proceso:

(...) PREGUNTADO: ¿Conoce usted si el señor ADOLFO igual que usted se desplazó en esa época? CONTESTADO: Claro, todos nos desplazamos en ‘El Toco’ no quedó una familia, porque esa fue la orden que dieron los paramilitares, queremos que ‘El Toco’ se quede sólo y el que se encuentra (...)

Pruebas de la condición de víctima del extremo opositor que, contrarrestadas con el contexto de violencia encuentran asidero fáctico, toda vez que para época aun persistía anormalidad del orden público en la zona determinada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, de lo cual dan cuenta tanto el informe rendido sobre conflicto armado en el Departamento del César por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, así como el Informe 20 – 31146¹⁵³ emitido por el policía judicial – CTI, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ, y el oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁴; así como el hecho que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER¹⁵⁵, informe sobre la solicitud de acompañamiento para el retorno que los parceleros desplazados por la violencia del predio “El Toco”, le formularan a Acción Social para el año dos mil seis (2006) y el acta de acompañamiento para el retorno levantada para la misma anualidad. Todo lo anterior, hace colegir a la Sala el

¹⁵² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folio 94 – 95 y 155 – 156

¹⁵³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folios 170 – 177

¹⁵⁴ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 297 – 300

¹⁵⁵ Oficio No. 7070 “(...) la Comisión Investigadora de la entidad encontró que en el mes de agosto de dos mil seis (2006), los adjudicatarios y poseedores originales de la parcelación “El Toco”, en su condición de desplazados, a través de la Oficina de Paz del Departamento del Cesar, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y del INCODER, solicitaron y promovieron el retorno a sus parcelas, obrante a folios 40 – 42 del Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 40 – 42g



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

reconocimiento de la condición de desplazado del mismo predio de ADOLFO GUERRA ARAUJO.

Consecuencia de ello, se ventila en esta providencia a un litigio que debe ser resuelto de forma análoga a la solicitud de la “Parcela No. 25”, toda vez, que nos encontramos ante el reconocimiento tanto de accionante como opositor, de la condición de víctima de desplazamiento forzoso, el accionante como explotador de predio fiscal adjudicable como más adelante se expondrá en detalle y el segundo como titular de derecho de dominio, situación ésta que ocasiona que esta Judicatura se abstenga de dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba en favor del solicitante.

Lo anterior consecuencialmente conduce a la inaplicación de la presunción de inexistencia y anulación solicitada por la parte actora, pues su exigencia se convierte en una carga probatoria excesiva para el extremo opositor dado que comparte la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo predio; pues el principio de inversión de carga de la prueba persigue una discriminación afirmativa a favor de las víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, que en lógica de los mismos se encuentren en condiciones de inferioridad y desigualdad frente al opositor victimario o frente a opositores en circunstancias materiales y jurídicas absolutamente diferentes a las suyas. Sin embargo, en ciertas situaciones la carga de desvirtuar las presunciones consagradas en la ley de víctimas puede vulnerar el derecho a la igualdad, pues en casos como el particular el opositor comparte la condición de víctima de desplazamiento del predio objeto de reclamación.

Al respecto, el artículo 13 de la Constitución Nacional en el inciso final prescribe que, “*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

De modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de Víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que asiste al Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la sentencia C – 644 de 2011¹⁵⁶.

En tal sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación¹⁵⁷ o *tertiumcomparationis*.

Criterio que advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales derechos, ni menos determinar quién es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos inculcados; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como el solicitante también soportó la situación de anormalidad en la zona, producto del actuar de los grupos ilegales armados.

Adviértase al respecto, que no se encuentra acreditado que el opositor hubiere aprovechado la condición de desplazado de la solicitante para entrar a poseer el fundo en razón a vínculos con grupos armados al margen de la ley, terroristas e ilegales que hubieren

¹⁵⁶ Señala la H. Corte Constitucional: *Todas estas conexiones evidencias que el mandato consagrado en el artículo 64 constitucional impone “una estrategia global” pues sólo así el campesino – como sujeto de especial protección – mejora sus condiciones de vida. Esto, desde la creación de condiciones de igualdad económica y social, hasta su incorporación a los mercados y sus eficiencias. Dicho de otro modo, se constata una orientación normativa constitucional e internacional destinada a proteger el derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, no sólo en función de la democratización de la propiedad sino por su relación con la realización de otros derechos suyos. (...) En definitiva, como se advierte de lo expuesto, el orden constitucional establecido con relación al campo destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional, como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas. En no pocos aspectos en todo caso, su tratamiento jurídico constitucional y legal es diverso y no sobre todo ello habrá de pronunciarse la Corte en esta ocasión. Con todo, esta precisión debe servir para entender el valor que los trabajadores de la tierra poseen en el Estado Colombiano y para su discurso constitucional. Por todo ello, el campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), como de incorporarlos en los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales* (subrayado fuera del texto)

¹⁵⁷ Sentencia C – 099 de 2013. M.P. María Victoria Calle y Sentencia C – 258 de 2008: *la Constitución consagra el derecho a la igualdad desde una doble perspectiva: como mandato de abstención o de interdicción de tratos discriminatorios y como mandato de intervención sobre aquellas situaciones de desigualdad material en orden a su superación. Respecto al primero la Carta Política prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada*” (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante o intervenido a través de una actuación convenida para la expedición de la resolución de adjudicación en su favor. Pues se trata de personas que también tienen la condición de campesinos vulnerables sujetos de desplazamiento forzoso de la misma parcelación. Ello aunado a que no puede desconocerse que producto del CAI la población campesina fue instrumentalizada por los grupos al margen de la ley como forma de irrumpir en la zona, la cual en todo caso no deja de ser una consecuencia subyacente a dicho fenómeno.

Aunado a lo anterior, y luego de verificado el material probatorio obrante en el expediente, se observa el reconocimiento del opositor de la calidad de beneficiario del subsidio de tierras, que fue reconocida por el Comité de Reforma Agraria celebrado el veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo cual se lee del **Acta No. 14**, consecuencia de lo cual y previo al cumplimiento de los presupuestos de la legislación agraria el INCORA le adjudicó¹⁵⁸ la “Parcela No. 30” la cual hace parte del predio de mayor extensión “El Toco”, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -93571¹⁵⁹, actuación que se beneficia del principio de presunción de legalidad, toda vez que no fueron desvirtuados por terceros; quedando así en firme la presunción del cumplimiento de los presupuestos para ser sujeto de reforma agraria.

Descendiendo en la forma como habrá de resolverse el litigio planteado, se encuentran en primera medida, estimados los presupuestos necesarios para hacer prosperar el amparo al derecho a la restitución del actor, pues se acreditó su condición de *explotador de bien fiscal adjudicable*, cuya expectativa fundada se frustró producto del conflicto armado persistente en la zona que la llevara no sólo a transferir los derechos y mejoras que ésta tuviera sobre el inmueble sino también a la imposibilidad de retorno concretada con la adjudicación de la “Parcela No. 30” a otra persona de quien se encontraba igualmente acreditada en el dossier su condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo predio; a quien en aras de no causarle un nuevo desplazamiento y revictimización al opositor, quien se reitera comparte la condición de víctima de desarraigo forzado del mismo predio reclamado y en aras de garantizar la especial protección constitucional de detentada por ambos extremos de la litis, y de evitar la ruptura del tejido social que el señor ADOLFO GUERRA ARAUJO y su núcleo familiar han establecido en los últimos años en la zona, y de no afectar el nivel de vida de éstos, así como la generación de un trauma en el tejido comunitario, esta Sala ordena mantener incólume el derecho de dominio que ostenta LEONOR NICIDA BECERRA

¹⁵⁸ A través de Resolución No. 0535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

¹⁵⁹ Cuaderno de prueba comunes No. 8, folio 107



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

AMAYA y ADOLFO GUERRA ARAUJO, producto de la expedición de la Resolución No. 0553 de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), quien como se señaló también ha sufrido las consecuencias de haber sido apartado de su lugar de trabajo, afectándose el desarrollo normal de su proyecto de vida, con lo cual se verían expuestos a revivir una situación no elegida por éste.

Préciese que sobre las diferencias relacionadas con la extensión de la parcela, que fueron advertidas por la UAEGRTD en el informe técnico predial¹⁶⁰, esta Sala no realizará ningún análisis al respecto toda vez que el predio quedará bajo la titularidad del opositor REINALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA, en los términos de la adjudicación que se les hiciera mediante Resolución No. 0551 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Atendiendo a lo anterior, habrá de tomarse la misma medida adoptada para la “Parcela No. 25” y darle aplicación a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011¹⁶¹ y artículo 5¹⁶² del Decreto 440 de 2016, en razón a ello se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta al solicitante JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDIA, proceda a hacerle entrega de un predio de similares condiciones medioambientales y productivas teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

Por último, en relación a la orden de amparo del derecho a la restitución en favor de la BLANCA LIBIA QUINTERO, en su condición de compañera del señor RESTREPO PRESIDIA, la Sala estima que no se encuentra acreditada su relación y vinculación a la “Parcela No. 30” para la fecha en que se produjo el abandono del mismo, dado que el mismo actor en el interrogatorio absuelto informa que vivía sólo en el predio, así:

¹⁶⁰ Obrante a folios 25 – 27 del Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud de la “Parcela No. 25”

¹⁶¹ Inciso 5° (...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁶² Por el cual se adiciona las disposiciones del título 2 capítulo I de la parte 15 libro II Decreto 1071 del 2015, artículo 2.15.2.1.8.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

“(…) PREGUNTADO: ¿Con quién usted en dicha parcela se ubicó? ¿Con qué familia o cuál de los miembros de su familia lo acompañó cuando comenzó a estar en dicha parcela? CONTESTADO: Yo me entré sólo, porque yo esperaba que de pronto podía haber cualquier oposición y ya después cuando compró INCORA si llevé una hija, que me hiciera comida (...) PREGUNTADO: Posteriormente, ¿Usted con qué miembro de la familia, esposa e hijos se ubicó en la parcela? CONTESTADO: Con ELENA, con MARÍA ELENA. PREGUNTADO: ¿Con su esposa? CONTESTADO: No, la esposa no la quise meter, más bien una hija que se fue conmigo, a la mujer también le daba miedo (...) PREGUNTADO: En respuesta pasada usted mencionaba que una hija si se le midió y se fue con usted a trabajar a la finca, que su esposa o compañera no fue con usted ¿En algún momento su esposa estuvo viviendo con usted en la parcela, le colaboró en la explotación del predio? CONTESTADO: No, la hija. PREGUNTADO: ¿En dónde vivía la señora mientras usted sí vivía en la parcela o usted iba todos los días a la casa donde ella vivía? CONTESTADO: Yo salía por ahí cada quince días, ella no quería seguirme porque le daba miedo, yo le decía que si ya habíamos comprado (...)”

Lo reseñado descarta la titularidad de BLANCA LIBIA QUINTERO para acceder a la protección que se reclama por la Unidad de Restitución de Tierra, de quien incluso se estima que carece de capacidad para comparecer al proceso dado su deceso conforme se extrae del Registro Civil de Defunción No. 07285970.

5. Solicitud deprecada por ALBERTO CUTT MEZA sobre la “Parcela No. 34”

El predio denominado “Parcela 34” que hace parte del inmueble de mayor extensión “El Toco”, el cual es objeto de reclamación por parte del señor ALBERTO CUTT MEZA, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Topográfica	Área Registral	Área catastral
Alberto Cutt Meza	Parcela No. 34	190 - 93562	000100020153000	27 Has 98910 M ²	26 Has 0161 m ²	32 Has 2819 m

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ETSE
69	1081786,55	1617464,05	10° 10' 52,74" N	73° 20' 4,52" W
70	1082156,46	1617362,75	10° 10' 49,42" N	73° 19' 52,38" W
88	1081882,89	1617058,69	10° 10' 39,54" N	73° 20' 1,39" W
89	1081462,67	1616582,72	10° 10' 24,08" N	73° 20' 15,23" W
90	1081309,09	1616788,54	10° 10' 30,79" N	73° 20' 20,26" W



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Linderos Técnicos:

Se tomó como tal, el punto número 69 de coordenadas planas $X = 1081786$ m.E $Y = 1617464$ m.N, que colinda así: NORTE: Del punto 69 se sigue en sentido SURESTE en línea recta hasta llegar al punto 70 de coordenadas planas $X = 1082156$ m.E. $Y = 1617362$ m.N, colindando con la parcela 52 en una distancia de 383.5, metros, del punto 70 se continúa en sentido SURESTE, en línea recta hasta llegar al punto 88 de coordenadas planas $X = 1081882$ m.E. $Y = 1617058$ m.N. colindando con la parcela 32 en una distancia de 405.2 metros, del punto 88 se continúa en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto 89 de coordenadas planas $X = 1081462$ m.E. $Y = 1616582$ m.E. colindando con la parcela 33 en una distancia de 634.9 metros, del punto 89 se continúa en sentido NOROCCIDENTE en línea recta hasta llegar al punto 90 de coordenadas planas $X = 1081309$ m.E $Y = 1616788$ m.N colindando con la parcela 36, en una distancia de 256.8 metros, del punto 90 se continúa en sentido nororiente línea recta, hasta llegar al punto 69 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 36 en una distancia de 827.2 metros y encierra.

Se informa en el escrito introductorio que, el solicitante ALBERTO CUTT MEZA, llegó a la Parcelación “El Toco” en el año mil novecientos noventa y uno (1991), junto con un grupo adicional de ochenta y cinco (85) familia, momento a partir del cual lo explotaron. Se informa que el abandono del predio se produjo el veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), con ocasión de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los hechos violentos acaecidos, dentro de los que acusa como detonante el homicidio perpetrado DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO. Que si bien intentó retornar en el año noventa y nueve (99), no logró materializarse, toda vez que la parcela estaba siendo explotada por el señor MAGGLIONIS ARZUAGA y TERESA CAÑAS.

Lo anterior fue ratificado en interrogatorio absuelto dentro de la etapa probatoria del proceso, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), en el que el señor CUTT MEZA informa como hechos victimizantes de los que fue sujeto pasivo y que produjeron su desplazamiento forzoso de la parcelación “El Toco”, los siguientes:

“(…) El día 19 de abril de 1997, sucedió un caso donde nos mataron dos compañeros DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, de ahí ya tuvimos temor por la vida de uno y de nuestro hijos, entonces emigramos a Codazzi y de ahí para Codazzi nos fuimos para Cartagena (...) Por la



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

inseguridad que teníamos por los paramilitares, porque ellos incursionaban a la finca esa y mataban y nos decían que esa finca no era para parceleros, que nos teníamos que salir (...)

El testigo traído al proceso, MÁXIMO ÁVILA CLARO, habitante de la “Parcelación El Toco” dio cuenta del desplazamiento sufrido por el actor ALBERTO CUTT MEZA, en los siguientes términos:

“(...) pues yo lo conocí en El Toco en el año 1991, en el frente de trabajo que nos asignaron en El Toco, nos dedicábamos a la agricultura y desde esa época ha venido conociéndolos y siempre han sido personas trabajadoras, trabajábamos mucho en la agricultura, sembrábamos ajonjolí, hasta el año 1997 que hubo la primera incursión de un grupo al margen de la ley que entró allá a la tierra y acabó con la armonía que teníamos todos ahí, desde esa época en el 1997 el 22 de abril que fue la primera incursión del grupo al margen de la ley que entró allá, dejé de verme con ellos por un tiempo, en el mismo año volvimos a entrar nuevamente allá a El Toco, pero nada más me encontré con ARISTEL, porque ALBERTO CUTT no volvió más por las tierras, por temor, por miedo (...) bueno sí, todos los que estábamos ahí recibimos amenazas, de que teníamos que abandonar las tierras, nos dieron un plazo de 72 horas, si no nos mataban, de ALBERTO CUTT en Codazzi, me enteré de que él si lo fueron amenazando y le tocó irse de Codazzi (...)”

Al respecto del citado desarraigo, se adosó a la foliatura oficio No. 20071180382621 del Coordinador de Atención y Prevención de Población Desplazada de Acción Social¹⁶³ por el cual se informa la inclusión en el RUPD de ALBERTO CUTT MEZA.

Las pruebas en cita guardan coherencia entre sí, y estrecha relación con los acontecimientos de violencia e incursión armada relacionados en el acápite del contexto de violencia, los cuales tuvieron ocurrencia en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), causantes del desplazamiento masivo de los pobladores del corregimiento “Los Brasiles” donde se ubica el predio “El Toco”, lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima* y *favorabilidad*¹⁶⁴ la configuración del aludido desplazamiento del reclamante.

Esbozada la anterior consideración, se procede a analizar lo relativo a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, la cual se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

¹⁶³ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 34”, folio 14.

¹⁶⁴ Sentencia T – 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Respecto del primero de los presupuestos, esto es, establecer la calidad que vincula al solicitante con el predio; acusa el señor MEZA CUTT tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio rendido en el proceso, haber ingresado a la parcelación denominada “El Toco” en el año mil novecientos noventa y uno (1991), fecha en la cual se encontraba dicho inmueble con vista a la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 14341¹⁶⁵ bajo dominio privado, titulado a favor de CARLOS MURGAS. Sin embargo, posteriormente estando la propiedad del predio en cabeza de la sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA, el INCORA le presentó oferta de compra¹⁶⁶, la cual concreta a través de Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), inscrita en la anotación No. 15; fecha desde la cual, la relación material que lo vinculaba al predio que tuviera como *frente de trabajo*, lo determinaría como explotador de un bien fiscal adjudicable, sino fuera por los actos preparatorios surtidos dentro del procedimiento para la adquisición del predio que adelantó el INCORA desde el año mil novecientos noventa y seis (1996), que a continuación se detalla.

De su permanencia en la parcelación “El Toco”, por haber ingresado con ocasión de la ocupación de hecho ocurrida para mil novecientos noventa y uno (1991), dieron cuenta las declaraciones rendidas dentro del presente acumulado por JAVIER NARVAEZ y MÁXIMO ÁVILA CARO, conforme los apartes que se citan:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase decirnos cuándo y cómo ingresaron a la parcela, el señor ALBERTO CUTT y el señor ORLANDO ARNEDO. CONTESTADO: Eso fue cuando se hizo la invasión en el año 1990 por ahí. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho que tiempo permanecieron en la parcela los señores antes mencionados. CONTESTADO: Eso desde 1990, porque la primera salida que nosotros tuvimos allá, fue cuando fue, la incursión en ‘Los Brasiles’, porque ellos, un grupo armado que se identificó como las autodefensas unidas de Colombia, entraron primero al Toco, ellos sacaron dos personas ese día, el señor PARADA y DANIEL COGOLLO hijo, porque en

¹⁶⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 318 – 324

¹⁶⁶ Constante en anotación No. 12 del F.M.I. 190 – 14341 que milita en el cuaderno principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”,



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ese momento decían que buscaban era a DANIEL COGOLLO el padre (...)" (extracto de JAVIER NÁRVAEZ)

"(...) PREGUNTADO: Ha sido citado por este despacho a solicitud de los solicitantes para que rinda testimonio dentro del proceso de restitución y formalización de tierras acumulado seguidos por los señores ARISTEL LÓPEZ CAMPO y ALBERTO CUTT MEZA, a través de la Unidad de Restitución contra personas indeterminadas, sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda. CONTESTADO: Sí pues, yo los conocí en 'El Toco' en el año 91' en el frente de trabajo que nos asignaron en 'El Toco', nos dedicamos a la agricultura y desde ese tiempo siempre han sido personas trabajadoras, trabajábamos mucho la agricultura, sembrábamos ajonjolí, hasta el año 1997 que hubo la primera incursión del grupo al margen de la Ley que entró allá a la tierra y acabó la armonía que teníamos todos ahí, desde esa época en el año 1997, en 22 de abril que fue la primera incursión del grupo al margen de la ley que entró allá, deje de verme con ellos por un tiempo, en el mismo año, volvimos a entrar nuevamente allá a 'El Toco' pero nada más me encontré con, porque ALBERTO CUTT no volvió más a las tierras por temor, por miedo (...)"(extracto de MÁXIMO ÁVILA CARO)

Acaecida la ocupación de hecho de la parcelación "El Toco" por aproximadamente ochenta familias, tal y como se desprende de las pruebas recaudas en el *sub iudice*, el INCORA en el año mil novecientos noventa y seis (1996) inició el trámite encaminado a adquirir dicho predio; actuación que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2666 de 1994 "Por el cual se reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA", norma en la que se dispone que: "(...) el Instituto podrá adquirir los predios rurales que se hallen invadidos, ocupados de hecho, o cuya propiedad esté perturbada un año antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994, siempre que los inmuebles respectivos cumplan con los requisitos o exigencias mínimas de aptitud para reforma agraria que determine la Junta Directiva, y que las campesinos ocupantes o interesados acrediten las calidades para ser beneficiarios de los programas de dotación de tierras (...)". De modo tal que, tanto para el estudio de la aptitud agropecuaria del inmueble, como de la calidad de los aspirantes a ser beneficiarios del programa de dotación de tierra, requería por parte del INCORA el adelantamiento de actos preparatorios surtidos dentro del procedimiento previsto en el citado Decreto para la adquisición del predios.

Así, en **Acta No. 23 de 1996**, se dejó constancia del estudio de los formularios de los aspirantes para establecer la clarificación y clasificación de los mismos y puntajes; en la cual aparecen ochenta (80) candidatos, detallados así: dos mujeres campesinas jefas de



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

hogar, setenta y seis (76) asalariados rurales y/o meros tenedores de tierras de la zona y dos (2) profesionales y expertos de las creencias agropecuarias.

Al turno, en la misma acta se consignó que veinticinco (25) aspirantes fueron recomendados como *reubicables* ante su manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se diera la negociación de otro predio en la región; quedando en condición de suplentes en reemplazado, en caso de renuncia o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia; dentro de los cuales se encuentra referenciado el reclamante ALBERTO CUTT MEZA.

De los documentos que dan cuenta del trámite administrativo adelantado por el INCORA, no se desprende información alguna sobre la asignación de la “Parcela No. 34”, solo hasta la expedición del **Acta No. 01** levantada el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁶⁷, es que aparece inicialmente asignada al señor MAGGLIONI ENRIQUE ARZUAGA PÉREZ y otra; sin embargo en el mismo folio se determinó su inhabilidad, dada la condición que como Inspector de Policía del corregimiento de Los Brasiles detentaba.

El veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se suscribe el **Acta No. 06**, el mismo Comité, recomienda como beneficiarios del derecho al subsidio, entre otros aspirantes a la señora TERESA CAÑA DIAZ, quien funge como opositora dentro del presente trámite.

De lo antedicho, se desprende que si bien el solicitante ALBERTO CUTT MEZA, participó para el año 91’ de la invasión de la parcelación “El Toco”, al iniciarse el procedimiento para la adquisición del predio por parte del INCORA, en el año mil novecientos noventa y seis (1996), el actor no fue incluido dentro de los recomendados por el Comité de elegibilidad ante el INCORA como beneficiarios del derecho a subsidio de dotación de tierra; luego entonces, para cuando el INCORA adquiere el predio con fines de reforma agraria, en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997); ya se había frustrado la expectativa del reclamante de la adjudicación del fundo.

Advirtiéndose que, si bien el actor informa que permaneció en la parcelación hasta el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual lo corroboran las declaraciones rendidas tanto por JAVIER NARVAEZ y MAXIMO ÁVILA CLARO, fecha para la cual el

¹⁶⁷ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 9”, folios 43 – 45



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

dominio de “El Toco” lo ostentaba el INCORA, en el procedimiento adelantado para su adquisición con fines de reforma agraria, el reclamante había sido determinado como *reubicable*, y aun cuando mantuvo su vinculación material con el fundo, en calidad de ocupante, el Estado nunca creó para él una expectativa seria y fundada de adjudicación en dicha parcelación, pues él mismo solicitó ser tenido en cuenta para ser reubicado en otro fundo dada las limitaciones de área del predio que sólo admitía 55 adjudicatarios, de modo que aun cuando fue explotador de una porción de terreno que se reconoció como *frente de trabajo*, lo cierto es que la emisión de su voluntad de aplazar su aspiración a ser beneficiario de subsidio de tierra permite no vincularlo materialmente a un predio en particular, para cuando se hizo la medición en campo y asignación de parcela; situación que de pasarse por alto haría nugatorio el derecho de quien sí creó una expectativa fundada de adjudicación respecto de la parcela en concreto, numerada 34.

Máxime como viene expuesto, no aparece coincidencia entre la parcela objeto de reclamación y la que realmente ocupó el hoy solicitante, así lo señala JAVIER NARVAEZ en el curso de su declaración:

“(…) PREGUNTADO: ¿Díganos si usted sabe si para la época que la señora TERESA CAÑA ocupó la parcela estaba hecha la división y le habían asignado el número de la parcela y si esta era la misma que ocupaba al señor ALBERTO CUTT? CONTESTO: No era la misma porque esa se rodaron con las medidas que hizo el INCORA, en el momento que ellos entraron ya el INCORA había medido las parcelas y le habían asignado número (...)”

Con observancia a lo expuesto, encuentra esta Sala que aun cuando la Unidad de Restitución de Tierras informa en el hecho *décimo* de la demanda que el solicitante ALBERTO CUTT, fue inscrito en el registro del INCORA como beneficiario del subsidio para compra directa de tierras y que a éste se le asignó la “Parcela 34”, de la lectura del **Acta No. 023 de 1996** – prueba que se acompañó a la demanda, se desprende una calidad completamente contraria, ya que se encuentra dentro del grupo de los que aplazaron su aspiración considerándose *reubicables*, aunado a que para tal época no se tiene evidencia prueba documental de haberse producido la división o parcelación del inmueble de mayor extensión “El Toco” y mucho menos la asignación de parcelas; pues hasta tal fecha se encontraban explotando el inmueble mediante *frentes de trabajo*, de cuya determinación e identificación no se adosó prueba alguna. Lo anterior amerita que se conmine a la Unidad de Restitución de Tierras, que en adelante se abstenga de realizar aseveraciones contrarias a las pruebas que le son conocidas y aportadas por éstos; y en igual sentido, se ordenará



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Al respecto, de la medición y asignación de parcelas, el testigo JAVIER NARVAEZ, en su declaración informó:

“(...) la posesión que él tuvo queda como a un kilómetro pero como estas parcelas muchas de ellas se perdieron, porque cuando el INCORA en ese tiempo compró dijo que solamente éramos 55 que cabíamos en el predio y de ahí tocó salir personas de la ocupación que tenían inicial y mudarse para una parcelación nueva, no en el sitio donde ellos estuvieron sino una parcela diferente, eso es lo que tengo que decir sobre ALBERTO CUTT (...)”

A su turno, MÁXIMO ÁVILA CLARO, manifestó:

“(...) No pues, INCORA nos reúne a todos nosotros y al dueño de la tierra, porque como INCORA quería adjudicarnos esa tierra a nosotros, ellos hacen la negociación y cuando se hacen los arreglos, INCORA nos llama a medir, a hacer las medidas y darnos los puntos, porque nosotros éramos ochenta familias y de esas ochenta, nada más nos adjudicaron a 55, quedando pendientes 25, para ser adjudicado en otras tierras que comprara el INCORA (...) PREGUNTADO: ¿Sírvese decir al Despacho si usted tiene conocimiento que para la fecha de que el INCORA hizo las medidas de las parcelas los señores ARISTEL LÓPEZ y ALBERTO CUTT estuvieron presentes en dicha medición? CONTESTO: ARISTEL LÓPEZ nada más ALBERTO CUTT no asistió porque no se encontraba (...)”

Por su parte, el solicitante CUTT MEZA, expresó sobre lo expuesto:

“(...) PREGUNTADO: En el acta No. 023, en su punto tercero hay una lista de 51 personas que fueron inscritos como aspirantes a subsidio y observado ese listado no aparece su nombre sabes usted la razón de que no aparezca en esa lista. CONTESTO: Si porque nosotros los aspirantes habíamos quedado 25, de esas salieron 45, pero INCORA quedó en comprar una finca y nunca llegó a esa negociación, entonces nosotros quedamos ahí en El Toco, hasta que INCORA resolviera esa situación y hasta la fecha de hoy no ha hecho nada, si no han concretado nada ni en INCODER ni INCORA, como eso ya está en manos de INCODER. PREGUNTADO: ¿Cómo usted manifiesta efectivamente, las más de 80 familias que inicialmente se asentaron en el predio El Toco, INCORA para su adjudicación legal por disposición de la misma ley, le correspondió hacer un listado de solo 45 familias para que por extensión del área se cumpliera la Unidad Agrícola Familiar y posterior al Acta 23 fue que designó el sitio y el número de la parcela, explique por qué usted afirma que le correspondía la parcela No. 34, si en esa época 1996 INCORA no había delimitado la parcelación. El apoderado del solicitante objeta la



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

pregunta, porque esa acta no se expresa de esa manera. La señora Juez encuentra la pregunta ajustada, hay lugar a la pregunta. El apoderado solicitante retira la objeción. CONTESTO: Porque esa era el frente de trabajo que yo tenía, porque por la medición yo quedaba delante con el doctor Torres y con la nueva medición se corrieron los sitios y yo quedé ubicado en la 34, con la nueva medición que hicieron todos nos quedaron ubicados en el mismo puesto, se corrieron todas las medidas. PREGUNTADO: ¿A qué nueva medición se refiere usted en la anterior pregunta, en que época se dio y para que se dio esa medición? CONTESTO: La hizo INCODER pero a todo el mundo no se le avisó que iban a medir, por lo menos yo no estuve en la medida, han debido avisarle a todos los parceleros, no recuerdo ahora cuando fue, fue como en el 2000, se hizo para ubicar a todos los parceleros que estaban en las medidas en su parcela, para ubicarles su parcela (...)"

De los apartes de las declaraciones transcritas y de las actas de Comité relacionadas, se extrae el hecho que si bien fueron ochenta las familias que invadieron el inmueble denominado "El Toco", el INCORA adelantó el procedimiento para la adquisición dentro del cual examinó la aptitud agropecuaria del suelo haciendo la división del mismo y seleccionando e inscribiendo a los aspirantes beneficiarios del subsidio de tierra; estudio que lo adelantó respecto del número de campesinos cuya parcelamiento asegurara que el área del inmueble fuera suficiente para que el número de familias beneficiadas obtuviera lo necesario para su sostenimiento y el excedente capitalizable que trata la Ley 160 de 1994. Pues, cualquier división que se realice de un fundo debe asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria¹⁶⁸, y no constituir unidades antieconómicas, por cuanto de hacerlo se incurre en una prohibición de la Ley 160 de 1994.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que:

"A través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida"¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como "la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

¹⁶⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 006 DE 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Coligase que, los actos preparatorios adelantados se enmarcan dentro de la ley y no tuvieron la entidad de sembrar una expectativa de adjudicación al solicitante como explotador de éste. Aunado a que resulta imposible vincular al actor a una porción de terreno determinable o identificable; máxime que para la época en que se produjo su desplazamiento ya éste había sido calificado como *reubicable*.

Recapitulando, se concluye que si bien para cuando el reclamante se desplazó de la parcelación “*El Toco*”, ostentaba la calidad de ocupante, el hecho de haber aplazado su aspiración y tener la condición de *reubicable*, sin que se pueda identificarse con claridad la porción específica de terreno de “*El Toco*” del cual se pretendiera adquirir su titularidad impide acceder a la restitución cuyo amparo reclama.

Ahora bien, no puede esta Sala desconocer que se trata de una persona que sufrió los rigores de la violencia armada de la época al ser desplazado de la zona, específicamente de la parcelación “*El Toco*”, a la cual si bien no lo vinculaba una relación material creadora de derechos, su desarraigo sí produjo que éste no pudiera adelantar ante el INCORA los trámites tendientes a ser *reubicado* en otro predio, o incluso en el mismo en caso de ser procedente el reemplazo de los recomendados como beneficiario, previo estudio de las calidades necesarias para ser beneficiario de subsidio de tierra; por lo cual, es aras de mitigar los efectos que produjo el desplazamiento forzoso del señor ALBERTO CUTT MEZA, adoptará la misma medida que para el caso del solicitante de la “*Parcela No. 14*”, lo dispuesto en los Acuerdos 310 y 324 de 2013, que prevén el otorgamiento al Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria (SIDRA), a la población campesina para eventos en los cuales por circunstancias de fuerza mayor no reprochables a los pobladores rurales, el INCODER no pudo finalizar por diversas causas el trámite de una adjudicación pasada de un predio o se vio en la necesidad de reubicar o reasentar a quien lo detentaba, evento éste último que ampara al reclamante.

Requisitos previstos cuya verificación no es posible, toda vez que las pruebas requeridas para su acreditación no se encuentran acopiadas al proceso. Empero, si estima la Sala que resulta necesario, adoptar medidas afirmativas en favor en aras de ALBERTO CUTT MEZA, pues se trató de un campesino que ocupó por vías de hecho el fundo y del quien si bien no tenía expectativa de adjudicación sobre el particular, no le fue posible su reubicación en otro predio dada la producción de su desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

En tal sentido, se ordenará al INCODER, proceder a realizar un estudio para la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdo 310 y 324 del 2013, por parte de ALBERTO CUTT MEZA, y en caso de que estimarse su condición de beneficiario, se proceda a la expedición de resolución de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria - SIDRA, en otro inmueble disponible para fines de reforma agraria; lo anterior previa disponibilidad de las partidas presupuestales para cubrir los montos que en su caso le fueran reconocidos.

6. Solicitudes deprecadas por MAGALY HINOJOSA MANJARREZ, GABRIEL SERNA y ARISTEL LÓPEZ CAMPO sobre la "Parcela No. 36"

El predio denominado "Parcela 36" que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "El Toco", el cual es objeto de reclamaciones por parte de los señores MAGALY HINOJOSA MANJARREZ, GABRIEL DARIO SERNA y ARISTEL LÓPEZ CAMPO, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Solicitada	Área verificada por la URT
Magaly Esther Hinojosa Manjarrez - Gabriel Dario Serna y Aristel López Campo	"Parcela No. 36"	190 - 112560	20750000100020163000	26 Has 0370 m ²	24 Has 5847 m ²

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23	1.080.234,340	1.161.601,420	10° 10' 14,77" N	73° 20' 43,22" W
24	1.080.447,896	1.616.396,644	10° 10' 08,09" N	73° 20' 36,22" W
87	1.080.085,751	1.616.885,288	10° 10' 24,08" N	73° 20' 15,23" W
88	1.080.932,161	1.617.091,118	10° 10' 30,79" N	73° 20' 20,26" W
89	1.080.733,036	1.616.572,925	10° 10' 13,89" N	73° 20' 26,84" W
90	1.080.619,441	1.616.459,284	10° 10' 10,20" N	73° 20' 30,58" W

Los colindantes se relacionan así:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. "VALIDACIÓN CARTOGRAFICA INCORA INCODER - CATASTRO EN CAMPO URT" para georreferenciación de la solicitud, se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de Tierras Despojadas, se encuentra alineado como sigue:	
NORTE	Partiendo del punto 23 se sigue en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto 88 de coordenadas planas X= 1081309 m.E Y= 1616788 m.N colindando con la parcela 37 en una distancia de 855.71 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 88 se continua en sentido sureste, en línea recta hasta llegar al punto 87 de coordenadas planas X= 1081462 m.E Y= 1616582 m.N colindando con la parcela 34, en una distancia de 256.8 metros, del punto 87 se continua en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto 89 de coordenadas planas X= 1081109 m.E Y=1616268 m.N con la parcela 27 en una distancia de 472.4 metros.
SUR	Partiendo del punto 89 se continua en sentido suroeste en línea recta pasando por el punto auxiliar 90 hasta llegar al punto 24 de coordenadas planas X= 1080824 m.E, Y= 1616089 m.N colindando con la parcela 26 en una distancia de 344.1 metros.
OCCIDENTE:	Del punto 24 se continua en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida 23 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 25 en una distancia de 295.8 metros y encierra



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

El predio identificado anteriormente es objeto de dos solicitudes, deprecadas por un lado por MAGALY HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARIO SERNA; y por otro lado, por ARISTEL LÓPEZ CAMPO, quienes acusan haber ingresado por vías de hecho el fundo en el año mil novecientos noventa y uno (1991), fecha desde la cual, junto a sus núcleos familiares iniciaron la explotación de aquel, conforme a lo hechos esbozados en los escritos de demanda; informa la Unidad de Restitución de Tierras que ambos una vez se conformó el Comité de Elegibilidad para el otorgamiento de subsidios, le fue reconocida la condición de recomendados a ser beneficiarios, sin que pudieran materializar dicho reconocimiento en razón al abandono que se produjera del inmueble.

Se ocupa inicialmente la Sala de establecer la situación jurídica en la que se encuentra el predio objeto de solicitud identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112560¹⁷⁰, y el modo bajo el cual se aducen vinculados a éste los solicitantes, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ, GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ y ARISTEL LÓPEZ CAMPO.

Con vista al F.M.I. la titularidad del derecho de dominio del predio “Parcela No. 36”, se encuentra actualmente a favor de ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL, conforme a lo dispuesto en Resolución de adjudicación No. 2156 del veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006) expedida por el INCODER¹⁷¹; adjudicación que fue revocada mediante acto administrativo No. 0837 del dieciocho (18) de abril del dos mil siete (2007)¹⁷², el cual fue demandado en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia proferida el cuatro (4) febrero de dos mil diez (2010)¹⁷³ declaró la nulidad del acto administrativo de revocatoria, dejando en firme la adjudicación dispuesta en favor de los opositores ARZUAGA RUBIO y MENDOZA GIL.

Atendiendo a que previo a la adjudicación del fundo efectuada para el año dos mil seis (2006), el predio se encontraba bajo el dominio del INCODER, tal y como se desprende de la cesión que a título gratuito celebrada por el INCORA a favor de la primera entidad; quien a su turno derivó la propiedad del fundo de mayor extensión denominado “El Toco” identificado con el F.M.I. 190 – 14341¹⁷⁴, del contrato de compraventa que celebrara con la

¹⁷⁰ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 36”, folios 212 - 215

¹⁷¹ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 36”, folio 168 - 171

¹⁷² Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 36”, folio 335 - 340

¹⁷³ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 36”, folio 86 - 103

¹⁷⁴ Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 36”, folios 270 - 279



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Sociedad PALMERAS DEL CESAR LTDA, protocolizado en Escritura Pública otorgada ante la Notaria Segunda de Valledupar el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Determinada la naturaleza jurídica del predio reclamado, y que sólo hasta el año dos mil seis (2006) fue adjudicado el mismo a los hoy opositores; los reclamantes aducen la condición de *ocupantes*, o en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, *explotadores de baldíos cuya propiedad se pretendía adquirir por adjudicación*.

Respecto de la relación jurídica de los solicitantes MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARIO SERNA, debe señalarse, que si bien el **Acta No. 023 de 1996** enlista al señor GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ y OTRA dentro de los beneficiarios con derecho a subsidio de tierras, lo que confirma la explotación que éstos ejercieran sobre una porción de terreno del predio “El Toco”, lo cierto es que dicho reconocimiento no hace vincularlos a un predio en particular, esto es, específicamente a la parcela que aquí reclaman. En tal sentido, los actores aceptan que su *frente de trabajo* no guarda correspondencia con la “Parcela No. 36”, dado que la medición que realizó el INCORA fue al año siguiente de la fecha que se informa se produjo su desarraigo; sin que de este modo se permita identificar la porción de terreno que pretende en restitución los reclamantes con la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, esto se extrae de los apartes del interrogatorio rendidos por los actores, que a continuación se transcribe:

GABRIEL DARÍO SERNA GÓMEZ:

“(…) específicamente la numeración la asignaron acá posteriormente, cuando ya se inició el nuevo proceso porque inicialmente no existían numeraciones, cada quien tenía adjudicado su terreno, su frente de trabajo y de esa manera pues nos identificábamos cada quien en la comunidad (...) bueno, decidimos no volver como le dije, ya posteriormente cuando se inició el tema de la restitución empezaron a decirnos, sin embargo previamente a esto entiendo que después hicieron unas mediciones a las cuales no nos invitaron, no nos indicaron nada, por eso no asistimos más, no nos enteramos de esa nueva repartición que hicieron y pues entiendo que no invitaron a todos y que fue una repartición que hicieron entre unos cuantos para acomodarse ahí y de ahí surgieron posteriormente los números, en consecuencia no asistimos a esa medición y nos dejaron por fuera ahí en esa etapa, ya posteriormente cuando inició el proceso de la restitución igualmente estábamos temerosos de lo mismo, sin embargo Magaly insistió de que todo lo que habíamos perdido ahí civilizando, la tierra y todo lo que habíamos perdido y que era necesario recuperarlo, que si otras personas que no habían invertido que no habían, sufrido lo



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

que habíamos sufrido ahí, que era necesario recuperarlo y bueno, yo le dije que sí, que hiciera su trámite y ella empezó a hacer el trámite y ya posteriormente acá, pues nos informaron que era la numero 36, pero pues específicamente ese número lo asignaron acá, de todas maneras lo que se está reclamando es algo que se adquirió con esfuerzo, que se trabajó, se invirtieron unos recursos en la civilización y en la adecuación de la tierra y que pues desafortunadamente los sucesos lamentables y dolorosos obligaron a que todos desapareciéramos de esa zona (...)

PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que al señor ARISTEL LÓPEZ le asignaron el frente de trabajo número 36? CONTESTO: Si, si tengo conocimiento de que está reclamando ese predio.

PREGUNTADO: ¿Qué decidió realizar alguna diligencia, por qué le asignaban ese frente 36 si él no lo había trabajado y lo habían trabajado ustedes en el año 92 al 23 de abril del 97 donde tuvieron que abandonar algunos animales y una cosecha de 20 hectáreas de sorgo y recuperar posteriormente un tractor? CONTESTO: Porque él sí estuvo en la repartición que hicieron, que ahí fue donde asignaron números y donde de pronto para ampliar el porcentaje de tierra ubicaron y él sí estuvo en esa repartición, entonces ahí, mucha gente se acomodó y aprovecharon de que no habían invitado a todas las 80 familias y los que estuvieron en esa repartición se acomodaron y agarraron lo que quisieron agarrar (...)" (Subrayado la Sala).

En igual sentido se pronunció MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ:

"(...) Pues entramos a civilizar la tierra, porque nosotros civilizamos la tierra, nosotros no estamos reclamando esa parcela exactamente porque con los datos que dimos restitución nos dio ese número de parcela, la numero 36, pero en si nosotros no sabíamos dónde había quedado el terreno porque en las nuevas medidas de INCODER todo quedó diferente, no quedamos en el mismo sitio donde estábamos, que más le puedo decir, hasta ahí le puedo decir hasta ahora como entramos, sembramos algodón, sembramos sorgo, mi compañero Gabriel Darío Serna y yo (...)"(Subrayado la Sala).

Lo dicho por los reclamantes se corrobora con lo testificado por MIGUEL ANGEL RICARDO SERNA, así:

"(...) Cuando salimos en el 97 ellos salieron, en el 98 que hizo el INCORA las nuevas medidas, porque en el 96' se hizo la negociación, en el 98' cuando hizo las nuevas mediciones, ellos ninguno los notificaron para que fueran al predio y esa parcela se la midieron al señor ARISTEL LÓPEZ, no estaban ellos porque no fueron notificados (...)"

ALBERTO CUTT MEZA, quien también funge dentro del presente proceso acumulado como reclamante de la "Parcela No. 34", sobre la existencia de los frentes de trabajo y posterior medición por el INCORA del inmueble denominado "El Toco", señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

“(...) El señor SERNA y la señora MAGALY HINJOSA, ellos fueron compañeros de un frente de trabajo, ahí en El Toco, en los años 95, que sembraron algodón y eran colindantes con mi persona, con la parcela mía, la número 34, con LALDO ALMEDO, TERESA LINÁN, colindante también este PEPE PLATA y el que lo asistía a la siembra del cultivo era el doctor PEPE TORRES prácticamente. Tenían un frente de trabajo donde hacían sus cosechas de algodón, de pancoger, maíz, yuca y así sucesivamente, lo mismo que hacía yo en mi parcela, en el frente de trabajo, porque no era parcela todavía (...)”

De las aseveraciones realizadas por los actores en la etapa instructiva, encuentra la Sala que, el acto preparatorio concretado en la primera reunión del Comité de Elegibilidad surtida en agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), si bien les reconoció la posibilidad como aspirante a ser incluidos dentro del Registro como sujeto beneficiario de reforma agraria, lo cierto es que, para tal momento ni siquiera había una identificación y determinación cierta del predio cuya propiedad pretendía ser adquirida, lo que no puede llevar a esta judicatura a equipararlo al que se pretende por éstos que sea restituido, máxime cuando aceptan que para la fecha de su desplazamiento sólo existían *frentes de trabajo*, siendo que éstos afirman que fue a través del proceso de restitución que se determinó que aquel correspondía a la “Parcela No. 36” que se reclama, lo que no permite colegir a esta Sala que la determinación del *frente de trabajo* del cual ejercieron explotación, corresponda de manera cierta y determinada a la “Parcela No. 36”. Razón que fuerza a concluir, la no prosperidad de la pretensión de restitución deprecada por GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ y MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ respecto de la parcela objeto de reclamación, dado que se advierte no acreditada su vinculación a dicha parcela y la forma como la expectativa de adjudicación se sembró para éstos respecto de ese bien inmueble en particular; advirtiéndose que la adopción de una decisión diferente podría hacer nugatorio el derecho que otro sí ostente dada su vinculación cierta al fundo que aquí se pretende.

Al margen de lo expuesto, adviértase que de lo declarado por los solicitantes, observa la Sala que fue la Unidad de Restitución de Tierras, la que según el dicho de éstos, determinó al momento de la georreferenciación la parcela objeto de reclamación, puesto que éstos mismos aceptan no identificarla atendiendo a que su salida se produjo previa al procedimiento de medición adelantado por el INCORA en la época.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Previo a estudiar la solicitud deprecada por ARISTEL LÓPEZ CAMPO, para la Sala se hace indispensable precisar que, no obstante que no encuentre estimada la titularidad del derecho a la restitución deprecado por los señores MAGALY HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARIO SERNA, lo cierto es que el reconocimiento de su permanencia en el fundo para el mil novecientos noventa y seis (1996) cuando fueron incluidos dentro del Acta No. 23, y que su salida forzosa se inscribe al desplazamiento masivo acaecido en la parcelación para el año mil novecientos noventa y siete (1997), advierte la necesidad como se reconoció para las solicitudes de las parcelas números 14 y 34, de adoptar la medida afirmativa consagrada en los Acuerdos 310 y 324 de 2003, que prevén el otorgamiento al subsidio integral directo de reforma agraria – SIDRA.

Procede entonces la Sala a analizar la solicitud deprecada por señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO y la relación jurídica que acusa lo vincula con la “Parcela No. 36”, esto es, *de explotador de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*

Aduce el actor que ingresó a la parcelación “El Toco” desde el año mil novecientos noventa y uno (1991), en compañía de su núcleo familiar y un grupo restante de 85 familias, quien informa que ubicados en los *frentes de trabajos* asignados, lo explotaron de manera directa y personal.

Sobre la fecha de vinculación, así como la explotación ejercida por parte del solicitante ARISTEL LÓPEZ CAMPO respecto del predio “objeto de reclamación, dieron cuenta las siguientes declaraciones:

BETTY JUDITH MEJÍA CHARRIS, manifestó:

“(…) bueno yo lo conocí allá en la parcelación “El Toco” en el 1997, que entré allá, corrijo en el 1991 entró ARISTEL allá, allá sembraba cultivos de pancoger, entró con su esposa y los hijos, la esposa la llamaban MARÍA, no recuerdo el nombre de los hijos, allá vivimos alrededor de seis años (...) ARISTEL entró al predio como entramos todos, a trabajar la tierra, la forma fue que ahí en El Toco había un terreno baldío y nosotros entramos ahí con el fin que INCORA comprara y entramos en negociaciones con el señor y el INCORA y el INCORA compró para darnos esa tierra a nosotros PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si el señor ARISTEL LÓPEZ ingresó al predio como invasor con otras familias? CONTESTO: Sí. (...)”

En igual sentido se pronunció MÁXIMO ÁVILA CLARO, también en calidad de habitante del predio “El Toco”, quien rindió declaración en el curso del presente proceso, que se



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

tramitó de manera acumulada con la solicitud del señor ALBERTO CUTT MEZA, sobre la vinculación material y explotación personal del solicitante, así:

“(...) PREGUNTADO: Díganos qué otras mejoras realizaron los señores ARISTEL LÓPEZ y ALBERTO CUTT en el frente de trabajo, díganos si hicieron construcciones en el predio y en caso positivo que clase de construcciones. CONTESTO: Ellos fuera de lo que sembraron hicieron lo normal pues, la casa, el rancho que habitaban, un corral, un pequeño corral que tenían en la tierra y el cercado, que tenían la parcela bien cercada, más construcciones no les conocí, ellos sembraban ajonjolí, sembraban sorgo (...)”

A su turno, MIGUEL ANGEL RICARDO SERNA, también en calidad de habitante del predio “El Toco” manifestó:

“(...) PREGUNTADO: ¿Quién dispuso que la parcela 36 se le adjudicara al señor ARISTEL LÓPEZ? CONTESTO: Se la adjudicó el INCORA, el INCODER, cuando eso INCORA. PREGUNTADO: ¿Pero el señor ARISTEL estuvo desde un principio ahí en la parcelación? CONTESTO: En la parcelación, si doctora (...)”

Sobre el particular, también se pronunció ALBERTO CUTT MEZA, que informó:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted conoció o conoce al señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO? CONTESTO: Como parcelero si y amigo. PREGUNTADO: ¿Y el entró en la época del 91? CONTESTO: Con todos lo otros. PREGUNTADO: ¿Y qué frente de trabajo tenía el? CONTESTO: También él sembraba su frijol, maíz y plátano (...)”

Probado como se encuentra el ingreso de LÓPEZ CAMPO al fundo, procédase a indicar que para el año mil novecientos noventa y seis (1996), el INCORA inició los actos preparatorios que comprenden el procedimiento para la adquisición del predio con fines de reforma agraria, tal y como se desprende el Acta No. 23 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)¹⁷⁵, mediante la cual se conforma y reúne “Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras para el predio El Toco ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar” que calificó ochenta (80) solicitudes de subsidio de tierras¹⁷⁶, eligiéndose a cuarenta y nueve (49) familias recomendadas como “beneficiarias directas”, y calificó como “reubicables” un grupo

¹⁷⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25”

¹⁷⁶ Formulario de Inscripción de Aspirantes a Subsidio de Tierras, diligenciado por el señor ORLANDO ARNEDO DE LA CRUZ, en compañía de la señora ENID CECILIA MADRID MONTERO, se lee a folios 29 – 28 del Cuaderno Principal No. 1, de la Parcela 25.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

veinticinco (25) solicitantes que presentaron su intención de aplazar su aspiración, entre este último grupo se encontraba el hoy solicitante, ARISTEL LÓPEZ CAMPO.

No obstante lo consignado en el acta anterior, esto es, la calidad de *reubicable*¹⁷⁷ del reclamante, el día dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el mismo Comité suscribió el Acta No. 012¹⁷⁸, en la cual prescribe que se ratifica la recomendación del reclamante como *beneficiarios* al subsidio para el predio “El Toco”, bajo los criterios de “*permanencia, tenencia y explotación en forma directa y continua en el periodo de 4 meses transcurridos desde el primer ingreso en las UAF de manera individual*”, en dicho documento se le asigna a éste la “Parcela No. 36”.

Igualmente, el Comité mantuvo dicha decisión en Acta No. 19¹⁷⁹ del veintiuno (21) de diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998), en la cual prescribe que se ratifica la recomendación del reclamante como *beneficiarios* al subsidio para el predio “El Toco”, dentro del “*FAMILIAS QUE FUERON REASENTADAS INICIALMENTE, EN JUNIO 17 Y 18 DE 1998*”.

Finalmente, el Comité convocado el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – Acta No. 001¹⁸⁰, nuevamente determina y ubica al actor como beneficiario de la “Parcela No. 36”.

Así, pese a que para el año mil novecientos noventa y seis (1996), cuando se inició el proceso administrativo de adquisición de predios con fines de reforma agraria por el INCORA, al actor lo calificaron bajo la condición de *reubicable*, y continuado el procedimiento, fue reconsiderada su clasificación en el año noventa y ocho (98) reconociéndole la condición de beneficiario de subsidio directo, lo que implicó que según lo dicho en interrogatorio absuelto por el señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO, ésta llegara a la parcela a participar en la mediciones en aras de preservar la expectativa de formalizar su relación con el *frente de trabajo* que explotara hasta su abandono, sin que dicha actuación en modo alguno implicara un retorno definitivo, así:

¹⁷⁷ Reubicables son los aspirantes que presentan manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se dé la negociación de otro predio en la Región, igualmente tienen la condición de suplentes como reemplazo en caso de renunciar o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados como beneficiarios

¹⁷⁸ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 36”, folios 23 - 27

¹⁷⁹ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 36”, folios 34 - 36

¹⁸⁰ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 36”, folios 37 - 40



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

“(…) PREGUNTADO: ¿Manifieste usted que en un principio todos tenían asignado un puesto de trabajo, sírvase decirnos cuándo le fue asignada la parcela 36 y si usted se encontraba presente para ese momento? CONTESTO: A pesar de que teníamos miedo, cuando INCORA nos citó para las medidas nosotros asistimos, yo asistí personalmente, de lógico que los que se fueron para lejos no podía asistir personalmente, eso no hubo un edicto, una citación por escrito, radiado nada, yo me enteré porque por allá en el INCORA estaba un compañero haciendo una vuelta y le dijeron vamos a medir El Toco ya a ver cuántas salen (…)”

Acreditado como viene el primer presupuesto relativo a la relación material del solicitante con el predio “Parcela No. 36”, en calidad de explotador de bien adjudicable, determinándose e individualizándose con la medición en campo del inmueble de mayor extensión, la parcela objeto de reclamación la cual le fue asignada en las Actas No. 12 del dieciocho (18) de septiembre, No. 019 del veintiuno (21) de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y ocho (1998), y No. 001 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), sembrándole para ésta una expectativa cierta y fundada de adjudicación respecto de específicamente de la parcela objeto de solicitud.

Lo expuesto se constituye en el cumplimiento del primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vincula el reclamante al predio, por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, relativo al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo:

En lo que atañe a la configuración del citado fenómeno de desarraigo, del que fuera sujeto pasivo ARISTEL LÓPEZ CAMPO, se informa que su salida se produjo en razón del contexto de violencia acaecido con posterioridad a los meses abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual relata así:

“(…) el 22 de abril de 1997 se presentó un grupo armado denominándose AUC que ellos recogían a todos los compañeros que encontraban a su paso y cuentan los que estaban ahí, que con lista en manos procedieron a identificarlos, fue así como en esa primera incursión mataron a DARIO PARADA y a DANIEL COGOLLO hijo, este muchacho le llevaba al nieto al abuelo que si era parcelero para que lo conociera, pero por coincidir el nombre de él con el del papá lo mataron, después de eso salimos y entramos por nuestra propia cuenta, casi un mes más tarde nos asesinaron a los compañeros HERNAN PINEDO, JOAQUIN GAVIRIA, VICTOR PLATA, VICTOR PLATA padre y DANIEL PLATA hijo, a ellos dos los mataron en esa incursión, también a JOSE YANCE, entonces ya por obvias razones mirando lo que estaba sucediendo en el predio nos alejamos de el (…) PREGUNTADO: ¿Díganos si usted recibió coacción para vender la parcela, en caso positivo díganos de quién? CONTESTO: Por intermedio del señor BERNARDO ROBALLO,



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

que era marido de una muchacha que era parcelera, a él lo cogieron las AUC y le dijeron tiene 72 horas para que desocupen el predio, en 72 horas pueden sacar todo lo que puedan, éste nos hizo saber esa amenaza y después el compañero apareció muerto por allá (...)

El testigo traído al proceso, MÁXIMO ÁVILA CLARO quien se aduce ocupante de la parcelación “El Toco”, informa que el señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO ingresó al predio en el año noventa y uno (91’), y que tuvo la misma motivación de los demás compañeros para desplazarse, así:

“(...) Pues yo los conocí en El Toco en el año 1991, en el frente de trabajo que nos asignaron en El Toco, nos dedicábamos a la agricultura y desde esa época he venido conociéndolos y siempre han sido personas trabajadoras, trabajábamos mucho la agricultura, sembrábamos ajonjolí, hasta el año 1997 que hubo la primera incursión de un grupo al margen de la ley que entró allá a la tierra y acabó con la armonía que teníamos todos ahí, desde esa época en el año 1997, el 22 de abril que fue la primera incursión del grupo al margen de la ley que entró allá, dejé de verme con ellos por un tiempo, en el mismo año volvimos a entrar nuevamente allá a El Toco, pero nada más me encontré con ARISTEL (...)”.

Por su parte, BETTY JUDITH MEJÍA CHARRIS, también testigo dentro de declaración rendida en la etapa instructiva, relacionó:

“(...) ARISTEL también se desplazó, eso fue el 22 de abril de 1997, ese día mataron a dos compañeros a DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA, bueno luego de ese desplazamiento al poquito, los poquitos días volvimos a entrar a El Toco, ahí fue cuando hubo otra incursión, donde mataron al resto de compañeros en Los Brasiles, que fueron cinco muertos y tocó salir de allá, recuerdo sus nombres no tengo cuando olvidarlos, ahí murió VICTOR PLATA, DANIEL PLATA BELLO hijo, JOSÉ YANCE GARRIDO, HERNÁN PINEDO CALDERON, JOSÉ GAVIRIA PARDO, esos fueron los compañeros asesinados (...)”

Al respecto del citado desarraigo, se adosó a la foliatura oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas¹⁸¹ por el cual se informa la inclusión en el RUV de ARISTEL LÓPEZ CAMPO, indicándose como fecha de declaración y valoración veintiuno (21) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998); sobre el particular aun cuando “la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y

¹⁸¹ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 36”, folios 57 – 62



Consejo Superior
de la Judicatura

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados¹⁸², esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica; observándose en el presente asunto que, la fecha de declaración para su inclusión en el RUV fue un año después de los acontecimientos de violencia e incursión armada relacionados en el acápite del contexto de violencia, los cuales tuvieron ocurrencia en abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), sin que en dicho instrumento administrativo se informe cuándo aconteció el desplazamiento sino la inclusión en el registro, la que resulta cercana a la informada en la demanda en la que se produjo la salida, lo que hace inferir a la Sala en aplicación del principio *pro víctima* y *favorabilidad*¹⁸³ la configuración del aludido desplazamiento de ésta, con base a toda la valoración probatoria que viene esbozada.

Siguiendo la línea argumentativa, esta Sala advierte que con el desarraigo sobrevino el abandono del fundo, con el que el solicitante perdió la administración, explotación y contacto directo de su *frente de trabajo*, el cual posteriormente fue individualizado a través de la asignación de la “Parcela No. 36”, tal y como viene expuesto, pues a su salida se continuaron los trámites administrativos encaminados a formalizar la ocupación por parte del INCORA, esto es, la adjudicación del fundo reclamado, pasando por alto la situación de orden público que generó un temor de tal envergadura que desencadenó en la imposibilidad de retorno asociada al conflicto armado interno, lo que para el *sub lite* se concretó con la negociación de los derechos y mejoras por parte del solicitante y el señor JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA, contenida en documento privado suscrito el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁸⁴.

En razón a lo anterior, el señor JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA fue vinculado al *sub lite*, de quien también encuentra la Sala que reposa inscripción en el F.M.I. No. 190 – 112560 de medida cautelar de predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (anotación No. 8); sin embargo, habiendo sido convocado al trámite, no se hizo parte en mismo a efectos de alegar un interés o derecho que amerite su análisis en la presente providencia.

¹⁸² Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

¹⁸³ Sentencia T – 025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸⁴ Cuaderno Principal No. 2 de la solicitud del predio “Parcela No. 36”, folios 45



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Adviértase a su turno que, respecto del citado JOSÉ DEL CARMEN URQUIJO ARDILA, no se concretó la formalización de derecho real alguno sobre la “Parcela No. 36”, lo cual sí aconteció con la adjudicación que se ordenara del predio para el año dos mil seis (2006), mediante Resolución No. 2156 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), expedida por el INCODER a favor de los señores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL (C. Principal No. 1, Parcela 36, folio 82 – 85).

Siguiendo el hilo conductor de la presente providencia, estimada se encuentra la titularidad del derecho a la restitución a favor de ARISTEL LÓPEZ CAMPO, habida probanza de su calidad de explotador de bien fiscal adjudicable y el abandono que éste sufriera de la “Parcela No. 36”.

Consecuencia de lo anterior, solicita la parte accionante, se declare la inexistencia de la Resolución de adjudicación No. 2156 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) expedida por el INCODER¹⁸⁵. Por lo que, procede la Sala a analizar dicho acto administrativo, sobre el cual se realizaran las siguientes precisiones, no sin antes señalar que sobre este acto se realizó control oficioso de la entidad INCODER, ordenando la revocatoria directa del mismo, decisión que fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde se declaró la nulidad del acto de revocatoria y se dejó en firme la adjudicación que venía dispuesta en favor de los opositores, decisión que quedó ejecutoriada atendiendo a que no se interpusieron recursos en su contra. Lo expuesto se hace indispensable, dado que dicho acto administrativo es el que impide la restitución, esto es, imposibilita la vinculación material y jurídica del actor ARISTEL LÓPEZ CAMPO con el predio reclamado.

Para el año 2006, Acción Social adelantó plan de retorno a la parcela “El Toco”, el cual perseguía la protección de las personas que venían calificadas al subsidio directo de tierra, quienes eran las llamadas a concretar o formalizar las expectativas que traían sobre dichas parcelas, siempre que de éstas se estimara su desarraigo. Indicándose que ello tenía mayor grado de factibilidad respecto de las parcelas que no fueron adjudicadas para el año mil novecientos noventa y nueve (1999) y que permanecieron bajo el dominio del INCORA – INCODER, como aconteció en el *sub iudice*, donde habiéndose producido la recomendación a subsidio directo de tierra al reclamante ARISTEL LÓPEZ CAMPO y su asignación, una vez se produjo el abandono de dicha parcela, la misma continuó sin ser adjudicada hasta

¹⁸⁵ Cuaderno Principal No. 1 Parcela 36, folio 78 -79



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

el año dos mil seis (2006) cuando fue convocado el Comité para el retorno, sin que se diera prelación a éste para el regreso y la formalización de la relación y expectativa de adjudicación de la “Parcela No. 36” que se frustrara con su salida forzada.

Ahora bien, la parte opositora, o por lo menos una de sus integrantes, esto es, LIDUVINIA MENDOZA GIL alega su condición de desplazada, lo cual daría lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 018 del 17 de octubre de 1995¹⁸⁶ por encontrarse dentro de los criterios de elegibilidad dispuestos en dicha norma, esto es, mujer víctima de desplazamiento forzoso; empero, lo cierto es que en el *sub lite* nos encontramos frente a un caso ante el cual tanto el reclamante como la opositora LIDUVINIA MENDOZA GIL, alegan dicha condición de desplazados, observándose que respecto del primero, esto es ARISTEL LÓPEZ BLANCO se produjo el desarraigo en relación con la “Parcela No. 36”, predicándose de éste una expectativa de adjudicación fundada que se frustró con la salida forzada de la parcelación, situación que debió ser observada y amparada al momento de realizar el plan de retorno y la adjudicación de la misma para el año dos mil seis (2006); lo que difiere de los opositores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA MENDOZA GIL, respecto de los cuales habrá de realizarse dos precisiones a saber:

Primero, si bien el señor ARZUAGA RUBIO aparece enlistado dentro de los aspirantes beneficiarios a subsidio de tierra en el Acta No. 01 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), éste funge con asignación de otra parcela distinta a la que aquí se reclama y que le fue adjudicada, esto es “Parcela No. 39”, siendo que la no materialización del derecho cuya expectativa sembró el reconocimiento como beneficiario a subsidio no se informa que se hubiere frustrado por una causa asociada a conflicto armado.

¹⁸⁶ *Por el que se establece el reglamento especial de dotación de tierras para las personas que tengan la condición de desplazados forzosos por causa de la violencia, que por una parte, en su artículo tercero determinó los criterios de selección para establecer la condición de beneficiario del programa relacionado con los desplazados forzosos por causa de la violencia, como son: tener la condición de persona desplazada involuntariamente del campo a la ciudad por causa de la violencia; carecer de tierras propias; que el aspirante sea el titular del dominio de una parcela minifundiaria; que se trate del poseedor, ocupante o mero tenedor cuya extensión sea igual o equivalente a una unidad agrícola familiar, y que no exista la posibilidad de ejercer directamente la posesión o usufructo sobre tales tierras, por causa del desplazamiento forzoso, y por otra, en su artículo 8° fijó los factores de calificación para los aspirantes a subsidio de tierras, los que se determinaron de acuerdo a una tabla de activos totales brutos, por las personas a cargo, por la experiencia agropecuaria y por el tiempo de desplazamiento, cada uno de estos con unos puntajes de calificación”.*



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Segundo, la señora MENDOZA GIL si bien acusa su condición de desplazada, aquel fenómeno no se produjo respecto de la “Parcela No. 36”, pues tanto de su interrogatorio como el de su compañero se desprende que éstos nunca ocuparon ni explotaron el inmueble denominado “El Toco”, lo que se constata con el hecho que el desplazamiento que ésta acusa se produjo respecto de otro predio descartando de tal modo su ocupación en “El Toco”, para su constatación se cita el siguiente aparte de lo informado por MENDOZA GIL dentro de la instrucción del proceso:

“(...) Diga ¿Dónde habitaba usted para el año 1997? CONTESTO: En Minguillo y yo me desplacé en 2001 (...) PREGUNTADO: ¿Díganos qué tiempo ocupó usted la parcela con anterioridad a la adjudicación que le hiciera INCORA? CONTESTO: No señora, nosotros la ocupamos cuando nos la adjudicó el INCODER (...)”

En tal sentido, Ley 387 de 1997, en el numeral 1º del artículo 19, prescribe:

“(...) 1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dado prelación a la población desplazada.

El INCORA Llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos (...)

Lo antedicho conlleva a que encontrándonos ante dos personas en condiciones de desplazamiento, su calidad no consultaba a criterios de igualdad respecto de la prelación que debía darse específicamente a la adjudicación de la “Parcela 36”, a uno de los dos, puesto que ARISTEL LÓPEZ CAMPO fue a quien habiendo ingresado como inicialista desde el año 91’ y posteriormente participó en el proceso de adquisición del fundo, medición y asignación de parcelas, le correspondió la número 36, era a éste a quien le asistía un mejor derecho respecto no sólo del retorno sino de la formalización de la relación material que quedó desprovista de protección y reconocimiento jurídico que con el desarraigo frustró su expectativa de adjudicación.

Con lo expuesto, se encuentra que el INCODER al momento de la adjudicación, sin mediar justificación de la priorización que le dio a una persona a quien no le había sido asignada



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

dicha parcela, no convocó al aspirante registrado como beneficiario a subsidio directo de tierra respecto de la "Parcela No. 36" haciendo nugatoria la expectativa de adjudicación que se frustró producto del conflicto armado interno que aquejaba la zona para mil novecientos noventa y nueve (1999) cuando se produjo el abandono por parte de LÓPEZ CAMPO. Lo que sin duda conlleva a disponer las consecuencias propias que del amparo al derecho a la restitución, cual es la declaratoria de nulidad del acto por el cual se impide el restablecimiento de la relación material y jurídica del actor con el predio "Parcela No. 36", esto es la Resolución de adjudicación No. 2156 proferida el once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) en favor de ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL.

En consonancia con lo expuesto, y de acuerdo a lo previsto en el literal l del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", radicado No. 20 - 001 - 33 - 31 - 000 - 2008 - 00027 - 00.

Corolario de las consideraciones decantadas en el descenso de la presente providencia, y estimada como se encuentra la titularidad del derecho fundamental a la restitución, se procede a ordenar la restitución del predio "Parcela No. 36" identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 112560 a favor de ARISTEL LÓPEZ CAMPO, conforme a la medición en campo y los planos que haya levantado el INCORA para la época en que realizó la división del predio de mayor extensión "El Toco" en parcelas, sin que en todo caso exceda de la extensión de la UAF dada para aquella época y se afecte la extensión de las otras parcelas, para lo cual se ordenará a la entidad competente el INCODER en Liquidación o quien adopte en su remplazo las funciones a su cargo, proceda a expedir la correspondiente resolución de adjudicación en su favor, en aras de formalizar el derecho que sobre éste inmueble ostenta el reclamante LÓPEZ CAMPO.

- ***Buena fe exenta de culpa como presupuesto de la compensación a la parte opositora ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88¹⁸⁷ que regula las oposiciones, 91¹⁸⁸ (contenido del fallo), 98¹⁸⁹ (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, se tiene que los señores ALBERTO ARZUAGA RUBIO y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA, quienes se presentaron al trámite como opositores a la solicitud de restitución, son quienes ostentaban la titularidad del derecho de dominio en virtud de la adjudicación que les reconociera el INCODER en la Resolución No. 2156 del once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) objeto de anulación.

Necesario resulta precisar que, en el caso concreto fue una resolución expedida por el INCODER la que reconoció el derecho de dominio que ostenta la parte opositora sobre el fundo, que si bien fue objeto de revocatoria por parte de la misma entidad mediante Resolución No. 0837 del dieciocho (18) de abril del dos mil siete (2007), ésta fue atacada antes la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultando anulada¹⁹⁰ por parte del Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora, la decisión proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa dejó en firme el acto administrativo de adjudicación, quedando incólume la titularidad reconocida por éstos sobre el predio hoy reclamado, mediante trámite administrativo adelantado por el INCODER producto del cual se elaboró el Informe de Gestión Misional, que da cuenta del resultado para el caso particular de la “Parcela No. 36” que:

“El señor ARZUAGA RUBIO no aparece en el registro de desplazados de Acción Social, pero la señora MENDOZA GIL si acreditó esta condición de acuerdo con documento aportado a la

¹⁸⁷ Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

¹⁸⁸ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

¹⁸⁹ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

¹⁹⁰ Sentencia fechada cuatro (4) febrero de dos mil diez (2010)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Comisión. Antes del desplazamiento esta parcela la ocupaban los señores ARZUAGA RUBIO y MENDOZA GIL, quienes fueron seleccionados en el Acta 001 del 4 de febrero de 1999, pero no se le expidió el título. Actualmente la parcela la ocupan los adjudicatarios antes citados como fruto del retorno individual que adelantaron¹⁹¹

Se encuentra que en el caso *in examine*, opositores LIDUVINIA MENDOZA GIL y ALBERTO ARZUAGA RUBIO, acreditaron por lo menos uno de los presupuestos señalados por el Acuerdo No. 018 de 1995, cual es el beneficio y prelación respecto de la adjudicación para la población desplazada, condición que aparece acreditada por parte de la señora LIDUVINIA MENDOZA GIL. Advirtiéndose que aun cuando dicha calidad no se predica del mismo predio, sí la hacía sujeto del programa de adjudicación previsto para tal población vulnerable.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho que en momento anterior su compañero ALBERTO ARZUAGA RUBIO ostentó la condición de beneficiario de subsidio de tierras de la parcelación “El Toco”, de lo cual da cuenta el Acta No. 01 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y aun cuando no se le realiza la asignación de la “Parcela No. 36” si informa para la calidad de sujeto de reforma agraria que le reconocieran el Comité de elegibilidad, lo cual si bien no le permite tener un mejor derecho frente al reclamante, si da cuenta de las calidades requeridas para ser aspirante y sembrar en éste confianza respecto de la acto de adjudicación realizado por el INCODER.

Las anteriores particularidades revisten respecto de los opositores, la posibilidad de reconocerse que el amparo decretado a través del trámite administrativo de adjudicación adelantado por el INCODER, estuviese revestido de apariencia de buen derecho, pues fueron las calidades antes señaladas, aducidas también como medios de defensa en el presente asunto, las que llevaron a actuar bajo la convicción de legalidad del reconocimiento como adjudicatarios que la entidad competente – INCODER, le hiciera; por lo que habrá de estimarse en su favor la compensación que solicita.

Consecuencia del anterior reconocimiento, y siguiendo los lineamientos del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se estima que se adoptará el avalúo presentado por la autoridad catastral competente, el cual en el presente trámite fue arrimado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Cesar¹⁹² correspondiente al año dos mil trece (2013),

¹⁹¹ Informe sobre la Gestión Misional del Incoder en el Departamento del Cesar – Febrero 12 al 24 de 2007.

¹⁹² Cuaderno de pruebas No. 13 de la Solicitud de la Parcela No. 34, folios 1175 – 1203.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

el catorce (14) de febrero, el que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$242.259.000.00), toda vez que sobre el mismo se surtió la debida contradicción¹⁹³, suma que deberá ser pagada a la parte opositora integrada por LIDUVINIA MENDOZA GIL y ALBERTO ARZUAGA RUBIO debidamente indexada partiendo del año de su elaboración - 2013.

7. Solicitudes deprecadas por AIDA EDITH SOTO y JAIME BALLESTA ALTAMAR sobre la "Parcela No. 55"

El predio denominado "Parcela 55" que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "El Toco", el cual es objeto de reclamaciones por parte de los señores AIDA EDITH SOTO y JAIME BALLESTA ALTAMAR de manera indistinta, para efectos del proceso fue identificado por la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Catastral	Área solicitada
Ocupante	Parcela No. 55	190 - 93553	20750000100020124000	21 Has	26.370

Georreferenciación:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)			
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1618353,2835	1082560,8932	10° 11' 11,610" N	73° 19' 26,660" W
2	1618338,4040	1082680,1482	10° 11' 11,116" N	73° 19' 22,744" W
3	1618334,8835	1082736,5414	10° 11' 10,998" N	73° 19' 20,891" W
4	1618314,8133	1082821,6577	10° 11' 10,338" N	73° 19' 18,097" W
5	1617832,4427	1082780,3317	10° 10' 54,643" N	73° 19' 19,491" W
6	1617426,6625	1082739,2234	10° 10' 41,440" N	73° 19' 20,873" W
7	1617503,3555	1082533,6578	10° 10' 43,952" N	73° 19' 27,620" W
8	1617522,9889	1082481,8325	10° 10' 44,594" N	73° 19' 29,321" W
9	1618333,5973	1082557,6970	10° 11' 10,969" N	73° 19' 26,767" W

Linderos Técnicos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. "VALIDACIÓN CARTOGRAFICA INCORA INCODER - CATASTRO EN CAMPO URT" para georreferenciación de la solicitud, se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de Tierras Despojadas, se encuentra alineado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el Punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 2,3 hasta llegar al Punto 4 hasta llegar en dirección OCCIDENTE - ORIENTE, con una distancia de 264,13 metros con el predio identificado con el número predial 20750000100020002000 - VEGA MURGAS JAVIER
ORIENTE	Partiendo desde el Punto 4 en línea quebrada pasando por el Punto 5, hasta llegar al Punto 6 en dirección NORTE - SUR, con una distancia de 891,99 metros con el predio identificado con el número predial 20750000100020078000 - AMAYA ROSADO LUIS JOSÉ
SUR	Partiendo desde Punto 6 en línea quebrada pasando por el Punto 7 hasta llegar al Punto 8 en dirección ORIENTE - OCCIDENTE con una distancia de 274,83 metros con los predios identificados con los números prediales 20750000100020146000 - PARCELA 30 - GUERRA ARAUJO ADOLFO y 20750000100020147000 - PARCELA 31 - INCODER

¹⁹³ Cuaderno Principal de la solicitud de la Parcela No. 34, folio 289 y 304 - 305.



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

OCCIDENTE:	Partiendo desde el Punto 8 en línea quebrada pasando por el Punto 9, hasta llegar al Punto 1 en dirección SUR NORTE en una distancia de 834,09 metros con el predio identificado con el número predial 20750000100020248000 – PARCELA 54
------------	--

El predio identificado anteriormente fue solicitado de manera separada por AIDA EDITH SOTO y JAIME BALLESTAS ALTAMAR, quienes acusan haber invadido el fundo en el año mil novecientos noventa y uno (1991) fecha desde la cual junto a sus núcleos familiares iniciaron la explotación de aquel, conforme a lo hechos esbozados en los escritos de demanda. Informa la Unidad de Restitución de Tierras que a ambos, una vez se conformó el Comité de Elegibilidad para el otorgamiento de subsidios, le fue reconocida la condición de *recomendados a ser beneficiarios*, sin que pudieran materializar dicho reconocimiento en razón al abandono que se produjera del inmueble.

Revisada la información documental obrante en el expediente se tiene que:

En **Acta No. 23** del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras del predio “*El Toco*”, aparece relacionada por cumplir los requerimientos del Acuerdo 12 de 1995 como recomendada ante la Gerencia Regional del INCORA en el registro con el derecho a subsidio de tierras, los señores EDITH SOTO AYALA y JAIME BALLESTAS ALTAMAR.

Posteriormente, mediante **Acta No. 12** del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) se recomienda por el Comité de Elegibilidad de la parcelación “*El Toco*” teniendo en cuenta aspectos como la permanencia, tenencia y explotación por más de cuatro meses desde su ingreso a la UAF de manera individual a la señora MARÍA LICETH JIMÉNEZ DELGADO como beneficiaria de la “*Parcela No. 55*”.

A continuación, veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en **Acta No. 14**, aparece enlistado el opositor UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ y otra como nuevos solicitantes para acceder al subsidio de tierras en la parcelación “*El Toco*”, advirtiéndose que a éstos no se realiza asignación de parcela.

Luego de lo anterior, se expide el **Acta No. 19** del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) mediante la cual se revisan y verifican las solicitudes de ingreso de beneficiarios recomendadas mediante Actas No. 25 y 40, en su condición de ocupante iniciales del predio que deben retornar por causa de la situación de violencia que



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

produjo la muerte de algunos ocupantes, sin que en la misma se relaciona a ninguno de los solicitantes.

Por último, en **Acta No. 001** del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se reconsideran los 55 familias recomendadas inicialmente relacionando nuevamente como beneficiaria de la “Parcela No. 55” a la señora MARÍA JIMÉNEZ DELGADO. En la misma se indica sin embargo que teniendo en cuenta las solicitudes verbales de ocupantes anteriores que fueron desplazados y/o participaron en los retornos, se ratifica como beneficiarios recomendados al señor JAIME BALLESTA para la parcela (corregido a mano) 54, y 55 Teresa Cañas (escrita a mano. Posteriormente Teresa Cañas en Acta No. 006 es elegida como beneficiaria de subsidio para la “Parcela 34”).

Del análisis anterior se desprende que los solicitantes AIDA SOTO y JAIME BALLESTA ALTAMAR, fueron seleccionados por el Comité de Elegibilidad para ser recomendados ante el INCORA como beneficiarios del subsidio de tierras en la parcelación “El Toco”, siendo que su reconocimiento como adjudicatarios dependía de la selección que del mismo hiciera la Gerencia Regional del INCORA, por lo que en principio debe analizarse su vínculo con la tierra desde su posición como ocupantes de bien fiscal adjudicable. Debe señalarse además que si bien la selección que realiza el Comité no es obligatoria para el INCORA, el reconocimiento por el Comité resultaba trascendental para la materialización del derecho en cabeza de los solicitantes en razón a que el Gerente Regional de dicha entidad debía sustentarse para la adjudicación de los subsidios de tierra, en el estudio que efectuara de la información reportada en los formularios, y si bien el Gerente era quien tenía el poder decisorio para la adjudicación, dicha decisión dependía de la evaluación y conclusión a la que llegara el Comité pues como efectivamente lo prevé el artículo 5° del Acuerdo 05 de 1996 es el Comité de Reforma Agraria quien recomienda al Gerente Regional del Instituto la calificación y puntaje que se asigna al solicitante o emite concepto desfavorable sobre la solicitud elevada.

En consecuencia a lo anterior, si bien la Ley 1448 de 2011 en un inicio legitimaría a los aquí reclamantes en su condición de explotadores de bien baldío adjudicable, con una expectativa derivada de su selección y clasificación como beneficiario a subsidio de tierra en la Parcelación “El Toco”, la cual se vio frustrada por las situaciones de violencia que afrontó la zona, lo cierto es que se requiere la acreditación de la asignación y vinculación de los expectantes a una porción de terreno determinada, puesto que la división en parcelas del predio de mayor extensión aconteció en mil novecientos noventa y ocho (1998), esto es



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

con posterioridad a la salida forzosa del predio para cuando se vinculaban a éste a través de *frentes de trabajo* no individualizados en el proceso acumulado.

Así, respecto de la señora AIDA EDITH SOTO debe precisarse que si bien el Acta No. 023 la enlista dentro de los beneficiarios con derecho a subsidio de tierras, lo cierto es que dicho reconocimiento no la hace beneficiaria del subsidio de un predio en particular, esto es, específicamente a la parcela que aquí reclama, en tal sentido la misma actora acepta que su *frente de trabajo* no guarda correspondencia con la “Parcela No. 55”, dado que la medición que realizó el INCORA fue en años posteriores, sin que esto permita identificar la porción de terreno que pretende en restitución la reclamante, con la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, esto se extrae de los apartes del interrogatorio rendido por esta, que a continuación se transcribe:

“(...) las parcelas eran de 200 metros una pa’ la otra, mi frente era de 200, el de Jaime era de 200 (...) PREGUNTADO: ¿Qué sucedió en ese momento de las mediciones? CONTESTO: ¿Qué sucedió en las mediciones? PREGUNTADO: Cuando ellos al medir resuelven que el predio del señor Jaime Ballestas cobija al suyo, a su frente de trabajo. CONTESTO: Porque docto, es que, al llegar a la Unidad Agrícola familiar, las 20 hectáreas se multiplican en 35 a cada uno, entonces tiene que salir uno de un predio al otro, mi predio, como yo estoy en el medio de Jaime Ballestas y de Mariano López, son 200 metros, si vienen midiendo del Toquito para acá, esos 200 metros los coge de pronto 100, los coge la 54 y los otros 100 los coge la 55. PREGUNTADO: Al momento, ¿usted se percató de eso en ese momento de la diligencia? CONTESTO: Todos sabíamos, Todos sabíamos por eso es que hay los sobrecupos de los 25, porque es que cada uno de nosotros estábamos medidos pero al entrar la Unidad Agrícola Familiar se vio en seguida que teníamos que salir, que habían 25 sobrecupos. (...) Entonces yo no sé dónde queda el límite de, como se llama, de la 55 y donde queda el límite de la 54, entonces yo no sé, a mí me dicen: “no, tu parcela está, tu parcela está ocupada”, tu parcela está ocupada (...) yo estoy reclamando un frente de trabajo de seis años señor, doctor, estoy reclamando un frente de trabajo de seis años, me pueden dar la 55, la 20, la 30, la 1, me la pueden dar en El Toco, después que sea en Colombia, yo la recibo (...)”

De las aseveraciones realizadas por la misma actora dentro del interrogatorio rendido en la etapa probatoria del proceso, encuentra la Sala que, el acto preparatorio concretado en la primera reunión del Comité de Elegibilidad surtida en agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), si bien, le reconoció la posibilidad como aspirante a ser incluida dentro del registro como sujeto beneficiario de reforma agraria, lo cierto es que, para tal momento ni siquiera había una identificación y determinación del predio cuya propiedad pretendía ser adquirida, lo que no puede llevar a esta judicatura a equipararlo al que se pretende por



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ésta que sea restituido, máxime cuando ella acepta que sólo una parte de su *frente de trabajo* podía hacer parte de aquel, lo que no permite establecer identidad de la parcela que manifiesta llegó a ocupar y de la cual señala se desplazó respecto de la pretendida. De modo que, el reconocimiento del derecho a la restitución incoado por AIDA EDITH SOTO, haría nugatorio el derecho de los que sí lograron individualizar la parcela con a la que se vincularon materialmente; razón que fundamenta la negación de la solicitud que se examina.

De otro lado, en relación al desarraigo forzoso acusado por la solicitante AIDA EDITH SOTO, y de los hechos de victimización que dieron lugar a éste, la actora en la diligencia de interrogatorio rendida en el curso del proceso, informó:

“(..). bueno en el año 96’ a mediados de año, se comentó por la radio y por propaganda y por papeles, por panfletos, tanto en Codazzi como en Valledupar, en todos ‘Los Brasiles’, San Diego, se escuchó que venían los paramilitares (...) yo era presidenta en ese tiempo de la junta de la acción comunal y yo salía mucho a San Diego, y a Valledupar a, pues, a la Gobernación, a la alcaldía, al Icetex, al bienestar Familiar, tenía salida hacer vueltas y me decían: abre los ojos, ojo, tu eres la cabeza visible de esa recuperación, de esa tierra (...) muchas amenazas me llegaron, me llegaron amenazas cuando era este candidata al consejo, al señor donde yo tenía arrendada mi casa en ‘Los Brasiles’ le ofrecieron setecientos mil pesos para que me sacara de ‘Los Brasiles’, tuve mucha amenaza (...) entonces cuando ya las cosas se fueron poniendo muy fuertes, por ahí en octubre del 96’, septiembre, octubre, noviembre, estuvimos que escondernos mis hijos y yo dormíamos en el monte, porque había la recolección de algodón en El Toco y se camuflaban ahí como recolectores de algodón para saber dónde vivíamos cada uno de nosotros, qué hacíamos, dónde nos desplazábamos y ya la gente empezó, mira que esto, mira que aquello; la comunidad estaba muy inquieta (...) entonces mi hija mayor que se llama ERIKA ISABEL GARRIDO SOTO, me dijo: mami no podemos quedarnos aquí, no estas oyendo, dije: si mami, vienen del rio pa’ arriba, del Cesar hacia acá, así que vamos (...)” Mas adelante manifiesta: *“(..). me fui de la vereda ‘Los Brasiles’, de ‘Los Brasiles’ a Codazzi y de Codazzi si me fui, el día que me fui fue horrible yo no quería mirar para los lados, porque a mí me parecía que cada persona que veía era un paraco que me iba a matar.*

A la insistencia del Juez Instructor de esclarecer la fecha del abandono, la citada reclamante expresó:

“(..). yo duré, hasta, en diciembre del 96’, en abril ya fue, ya fue la primera masacre, el primer asesinato DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA (...) yo me fui, yo solita, pero ahí quedaron mis

Radicado No. 200013121001201200154 00

hijos, y ahí quedó el señor que me cuidaba la parcela (...) mis hijos fueron desplazados junto con los demás en el 97 (...)”

Y en una tercera oportunidad dentro de la misma diligencia informó que su desplazamiento se produjo en otro mes distinto al antes referido, conforme se transcribe:

*“(...) PREGUNTADO: ¿En qué año se desplaza usted, en qué año se va usted del predio?
CONTESTO: En el, después de julio, después de julio del 96’, agosto, septiembre (...) de julio en adelante empezaron, más o menos julio, yo digo así una fecha más o menos, entraron las amenazas, las amenazas no, como se llama eso, la, los comentarios, no que llegó los paramilitares, que mira que pasaron un pasquín, que mira que hay una carta aquí (...)”*

De lo reseñado, observa la Sala que la actora acusa que el desplazamiento se produjo en el año noventa y seis (96’) producto de su condición de líder de la comunidad parcelera de “El Toco” lo cual se corrobora con el Acta No. 023 de mil novecientos noventa y seis (1996), y pese a que el desplazamiento masivo de los parceleros aconteció, como se ha tratado en el deceso de la presente providencia, en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), ello no descalifica el hecho que aquella desde tal oportunidad hubiere podido advertir y ser sujeto pasivo de una amenaza producto del conflicto armado interno, y que la ocurrencia de la incursión armada y masacre al año siguiente, en la cual perdieron la vida personas que también lideraban dicha comunidad, pudiera ser confirmatorio del riesgo que ésta previno y provocó su desarraigo; máxime cuando habiendo participado de forma activa y tenido un interés en el procedimiento para la adquisición de la parcela “El Toco” con fines de adjudicación, hubiere abandonado ello sin otra causa o motivo que así lo fundamente y descarte el aducido por ésta.

La antedicha condición desplazada forzosa de la parcelación “El Toco” amerita la asistencia y protección de la Sala, resaltado el hecho que se trata de una mujer que conforme lo previene el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 merece un trato diferencial y con ello la adopción de medidas afirmativas en su favor, que para el *sub lite* se concretan en la inclusión del programa de subsidio directo de tierra con fines de reforma agraria (SIDRA), consagrados en los Acuerdos 310 y 324 de 2013.

Por otro lado, recapitulando la vinculación del solicitante JAIME BALLESTA ALTAMAR a la “Parcela No.55”, se tiene que además del Acta No. 23 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996) la cual reconoce su condición de explotador de la parcelación “El Toco”, siguiendo el orden del procedimiento adelantado para la adquisición



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

y adjudicaciones de las parcelas que conforman dicho predio de mayor extensión; una vez el actor BALLESTA ALTAMAR fue reconocido como *recomendado con derecho a subsidio*, al mes siguiente de la adquisición por parte del INCORA de dicho inmueble en marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) se produjo su salida forzada del predio. Seguidamente, en el Acta No. 12 del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) al realizarse la asignación de la “Parcela No. 55” se reporta asignada a la señora MARÍA LICED JIMENEZ DEL GADO, lo cual fue ratificado en el Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); sin embargo, para el cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) se expidió el Acta No. 001, tal y como fue reseñado anteriormente, en la cual el Comité reconoce al reclamante la asignación de la “Parcela No. 55” en comento, la calidad de desplazado y ocupante de aquella, lo que guarda correspondencia con lo declarado dentro de la diligencia de interrogatorio rendida por BALLESTA ALTAMAR, donde informa que para tal fecha, la antedicha señora JIMENEZ DELGADO le devolvió el fundo. No obstante, ante la persistencia de la anormalidad del orden público en la zona, acusa el actor no haber tenido otra salida que negociar las mejoras y el derecho que ostentaba en el inmueble hoy objeto de reclamación, por lo cual el once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁹⁴ el señor JAIME BALLESTA ALTAMAR comunica al INCORA, que renuncia a la adquisición de la parcela, aduciendo que “*debe trasladarse a otra región más segura*” para el futuro de su núcleo familiar, coligiéndose de ello la comunicabilidad a la entidad del motivo del reclamante asociado a la anormalidad del orden público en la zona dada para la época, la cual frustró su expectativa de adjudicación, del inmueble sobre el cual había ejercido la ocupación.

Valorado el material probatorio obrante en el expediente, considera esta Sala, que la condición de explotador de baldíos ejercida por JAIME BALLESTA ALTAMAR se encuentra acreditada, tanto de los documentos adosados al proceso, así como de las declaraciones de parte rendidas en el curso de la instrucción por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, por EDULBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTINEZ, VIRGILIO JOSÉ MARÍA, MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, y reconocido también por el mismo opositor, quien derivó las mejoras y los derechos a ser beneficiario de subsidio para la adjudicación de la “Parcela No. 55” del actor.

¹⁹⁴ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 82



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Siguiendo los presupuestos prescritos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y estimada como se encuentra la condición que vincula al reclamante al predio objeto de solicitud, esto es de *explotador de bien fiscal adjudicable*, se procede a valorar lo relativo a las circunstancias que originaron la pérdida de la administración, explotación y/o contacto directo con la parcela cuya expectativa de adjudicación se encontraba creada con la medición y asignación de parcelas, específicamente la numerada 55.

En tal sentido acusa el reclamante que, su salida se produjo en razón del contexto de violencia acaecido con posterioridad a los meses abril y mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cual relata así:

“(...) yo estoy seguro que ni ellos me conocían ni yo tampoco, yo nunca había visto esas caras, entonces me preguntan ‘¿Cómo se llama usted?’ yo le dije ‘Jaime’ pero saque la cedula enseguida, se la pasé, se quedan ellos mirando y dicen ‘pero usted tiene un apodo’ me dicen, yo le dije ‘si tengo un apodo’ ‘como es el apodo?’ ‘a mí me llaman el mocho’ ese dato como que lo dieron los finqueros de los alrededores porque aja ellos no me conocen (...) cuando ellos me dicen que me preguntan por el nombre y yo le di la cedula y entonces, yo les digo ‘miren, ustedes son el gobierno, el error más grande que yo he cometido en esta vida es haberme metido en esta tierra ajena con ganas de tener un pedazo de tierra, díganme i esto se va a dar o no se va a dar’ me dicen ellos ‘mire señor mocho, señor Jaime , que esto se vaya a dar no sabemos pero aquí hay un expurgue total porque esto es una pudrición’ me dicen ellos , por eso es yo salgo, me dicen ellos ‘señor mocho, señor Jaime, usted no va a vender tierra, usted va a vender su trabajo, salgase de aquí , venda su trabajo y váyase’ entonces que más me tocaba hacer, ahí fue, yo digo... entonces esos fueron los motivos que yo salí de la parcelación, de ahí me fui pa’ donde yo nací, pa’ Clemencia Bolívar, Clemencia de verdad nunca me ha gustado, porque? Porque no hay fuente de trabajo (...)”

El testigo traído al proceso, VIRGILIO JOSÉ MARÍA quien se aduce ocupante de la “Parcela No. 31” informa que el señor JAIME BALLESTA ingresó al predio en el año noventa y uno (91), y que tuvo la misma motivación de los demás compañeros para vender desplazarse y vender las mejoras de la “Parcela No. 55”, “hacer el pasaje para huir”.

Por su parte, MIGUEL RICARDO SERNA, también testigo y solicitante de la “Parcela No. 14” dentro de declaración rendida en la etapa instructiva, relacionó:

“(...) El señor JAIME BALLESTA se va de ahí porque mataron a unos compañeros, el 23 de abril que se presentaron unos paramilitares ahí a ‘El Toco’ y que al encontrarse con una hija de éste,



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

ella le informó ‘que su papá había vendido porque el ejército le había dicho que vendiera porque eso era peligroso por allá’ (...).

En igual sentido se pronunció ELBERT DE JESÚS ESTRADA SOTO, también habitante de la zona, que señaló:

“(...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted cuáles son los motivos por los cuales si fue así, el señor JAIME BALLESTA ALTAMAR vendió las mejoras de esa parcela? CONTESTO: Sobre la mejora, pues el desplazamiento, a veces uno estaba hasta agradecido porque le dieran a uno hasta los pasajes, pues yo creo que él tuvo la oportunidad de vender la parcela esa (...)”

Según certificación emitida por Acción Social¹⁹⁵, y oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas¹⁹⁶ se informa la inclusión en el RUV de JAIME BALLESTA ALTAMAR, indicándose como fecha de expulsión veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y fecha de declaración primero (1) de agosto de dos mil seis (2006). Aun cuando constituye un *acto administrativo*¹⁹⁷, contrastado con las demás pruebas arrimadas al presente trámite, se observa correspondencia entre la fecha de expulsión indicada en aquel, con la informada dentro del trámite judicial, la cual se enmarca dentro de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno en el corregimiento de “Los Brasiles”, en la parcelación “El Toco”.

Del citado desarraigo forzoso, también quedó constancia en el Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) emanada del Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidios directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se reconoce la condición de desplazado de la región por causa de la violencia, así como el factor de antigüedad en la ocupación por petición coadyuvada por el Alcalde y el Personero municipal a JAIME BALLESTA ALTAMAR, respecto de la “Parcela No. 55”.

Corolario de lo expuesto se tiene estimado el desplazamiento forzoso del que fue sujeto pasivo BALLETA ALTAMAR, al cual sobrevino el abandono del fundo por el que éste perdió la administración, explotación y contacto directo de su *frente de trabajo*, el cual posteriormente fue individualizado a través de la asignación de la “Parcela No. 55”;

¹⁹⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folio 35

¹⁹⁶ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 – 191

¹⁹⁷ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

resultado de la continuación de los trámites administrativos encaminados a formalizar dicha ocupación por parte del INCORA, pese a la persistencia de situación de orden público en la zona la cual generó un temor de tal envergadura que desencadenó en una imposibilidad de retorno, la cual se concretó con la renuncia que presenta el señor JAIME BALLESTA ALTAMAR, el once (11) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la negociación de los derechos y mejoras con el opositor UBALDO MURGAS GUTIERREZ, vertido en documento privado de promesa de compraventa suscrito el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)¹⁹⁸, por el cual el primero transfiere al segundo los derechos sobre la “Parcela No. 55”; este último quien finalmente le fuere adjudicado mediante Resolución No. 0535 del dieciocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Instituto de Reforma Agraria – INCORA¹⁹⁹.

Empero, previo a dar aplicación de la citada presunción, esta Sala observa que para el *sub lite*, no resulta aplicable el principio de inversión de carga de la prueba preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el opositor UBALDO MURGAS GUTIERREZ, adujo también la condición de desplazado del mismo predio dentro del escrito de oposición²⁰⁰, aportando material probatorio encaminado a acreditar sumariamente dicha condición, referenciado a continuación: (i) en declaración jurada que rindió ante el despacho del Personero Municipal de San Diego en la que informó que se desplazó en las ocho (8) de agosto del dos mil (2000)²⁰¹, por la violencia presentada en la región; (ii) denuncia ante la Fiscalía Catorce delegada ante Jueces Penales del Circuito por Delitos contra la vida²⁰² en la que se señaló como responsable a RODRÍGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias “El Tigre”, diligencias previas que fueron adelantadas a partir del once (11) de agosto de dos mil nueve (2009)²⁰³ y (iii) oficio No. 20127203029051 de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas²⁰⁴, por el cual se certifica que el señor UBALDO MURGAS GUTIERREZ se encuentra incluido con fecha de expulsión del siete (7) de agosto del dos mil (2000) y fecha de declaración del diecisiete (17) de las mismas calendas; declaraciones administrativas que contrarrestadas con el contexto de violencia encuentran asidero fáctico, toda vez que para época aún persistía anormalidad del orden público en la zona determinada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, de lo cual dan cuenta tanto el informe rendido sobre conflicto

¹⁹⁸ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folio 73

¹⁹⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 74 – 76

²⁰⁰ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 25” de “El Toco”, folios 158 y siguientes.

²⁰¹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 101

²⁰² Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 235 -

²⁰³ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 235 – 236

²⁰⁴ Cuaderno Principal de la solicitud del predio “Parcela No. 9”, folios 188 – 191



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

armado en el Departamento del César por El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, así como el Informe 20 – 31146²⁰⁵ emitido por el policía judicial – CTI, EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ, y el oficio SAC CTI SV No. 7791 de la Fiscalía General de la Nación²⁰⁶; aunado al hecho que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER²⁰⁷, informe sobre la solicitud de acompañamiento para el retorno que los parceleros desplazados por la violencia del predio “El Toco” le formularan a Acción Social para el año dos mil seis (2006) y el acta de acompañamiento para el retorno levantada para la misma anualidad.

Al respecto del desplazamiento del que fuera sujeto pasivo el opositor, en interrogatorio de parte absuelto por éste en el curso de la instrucción, señaló:

“(...) donde en el 2.000 ya nos desplazan, nos hacen un desplazamiento masivo a todos nosotros, con títulos en las manos, allá nos recogieron, ellos cargaban listas en mano, que de casualidad mataron a tres compañeros que eran parceleros, aparecieron en la lista y muchos más los soltaron, esos tres que mataron, ¿puedo dar los nombres? Uno se llamaba Fabiola, Carlos Miranda y Ana Liñán, esos tres los mataron allá y nos desplazaron en el 2.000 el 7 de, a Natividad Liñán, el 7 de agosto del 2.000, Natividad Liñán y Carlos Miranda, y Fabiola...el apellido se me escapa ahora, esos los matan, entonces a nosotros nos hacen un desplazamiento masivo, el desplazamiento masivo no los hacen a nosotros como propietarios con títulos en la mano, nos hacen (...)”

Debe resaltarse que el hoy opositor ha formulado solicitud de restitución de tierras sobre el mismo predio “Parcela 55” ante la Unidad de Restitución de Tierras, según se desprende de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Folio 64), cuyas resultas se desconocen por este colegiado.

Todo lo anterior, hace colegir a la Sala el reconocimiento de su condición de desplazado, más aun cuando dicha calidad no fue desvirtuada ni controvertida dentro del trámite judicial, en el que antes por el contrario se recaudaron pruebas que corroboran como viene expuesto dicha calidad.

²⁰⁵ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 30”, folios 170 – 177

²⁰⁶ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folios 297 – 300

²⁰⁷ Oficio No. 7070 “(...) la Comisión Investigadora de la entidad encontró que en el mes de agosto de dos mil seis (2006), los adjudicatarios y poseedores originales de la parcelación “El Toco”, en su condición de desplazados, a través de la Oficina de Paz del Departamento del Cesar, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y del INCODER, solicitaron y promovieron el retorno a sus parcelas, obrante a folios 40 – 42 del Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 14”, folio 40 – 42g



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

A su turno, que su permanencia en la zona y la condición de también campesino de la región del opositor, UBALDO MURGAS GUTIÉRREZ REINALDO ARZUAGA MURGAS fue reconocida en el **Acta No. 14** del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la que se le calificó como beneficiario a subsidio de tierra; reconocimiento que se concreta con la expedición de resolución de adjudicación²⁰⁸ en su favor expedida en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 53553²⁰⁹; actuación que se beneficia del principio de presunción de legalidad, toda vez que no fueron desvirtuados por terceros, quedando así en firme la presunción del cumplimiento de los presupuesto para ser sujeto de reforma agraria.

En consecuencia a lo expuesto, se ventila en esta providencia a un litigio que debe ser resuelto de forma análoga a las solicitudes de las “Parcela No. 25 y “Parcela No. 30”, toda vez, que nos encontramos ante el reconocimiento tanto de accionante como opositor, de la condición de víctima de desplazamiento forzoso del mismo predio, el accionante como explotador de predio fiscal adjudicable y el segundo como titular de derecho de dominio, situación ésta que ocasiona que esta Judicatura se abstenga de dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba en favor del reclamante, dada la igualdad de condición de vulnerabilidad de ambos sujetos procesales.

Lo anterior consecuentemente conduce a la inaplicación de la presunción de inexistencia y anulación solicitada por la parte actora, pues su exigencia se convierte en una carga probatoria excesiva para el extremo opositor dado que comparte la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo predio; pues el principio de inversión de carga de la prueba persigue una discriminación afirmativa a favor de las víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, que en lógica de los mismos se encuentren en condiciones de inferioridad y desigualdad frente al opositor victimario o frente a opositores en circunstancias materiales y jurídicas absolutamente diferentes a las suyas. Sin embargo, en ciertas situaciones la carga de desvirtuar las presunciones consagradas en la ley de víctimas puede vulnerar el derecho a la igualdad, pues en casos como el particular el opositor comparte la condición de víctima de desplazamiento del predio objeto de reclamación.

Al respecto, el artículo 13 de la Constitución Nacional en el inciso final prescribe que, “*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física*

²⁰⁸ A través de Resolución No. 0535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

²⁰⁹ Cuaderno Principal de la solicitud de la “Parcela No. 55”, folio 64



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de Víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que asiste al Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la sentencia C – 644 de 2011²¹⁰.

En tal sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación²¹¹ o *tertiumcomparationis*.

Criterio que advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales derechos, ni menos determinar quién

²¹⁰ Señala la H. Corte Constitucional: *Todas estas conexiones evidencias que el mandato consagrado en el artículo 64 constitucional impone “una estrategia global” pues sólo así el campesino – como sujeto de especial protección – mejora sus condiciones de vida. Esto, desde la creación de condiciones de igualdad económica y social, hasta su incorporación a los mercados y sus eficiencias. Dicho de otro modo, se constata una orientación normativa constitucional e internacional destinada a proteger el derecho de promover el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, no sólo en función de la democratización de la propiedad sino por su relación con la realización de otros derechos suyos. (...) En definitiva, como se advierte de lo expuesto, el orden constitucional establecido con relación al campo destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional, como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas. En no pocos aspectos en todo caso, su tratamiento jurídico constitucional y legal es diverso y no sobre todo ello habrá de pronunciarse la Corte en esta ocasión. Con todo, esta precisión debe servir para entender el valor que los trabajadores de la tierra poseen en el Estado Colombiano y para su discurso constitucional. Por todo ello, el campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), como de incorporarlos en los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales” (subrayado fuera del texto)*

²¹¹ Sentencia C – 099 de 2013. M.P. María Victoria Calle y Sentencia C – 258 de 2008: *la Constitución consagra el derecho a la igualdad desde una doble perspectiva: como mandato de abstención o de interdicción de tratos discriminatorios y como mandato de intervención sobre aquellas situaciones de desigualdad material en orden a su superación. Respecto al primero la Carta Política prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada” (Subrayado de la Sala)*



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos inculcados; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como el solicitante también soportó la situación de anormalidad en la zona, producto del actuar de los grupos ilegales armados.

Adviértase al respecto, que no se encuentra acreditado que el opositor hubiere aprovechado la condición de desplazado de la solicitante para entrar a poseer el fundo en razón a vínculos con grupos armados al margen de la ley, terroristas e ilegales que hubieren ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante o intervenido a través de una actuación convenida para la expedición de la resolución de adjudicación en su favor. Pues se trata de personas que también tienen la condición de campesinos vulnerables sujetos de desplazamiento forzoso de la misma parcelación. Ello aunado a que no puede desconocerse que producto del CAI la población campesina fue instrumentalizada por los grupos al margen de la ley como forma de irrumpir en la zona, la cual en todo caso no deja de ser una consecuencia subyacente a dicho fenómeno.

Indíquese que, se encuentra que el solicitante quien si bien era sólo aspirante al subsidio de tierra, tenía un alto grado de probabilidad de adjudicación por el INCORA en vista de estar ocupándola y explotándola, con una buena calificación y que como se dijo, perdió esta oportunidad con ocasión de los hechos de violencia; y el del opositor, por su parte, quien alcanzó el reconocimiento de ese derecho, pero se vio abocado a desplazarse por la persistencia del contexto de violencia, estimándose que no sería posible actuar conforme a los principios que informan este proceso restableciendo el derecho del solicitante desprotegiendo el derecho a la propiedad del opositor, otorgando consecuencias desiguales a quienes a ojos de la Sala se muestran en igualdad de condiciones por su situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la especial protección constitucional detentada por ambos extremos de la litis, atendiendo el derecho que asiste al opositor y a fin de evitar la ruptura del tejido social que el señor UBALDO MURGAS GUTIERREZ y su núcleo familiar han establecido en los últimos años en la zona, y de no afectar el nivel de vida de éstos, así como la generación de un trauma en el tejido comunitario, esta Sala tomará la misma medida adoptada para las *Parcelas No. 25 y 30*; manteniendo incólume el derecho de propiedad que vincula a éste al predio; y en aplicación de lo establecido en el artículo 72



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

de la Ley 1448 de 2011²¹² y artículo 5 del Decreto 440 de 2016²¹³, se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta al solicitante JAIME BALLESTA ALTAMAR, proceda a hacerle entrega de un predio de similares condiciones medioambientales y productivas teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

Préciese que sobre las diferencias relacionadas con la extensión de la parcela, que fueron advertidas por la UAEGRTD en el informe técnico predial²¹⁴, esta Sala no realizará ningún análisis al respecto toda vez que el predio quedará bajo la titularidad del opositor UBALDO MURGAS GUTIERREZ, en los términos de la adjudicación que se les hiciera mediante Resolución No. 0535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por último, debe la Sala advertir que no se hace ningún estudio en torno a los posibles derechos de la señora MARÍA LICETH JIMÉNEZ DELGADO, quien apareció como beneficiaria de subsidio de la “Parcela 55” en Acta No.12 de septiembre de 1998, pues habiéndose agotado la etapa de notificación ésta no se hizo parte en el proceso a fin de ventilar el interés que pudiera ostentar sobre el fundo; y por otro lado, en Acta posterior enumerada 001 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), se le reconoció a JAIME BALLESTA ALTAMAR como desplazado de dicha parcela específicamente, sin que posterior a ello se referenciara dentro del procedimiento adelantado por el INCORA para la adjudicación de las parcelas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite acumulado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

²¹² Inciso 5º (...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

²¹³ Por el cual se adiciona las disposiciones del título 2 capítulo 1 de la parte 15 libro II Decreto 1071 del 2015, artículo 2.15.2.1.8.

²¹⁴ Obrante a folios 68 – 71 del Cuaderno Principal No. 1 de la solicitud de la “Parcela No. 55”



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

V.- DECISIÓN

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de tierras que le asiste a CARMELO ESPAÑA LEÓN, ENID CECILIA MADRID MONTERO, JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, ARISTEL LÓPEZ CAMPO, JAIME BALLESTA ALTAMAR, solicitantes de las *Parcelas números 9, 25, 30, 36 y 55* respectivamente, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia a lo anterior, se ordena la restitución material y jurídica de los predios denominados “*Parcela No. 9*” y “*Parcela No. 36*”, para lo cual se dispone:

2.1. ORDENAR al INCODER en Liquidación o la entidad que adopte en su remplazo las funciones a éste encargadas, proceda a expedir las correspondientes resoluciones de adjudicación de la “*Parcela No. 9*” y “*Parcela No. 36*”, de la siguiente forma que se detalla a continuación:

2.1.1. CARMELO ESPAÑA LEÓN, sobre la “*Parcela No. 9*”, ubicada en el predio de mayor extensión “El Toco” del corregimiento Los Brasiles Municipio de Agustín Codazzi (César); la cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Registral
“ <i>Parcela No. 9</i> ”	190 – 112554	20750000100020128000	32 Has + 9.197 m ²

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)			
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
9	1082858,69	1614903,72	73° 19' 29,50" W	10° 9' 29,34" N
12	1082070,14	1614905,83	73° 19' 55,40" W	10° 9' 29,46" N
15	1081033,66	1614980,38	73° 20' 29,44" W	10° 9' 31,97" N
111	1082742,61	1614132,52	73° 19' 33,37" W	10° 9' 4,25" N
114	1081910,16	1614064,31	73° 20' 0,72" W	10° 9' 2,09" N
115	1081547,95	1614157,46	73° 20' 12,61 W	10° 9' 5,15 N
116	1080439,60	1614485,68	73° 20' 48,99" W	10° 9' 15,91" N
117	1081311,86	1614167,20	73° 20' 20,36" W	10° 9' 5,48" N

Los colindantes se relacionan así:

NORTE: Con Parcela 10 y Parcela 11. ESTE: Con Parcela 13 y Parcela 14. SUR: El Respaldo de Luis Mendoza. OESTE: La reserva de Vicenta Mendoza y La Tranquilidad de Emilio Mendoza. PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto número 114 de coordenadas planas X = 1080439 m.E. Y = 16614485 m.N. Colindante así: NORTE: Del punto 114 en sentido noreste línea recta se llega al punto 117 de coordenadas planas X = 1080732 m.E. Y = 1614616 m.N. colindando con la parcela 10 en una distancia de 321.5 metros, del



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

punto 117 se continua en sentido noreste, en línea recta hasta llegar al punto 15 de coordenadas planas X = 1081152 m.E. X = 1614792 m.N. colindando con la parcela 11 en una distancia de 455,8 metros, del punto 15 se continua en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto 9 de coordenadas planas X = 1081272 m.E. Y = 1614601 m.N. colindando con la parcela 13 en una distancia de 225,4 metros, del punto 9 se continua en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto 12 de coordenadas planas X = 1081542 m.E. Y = 1614177 m.N. colindando con la parcela 14 en una distancia de 503 metros, del punto 12 se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto 111 de coordenadas planas X = 1081540 m..E. Y = 1614173 m.N. colindando con la parcela 15 en una distancia de 4 metros, del punto 111 se continua en sentido noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos auxiliares 115,116 hasta llegar al punto de partida 114 de coordenadas planas conocidas colindando con la vía sin pavimentar que conduce al caserío de "Los Brasiles" en una distancia de 1175,8 metros y encierra.

2.1.2. ARISTEL LÓPEZ BLANCO sobre la "Parcela No. 36", ubicada en el predio de mayor extensión "El Toco" del corregimiento Los Brasiles Municipio de Agustín Codazzi (César); la cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Registral
"Parcela No. 36"	190 - 112560	20750000100020163000	26 Has 0370 m ²

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
23	1.080.234,340	1.161.601,420	10° 10' 14,77" N	73° 20' 43,22" W
24	1.080.447,896	1.616.396,644	10° 10' 08,09" N	73° 20' 36,22" W
87	1.080.085,751	1.616.885,288	10° 10' 24,08" N	73° 20' 15,23" W
88	1.080.932,161	1.617.091,118	10° 10' 30,79" N	73° 20' 20,26" W
89	1.080.733,036	1.616.572,925	10° 10' 13,89" N	73° 20' 26,84" W
90	1.080.619,441	1.616.459,284	10° 10' 10,20" N	73° 20' 30,58" W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. "VALIDACIÓN CARTOGRAFICA INCORA INCODER - CATASTRO EN CAMPO URT" para georreferenciación de la solicitud, se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de Tierras Despojadas, se encuentra alineado como sigue:

NORTE	Partiendo del punto 23 se sigue en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto 88 de coordenadas planas X= 1081309 m.E Y= 1616788 m.N colindando con la parcela 37 en una distancia de 855.71 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 88 se continua en sentido sureste, en línea recta hasta llegar al punto 87 de coordenadas planas X= 1081462 m.E Y= 1616582 m.N colindando con la parcela 34, en una distancia de 256.8 metros, del punto 87 se continua en sentido suroeste en línea recta, hasta llegar al punto 89 de coordenadas planas X= 1081109 m.E Y=1616268 m.N con la parcela 27 en una distancia de 472.4 metros.
SUR	Partiendo del punto 89 se continua en sentido suroeste en línea recta pasando por el punto auxiliar 90 hasta llegar al punto 24 de coordenadas planas X= 1080824 m.E, Y= 1616089 m.N colindando con la parcela 26 en una distancia de 344.1 metros.
OCCIDENTE:	Del punto 24 se continua en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida 23 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 25 en una distancia de 295.8 metros y encierra



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

2.2. En relación a la solicitud de las *Parcelas números 25, 30 y 55*, conforme las razones expuestas en la parte motiva, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS proceder como lo disponen los artículos 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que previa consulta a los solicitantes ENID CECILIA MADRID MONTERO, JESÚS HORACIO PRESIDIA y JAIME BALLESTA ALTAMAR, proceda a hacerles entrega de un predio de similares condiciones medioambientales y productivas teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

3. DEJAR incólume las siguientes resoluciones que otorgar la propiedad a los opositores a quienes se les reconoció la condición de desplazados del mismo predio en relación a los solicitantes, conforme se detalla a continuación y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído:

3.1. Resolución No. 555 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedida por el INCORA por la cual se adjudica la “Parcela No. 25” en favor de REYNALDO ARZUAGA MURGAS y DELKIS ELIANA CALDERON RUEDA, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 104477.

3.2. Resolución No. 553 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedida por el INCORA por la cual se adjudica la “Parcela No. 30” en favor de ADOLFO GUERRA ARAUJO y LEONOR NISIDIA BECERRA AMAYA, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93571.

3.3. Resolución No. 535 del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) expedida por el INCORA por la cual se adjudica la “Parcela No. 55” en favor de UBALDO MURGAS GUTIERREZ, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 93553.

4. En aras de hacer efectiva la orden de restitución material y jurídica de la “Parcela No. 9” y “Parcela No. 36”, se procede a dar órdenes que a continuación se detallan:



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

4.1. Respecto de la *“Parcela No. 9:*

4.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2153 del once (11) de noviembre de dos mil seis (2006) en aplicación de la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011

4.1.2. Declarar el decaimiento de todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a la anterior resolución anulada, los cuales son: Resolución No. 843 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007) y Resolución No. 2446 del doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

4.1.3. Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARTHA CECILIA ZEQUEDA IBARRA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 23 – 31 – 003 – 2008 – 00026 – 00, de acuerdo a lo previsto en el literal l del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

4.1.4. Se declara que el recurso de apelación interpuesto por el INCODER contra el fallo antes anulado, carece de objeto jurídico.

4.2. Respecto de la *“Parcela No. 36”:*

4.2.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2156 del once (11) de noviembre de dos mil seis (2006).

4.2.2. Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO contra INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”, radicado No. 20 – 001 – 33 – 31 – 000 – 2008 – 00027 – 00, de acuerdo a lo previsto en el literal l del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

5. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), la cancelación de la inscripción de los anteriores actos de transferencia del derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

real, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6. Ordenar que los inmuebles entregados – “Parcela No. 9” y “Parcela No. 36” con ocasión del amparo del derecho a la restitución, queden protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

7. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, respecto de las reclamaciones de los predios en los cuales fueron ordenadas las compensaciones por equivalencia medioambiental, los cuales se identifican a continuación:

Predio	Folio de matrícula inmobiliaria
“Parcela No. 25”	190 – 104477
“Parcela No. 30”	190 – 93571
“Parcela No. 55”	190 – 93553

8. Declarar la buena fe exenta de culpa de los opositores MARTHA CECILIA ZEQUEIDA IBARRA respecto de la solicitud de la “Parcela No. 9” y LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO “Parcela No. 36”

9. DECLARAR EL RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN A FAVOR DE MARTHA CECILIA ZEQUEIDA IBARRA opositora de la solicitud de restitución del predio “Parcela No. 9”, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$35.958.000.00) debidamente indexados hasta que se produzca el correspondiente pago partiendo de la fecha de la expedición del avalúo que dispuso la suma reconocida, cuyo pago estará a cargo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas, debiendo éstos rendir informe a la Sala del cumplimiento.

10. DECLARAR EL RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES, LIDUVINIA ANTONIA MENDOZA GIL y LUIS ALBERTO ARZUAGA RUBIO opositores de la solicitud de restitución del predio “Parcela No. 36”, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$242.259.000.00), debidamente indexados hasta que se produzca el correspondiente pago partiendo de la fecha de la expedición del avalúo que dispuso la suma reconocida, cuyo pago estará a cargo



Consejo Superior
de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas, debiendo éstos rendir informe a la Sala del cumplimiento.

11. Negar las pretensiones de restitución formuladas, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, por los señores MIGUEL ANGEL RICARDO SERNA sobre la “Parcela No. 14”, ALBERTO CUTT MEZA sobre la “Parcela No. 34”, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ y GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ respecto de la “Parcela No. 36” y AIDA EDTH SOTO sobre la “Parcela No. 55”.

12. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, respecto de reclamaciones en las cuales se negaron las pretensiones, los cuales se identifican a continuación: “Parcela No. 14” con F.M.I. 190 – 112555 y “Parcela No. 34” con F.M.I. 190 – 93562.

13. Ordenar al INCODER en liquidación o a la entidad que asuma las funciones a ésta encargada, proceder a realizar un estudio para la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdo 310 y 324 del 2013, por parte de MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, ALBERTO CUTT MEZA, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ - GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ y AIDA EDTH SOTO, en caso de que estimarse su condición de beneficiario, se proceda a la expedición de resolución de otorgamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA, en otro inmueble disponible para fines de reforma agraria; lo anterior previa disponibilidad de las partidas presupuestales para cubrir los montos que en su caso le fueran reconocidos.

14. Ordénese la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores MIGUEL ANGEL RICARDO SERNA, ALBERTO CUTT MEZA, MAGALY ESTHER HINOJOSA MANJARREZ – GABRIEL DARIO SERNA GÓMEZ y AIDA EDTH SOTO.

15. Para la diligencia de entrega de las Parcelas números 9 y 36, comisionese al Señor Juez Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar (Turno), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 200013121001201200154 00

17.3. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Unidad Territorial Cesar – Guajira acompañamiento y asesoría a los beneficiados con la restitución en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

17.4. Como mecanismos reparativos, ordénesele a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Cesar - Guajira, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados a los predios objeto de restitución – *Parcelas números 9 y 36*, identificadas con folios de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554 y No. 190 – 112560 y referencias catastrales No. 20750000100020128000; No. 20750000100020163000, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.

17.5. Como medida de protección de los predios “*Parcela No. 9*” y “*Parcela No. 36*” se ordena inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190 – 112554 y No. 190 – 112560 y referencias catastrales No. 20750000100020128000; No. 20750000100020163000, respectivamente, la prohibición de enajenarlos por el término de dos años, contados a partir de su entrega a los solicitantes. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

17.6. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar la actualización de las fichas prediales de los predios “*Parcela No. 9*” y “*Parcela No. 36*” con referencias catastrales No. 20750000100020128000; No. 20750000100020163000, respectivamente,

17.7. Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de acompañamiento al retorno individual de los señores los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN y ARISTEL LÓPEZ CAMPO y sus núcleos familiares, de acuerdo a las políticas públicas de retorno proferidas en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de

Radicado No. 200013121001201200154 00

retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

17.8. Se ordena al Banco Agrario de Colombia la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los solicitantes a quienes les fue reconocido el derecho a la restitución, a saber los señores los señores CARMELO ESPAÑA LEÓN, ENID CECILIA MADRID MONTERO, JESÚS HORACIO RESTREPO PRESIDA, ARISTEL LÓPEZ CAMPO y JAIME BALLESTA ALTAMAR. De igual forma se le ordena que de manera prioritaria los incluya en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado.

17.9. Se ordena a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

18. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

19. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

20. Para efectos del diligenciamiento del formato de calificación de que trata el párrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión faculta a la Magistrada Sustanciadora para su diligenciamiento y firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada Sustanciador


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada